

Archivo del Ministerio
de Hacienda

REPUBLICA DEL PERU

Ministerio de Hacienda

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

ADUANEROS DEL PERU

Edicion Oficial

LIMA

LIBRERIA E IMPRENTA E. MORENO

San Antonio (Lampa) 672

1926

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

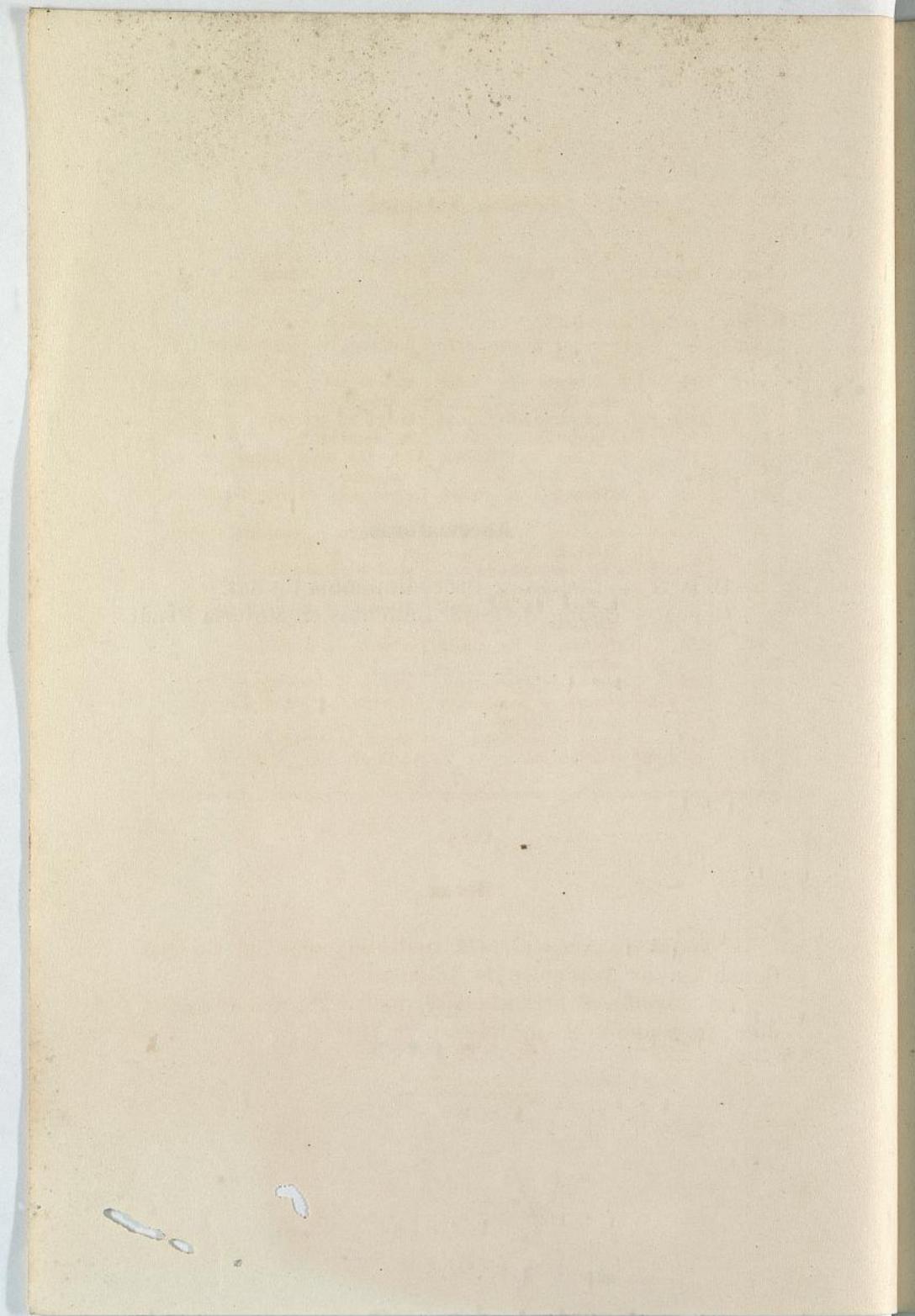
LABORALES DEL PERU

1950

Abreviaturas

C. P. C. — Código de Procedimientos Civiles.

C. P. P. — Código de Procedimientos en Materia Penal.



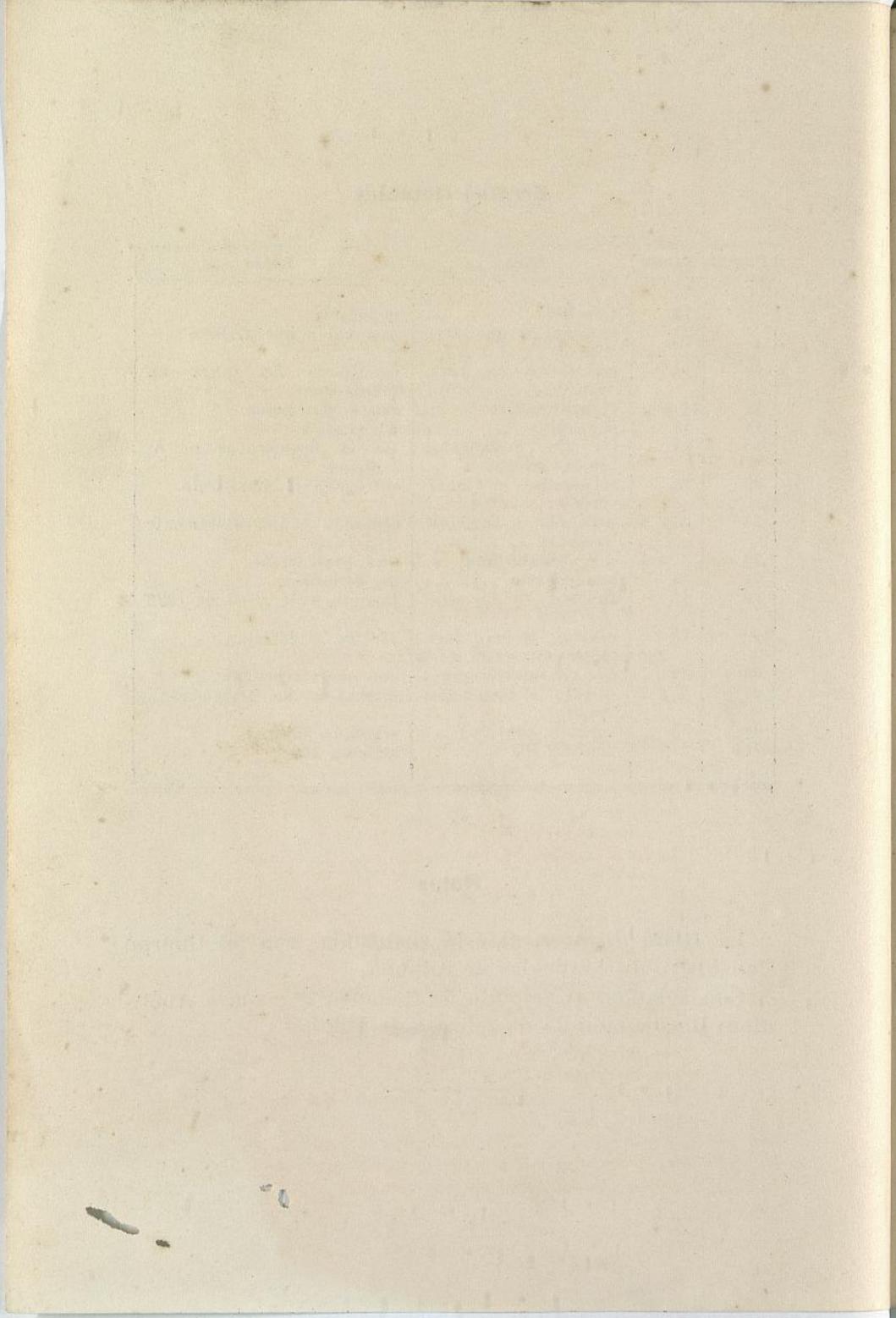
Erratas Notables

Página	Línea	Dice	Léase
IV	14	derechos	impuestos
7	33	nacional o que arriben	nacional a que arriben
10	11	manifiesto en tránsito	manifiesto de carga en tránsito
13	28 y 29	carga tránsito	carga en tránsito
14	15	El capitán	Al capitán
18	11	De los documentos de la Aduana	De los documentos de Aduana
22	20	entregado, el manifiesto	entregado el manifiesto
38	5 y 6	separado o inmediatamente	separado e inmediatamente
53	3 y 4	será presenciada	será presenciado
64	13	los dehechos	los derechos
88	25	Decreto 13 de abril de 1926	Decreto 9 de abril de 1926
90	23	afectos a los derechos	afectos a derechos
95	28	que es interpongan	que se interpongan
97	2 y 3	directa o inmediatamente	directa e inmediatamente
98	35	según la cantidad	según la entidad
114	9 y 24	artículo 109	artículo 106

Notas

La Junta de Arancel está sustituida con el Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana.

Con relación al artículo 452, inciso 2º., véase Apéndice: Disposición 24 de febrero de 1926.



INDICE

	Pág.
Antecedentes..	I/VI
Prórroga del plazo en que debe entrar en vigor el Código	VI

C O D I G O

TITULO 1º.

Del tráfico comercial y de las Aduanas

	Pág.
Capítulo 1º.—Tráfico Comercial	1
Id. 2º.—Clasificación de las Aduanas	2
Id. 3º.—Operaciones que pueden practicarse en las Aduanas..	2
Aduanas mayores	2
Aduanas menores o resguardos..	3

TITULO 2º.

De las Naves Mercantes

Capítulo 1º.—Lo que es permitido a las naves mercantes ..	4
Id. 2º.—Prohibiciones y sanciones	5
Id. 3º.—Documentación de que deben proveerse las na- ves mercantes en el extranjero para arribar á puertos peruanos..	6
Id. 4º.—Salida de las naves de los puertos. Documen- tación..	9
Id. 5º.—Entrada de las naves mercantes a puertos ..	10
Id. 6º.—Sanciones que pueden aplicarse a las naves mer- cantes que entren a puertos peruanos	14

Id. 7º.—Naves en peligro..	15
Id. 8º.—Arribadas forzosas	15
Id. 9º.—Naves de guerra..	17
Id. 10º.—Salida de las naves..	17

TITULO 3º.

De los documentos de Aduana referentes a la carga

Capítulo 1º.—Documentación Consular	18
Id. 2º.—Manifiesto por mayor rectificado..	22
Id. 3º.—Pólizas de trasbordo	24
Id. 4º.—Pólizas de consumo	25
Id. 5º.—Pólizas de depósito	28
Id. 6º.—Pólizas de reembolso..	29
Id. 7º.—Pólizas de cabotaje	29
Id. 8º.—Pólizas de exportación	30
Id. 9º.—Pólizas de tránsito a Bolivia	32
Id. 10º.—Plazos para la presentación de las pólizas con que se define la condición de la carga	32
Trasbordos	32
Consumo	33
Depósito..	34
Reembarcos	34
Exportación	34
Cabotaje	34

TITULO 4º.

De la carga

Capítulo 1º.—Desembarque de las mercaderías	35
Id. 2º.—Sanciones	37
Id. 3º.—Bultos descargados en mala condición.	37
Id. 4º.—Bultos faltos a la descarga..	38
Id. 5º.—Muelles y sus tarifas..	41
Id. 6º.—Despacho de la carga..	41
Trasbordos..	41
Sanciones..	44
Id. 7º.—Importaciones..	44
Id. 8º.—Importación prohibida	45

Id. 9°.—Restricciones para algunas importaciones.. . .	47
Id. 10°.—Diligencias preparatorias. Inventarios	47
Id. 11°.—Clasificaciones..	48
Id. 12°.—Despacho para el consumo. Mercaderías de for- zoso despacho	49
Id. 13°.—Despacho para el consumo. Mercaderías de al- macenes provisionales..	52
Id. 14°.—Revisiones..	56
Id. 15°.—Sanciones	58
Id. 16°.—Pago de los Derechos. Entrega de la carga y reclamos	60
Id. 17°.—Mercaderías de depósito..	62
Id. 18°.—Pedido a consumo de la carga de depósito.. . .	64
Id. 19°.—Muestras, Tesoro y Joyería..	65
Id. 20°.—Cereales..	66
Id. 21°.—Explosivos..	67
Id. 22°.—Carga desembarcada de las naves de arribada forzosa..	67
Id. 23°.—Carga de naves naufragas..	70
Id. 24°.—Abandono de la carga	72
Id. 25°.—Remate de Naves y de Mercaderías..	73
Id. 26°.—Importación temporal..	76
Muestrarios..	77
Instrumentos y útiles de comisiones científicas	79
Equipajes de compañías teatrales, circos y otras de espectáculos..	79
Id. 27°.—Importación libre y liberada..	80
Importación libre..	80
Importación liberada..	80
Id. 28°.—Reimportaciones. Productos nacionalizados . .	81
Id. 29°.—Carga extranjera en tránsito..	82
Id. 30°.—Carga en tránsito a Bolivia..	84
Id. 31°.—Reembarcos..	84
Id. 32°.—Exportación	86
Id. 33°.—Exportación prohibida..	88
Id. 34°.—Cotizaciones y tasas de los impuestos variables	89
Id. 35°.—Vías de exportación..	89
Id. 36°.—Sanciones..	90
Id. 37°.—Extracción de Muestras. Pago de los derechos y reclamos..	91
Id. 38°.—Carga de cabotaje..	92
Id. 39°.—Certificados de exportación de envases.. . . .	94

TITULO 5º.

Diversos

	Pág.
Capítulo 1º.—Junta de Arancel..	95
Id. 2º.—Resoluciones en el orden administrativo..	96
Id. 3º.—Equipajes..	97
Id. 4º.—Pacotillas..	102
Id. 5º.—Presentaciones a las Aduanas..	102
Id. 6º.—Presentación de pólizas y otros documentos..	103
Id. 7º.—Términos y plazos..	104
Id. 8º.—Cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones..	104
Id. 9º.—Responsabilidades de las Aduanas..	105
Id. 10º.—De los derechos..	108
Id. 11º.—Facultades de los Administradores de Aduana	108
Id. 12º.—Importaciones por vías terrestres	110

TITULO 6º

Asuntos contencioso-administrativos

Capítulo 1º.—Contrabandos..	111
Id. 2º.—Juzgados de Aduana..	112
Id. 3º.—Juicios sumarios de Contrabando..	113
Sumarios de Menor Cuantía..	113
Sumarios de Mayor Cuantía..	114
Juicio Criminal..	115
Id. 4º.—Penalidad del contrabando..	116
Id. 5º.—Detención de los delinquentes..	117
Id. 6º.—Disposiciones diversas..	118

TITULO ADICIONAL..	119
----------------------------	-----

FORMULARIOS

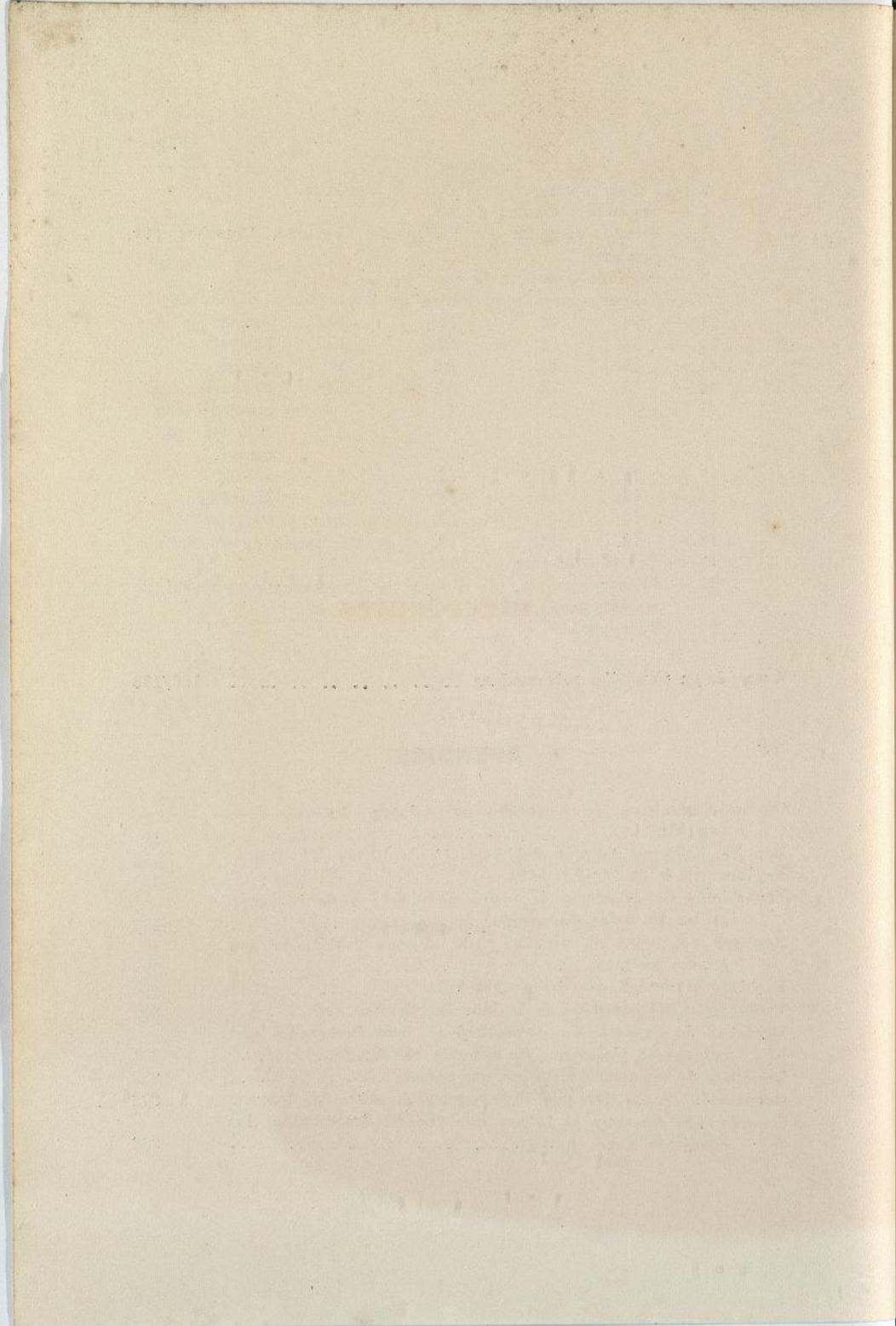
- Nº. 1 — —Manifiesto por mayor rectificado.
- „ 2 — Primer ejemplar de póliza de Consumo para el despacho de almacenes provisionales.
- „ 3 — Segundo ejemplar de Id.
- „ 4 — Primer ejemplar de Póliza de Consumo para el despacho en Dársena, Bellavista, etc.
- „ 5 — Segundo ejemplar de Id.

„ 6 —	Primer ejemplar de Póliza de Depósito.				
„ 7 —	Segundo ejemplar de Id.				
„ 8 —	Primer ejemplar de Póliza de Consumo. Derechos por recaudar.				
„ 9 —	Segundo ejemplar de Id.				
„ 10 —	Primer ejemplar de Póliza de Exportación Algodones				
„ 11 —	Id.	Id.	Id.	Id.	Azúcar
„ 12 —	Id.	Id.	Id.	Id.	Lanas
„ 13 —	Id.	Id.	Id.	Id.	Cueros
„ 14 —	Id.	Id.	Id.	Id.	Productos gravados con 10% excepto cueros.
„ 15 —	Id.	Id.	Id.	Id.	Libre
„ 16 —	Id.	Id.	Id.	Id.	Minerales
„ 17 —	Id.	Id.	Id.	Id.	Petróleo
„ 18 —	Id.	Id.	Id.	de Embarque de Cabotaje	
„ 19 —	Cuarto ejemplar		Id.	Id.	Id.
„ 20 —	Primer ejemplar de Póliza de Importación temporal de muestrarios.				
„ 21 —	Tornagnúa.				

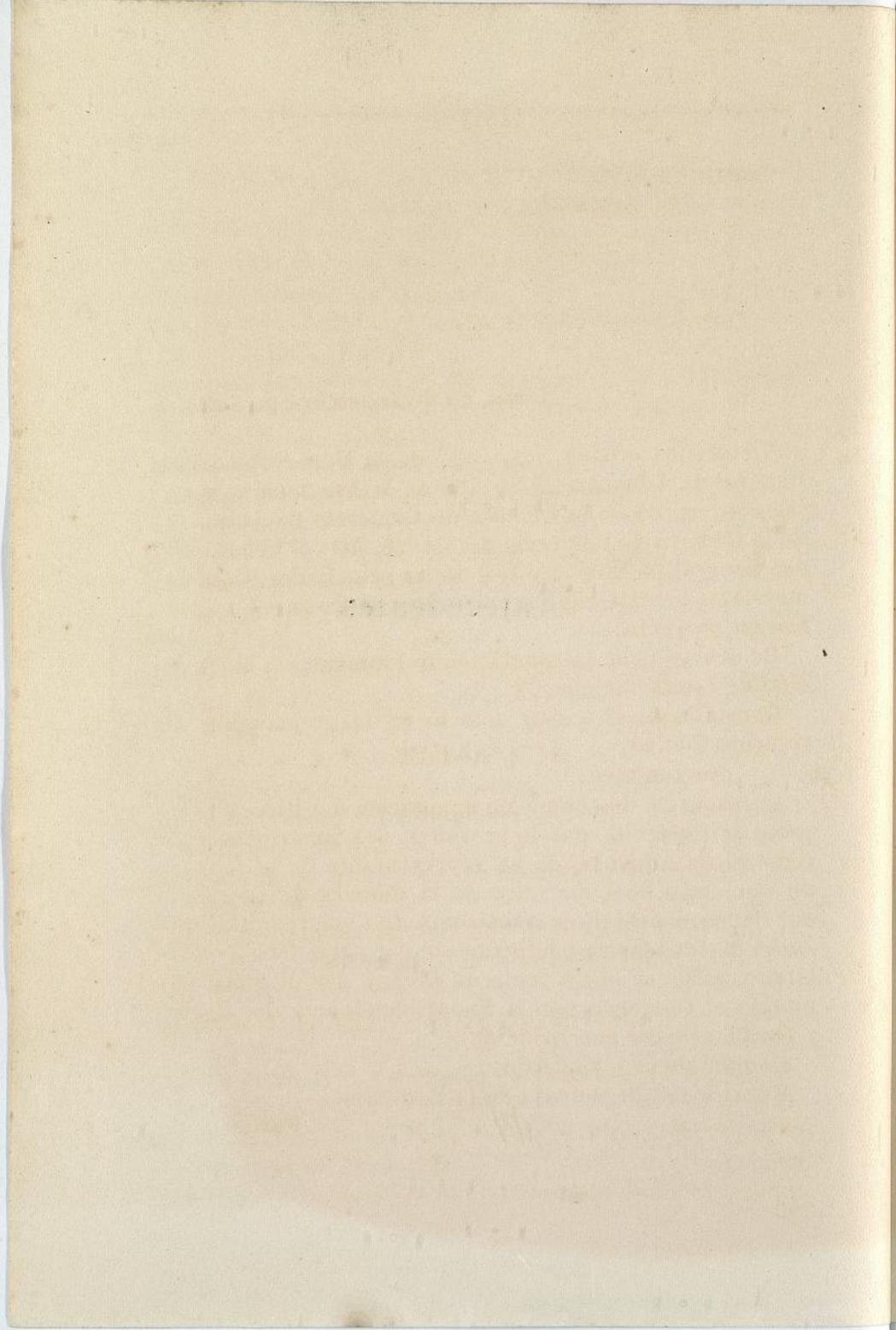
Actas de la Comisión reformadora	123/183
--	---------

APENDICE

Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana. Su creación. Ley 5189	191
Ley N°. 5266. — Adición del Artº. 1º. de la ley N°. 5189	194
Reglamento de la ley N°. 5189	195
Prohibición del comercio de pieles de vicuña y de la fabricación de telas de vicuña	198
Registro de pieles de vicuña y de objetos fabricados con ellas y su lana	199
Prohibición de la caza de la chinchilla	200
Prohibición del comercio de la lana de vicuña	201
Derechos de exportación de artículos manufacturados con retazos de pieles que no sean de vicuña	201
Derechos de exportación de oro amonedado	202
Regulación de los derechos de exportación sobre las gomas.	203
Impuesto de consumo al tabaco que pueden desembarcar los pasajeros como equipaje	203



Antecedentes



Lima, 25 de setiembre de 1924.

Vistos: los oficios Nos. 387 de la Superintendencia General de Aduanas, 367 y 180 de la Asociación de Comerciantes, 28 de la Cámara de Comercio de Lima, 21 de la Cámara de Comercio del Callao, 30 del Estado Mayor General de Marina y 199 de las principales casas comerciales de esta capital referentes al Código de Aduanas en proyecto;

De acuerdo con la conclusión del informe de la Dirección de Contribuciones; y

Consultando el mayor acierto en la preparación del referido Código;

Se resuelve:

Encárgase a una comisión compuesta del Director General de Hacienda, que la presidirá, del Superintendente General de Aduanas, de un representante de la Cámara de Comercio de Lima, otro de la Cámara de Comercio del Callao, y otro de la Asociación de Comerciantes, que serán designados respectivamente por estas tres instituciones, estudiar el proyecto de Código de Aduanas, sometido al Gobierno por la Superintendencia del Ramo, y emitir parecer acerca de él.

Comuníquese y registrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Pastor.

**PERSONAL DE LA COMISION REFORMADORA
DEL CODIGO DE ADUANAS**

- Sr. Dr. Heráclides Pérez,
Director General de Hacienda Presidente
(del 10 de octubre de 1924 al 13 de agosto de 1925)
- Sr. Joseph T. Byrne,
Superintendente General de Aduanas Miembro
(del 10 de octubre al 1o. de diciembre de 1924)
- Sr. Benjamín Avilés,
Superintendente General de Aduanas „
(del 5 de febrero al 13 de agosto de 1925)
- Sr. Enrique Ferreyros,
Delegado de la Cámara de Comercio de Lima „
(del 10 de octubre de 1924 al 13 de agosto de 1925)
- Sr. Froylán E. Villamón,
Delegado de la Cámara de Comercio del Callao „
(del 10 de octubre al 1o. de diciembre de 1924 y del 2 de abril al 13 de agosto de 1925)
- Sr. Humberto B. del Pino,
Delegado de la Cámara de Comercio del Callao „
(del 2 de febrero al 12 de marzo de 1925)
- Sr. Alberto Delboy,
Delegado de la Asociación de Comerciantes del Perú „
(del 10 de octubre de 1924 al 6 de abril de 1925 y del 7 de mayo al 13 de agosto de 1925)
- Sr. Eduardo Marisca,
Delegado de la Asociación de Comerciantes del Perú „
(del 13 de abril al 4 de mayo de 1925)
- Sr. Joaquín Ortega Zegarra,
Jefe de la Sección del Personal de la Dirección General de Hacienda Secretario
(del 10 octubre de 1924 al 13 de agosto de 1925)

**Comisión Reformadora
del Código de Aduanas**

Lima, 30 de marzo de 1926.

Señor Ministro de Hacienda.

S. M.:

Habiendo llenado su cometido la Comisión especial designada en resolución suprema de 25 de setiembre de 1924, para estudiar el proyecto de Código de Aduanas que sometió al Gobierno la Superintendencia General de Aduanas y emitir parecer acerca de él; cumple con dar cuenta del resultado de sus trabajos.

El está contenido en las actas de las deliberaciones de la Comisión que aún cuando sea en forma completamente sintética, dan los motivos de las conclusiones a que ha arribado al practicar la revisión que le fué encomendada y en el proyecto de Código, también adjunto, que contiene la redacción cuidadosamente arreglada de esas conclusiones.

Separando de la reglamentación aduanera, todo lo que es de carácter orgánico, sea cuanto a la formación de oficinas, sea con respecto a derechos e impuestos; conformando la acción de las aduanas con la de otras Instituciones administrativas, en especial con la de Marina, a la que compete la seguridad y el orden de los puertos a fin de evitar supeditaciones recíprocas o conflictos; manteniendo todas aquellas reglas y prácticas aduaneras que una larga experiencia ha justificado; suprimiendo aquellas cuya práctica ha mostrado que son inconvenientes o contraproducentes; y corrigiendo, las que, a su juicio, apenas han requerido enmienda; la Comisión ha llegado a formar un Código que a la vez que encierra todo lo bueno y útil existente en el Ramo de Aduanas, introduce innovaciones aconsejadas por la experiencia y por la apreciación discreta de las bases del régimen

aduanero y abre el camino a la confianza recíproca entre la Institución fiscal aduanera y el comercio, tan apetecible para la expedita función de un mecanismo tan complejo como el de aquellas.

Baste citar como un ejemplo de lo hecho en este sentido, la solución dada a la añeja y odiosa controversia acerca de la responsabilidad de los importadores por las mercaderías no encontradas en el momento del reconocimiento, en bultos en buena condición exterior: se ha estatuido que los derechos serán pagados por lo encontrado.

Tratando además, de la jurisdicción penal aduanera la Comisión la ha conformado con el sistema legal vigente en materia de derechos internos, consultando así con la uniformidad de procederes una acción más acelerada y eficiente de los agentes en la represión del contrabando.

Cree la Comisión haber correspondido a la confianza del Gobierno y que la reforma que le propone, por lo mismo que no es radical ni exageradamente innovadora contribuirá a la mejor función de nuestras Aduanas.

Dios guarde a Ud.

S. M.

Heráclides Pérez

Director General de Hacienda

Benjamín Avilés

Superintendente General de Aduanas

E. Ferreyros

Delegado de la Cámara de Comercio
de Lima

F. E. Villamón

Delegado de la Cámara de Comercio del Callao

Alberto Delboy

Delegado de la Asociación de Comerciantes
del Perú

Lima, 21 de abril de 1926.

En armonía con el decreto expedido en la fecha respectivo a la dación del Código de Aduanas;

Se resuelve:

El Gobierno agradece a los miembros de la Comisión reformadora del Código de Aduanas, el servicio que han prestado a la Nación.

El Ministro de Hacienda abonará a los miembros y secretario de la expresada Comisión, la remuneración establecida en la disposición de 3 de diciembre de 1924 y sus análogas.

Aplíquese el egreso que origine esta resolución a la partida No. 240 del pliego de hacienda del presupuesto general vigente.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Lima, 21 de abril de 1926.

Para ejecución del decreto expedido en la fecha, con respecto a la dación del Código de Aduanas;

Se resuelve:

El Ministerio de Hacienda proveerá lo conducente a la impresión de mil quinientos ejemplares del Código de Aduanas.

Los ejemplares que resulten sobrantes una vez hecha la distribución necesaria entre las Aduanas y demás instituciones acostumbradas, serán puestos en venta por medio de la Compañía Recaudadora de Impuestos, al precio que el Ministerio fijará cubierto el costo de la impresión.

Aplíquese los gastos que esta resolución origine a la partida No. 240 del pliego de hacienda del presupuesto general vigente.

Comuníquese y regístrese

Rúbrica del presidente de la República.

Masías.

Lima, 21 de abril de 1926.

Por equidad;

Se resuelve:

Abónese a don **Manuel J. Galup**, Superintendente General de Aduanas interino, cien libras (Lp. 100.0.00), como remuneración por el proyecto del Código de Aduanas, que presentó a la Superintendencia del Ramo.

Aplicuese el egreso a la partida No. 240 del pliego de hacienda del presupuesto general vigente.

Regístrese y cúmplase por la Dirección del Tesoro.
Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Lima, 27 de mayo de 1926.

Visto el oficio No. 437 de la Superintendencia General de Aduanas, en el que se dá cuenta de que varios comerciantes y agentes de Aduana, han manifestado la conveniencia de prorrogar la fecha en que debe entrar en vigor el Código de Procedimientos Aduaneros, aprobado últimamente;

Siendo atendibles las razones expuestas en él;

Se dispone:

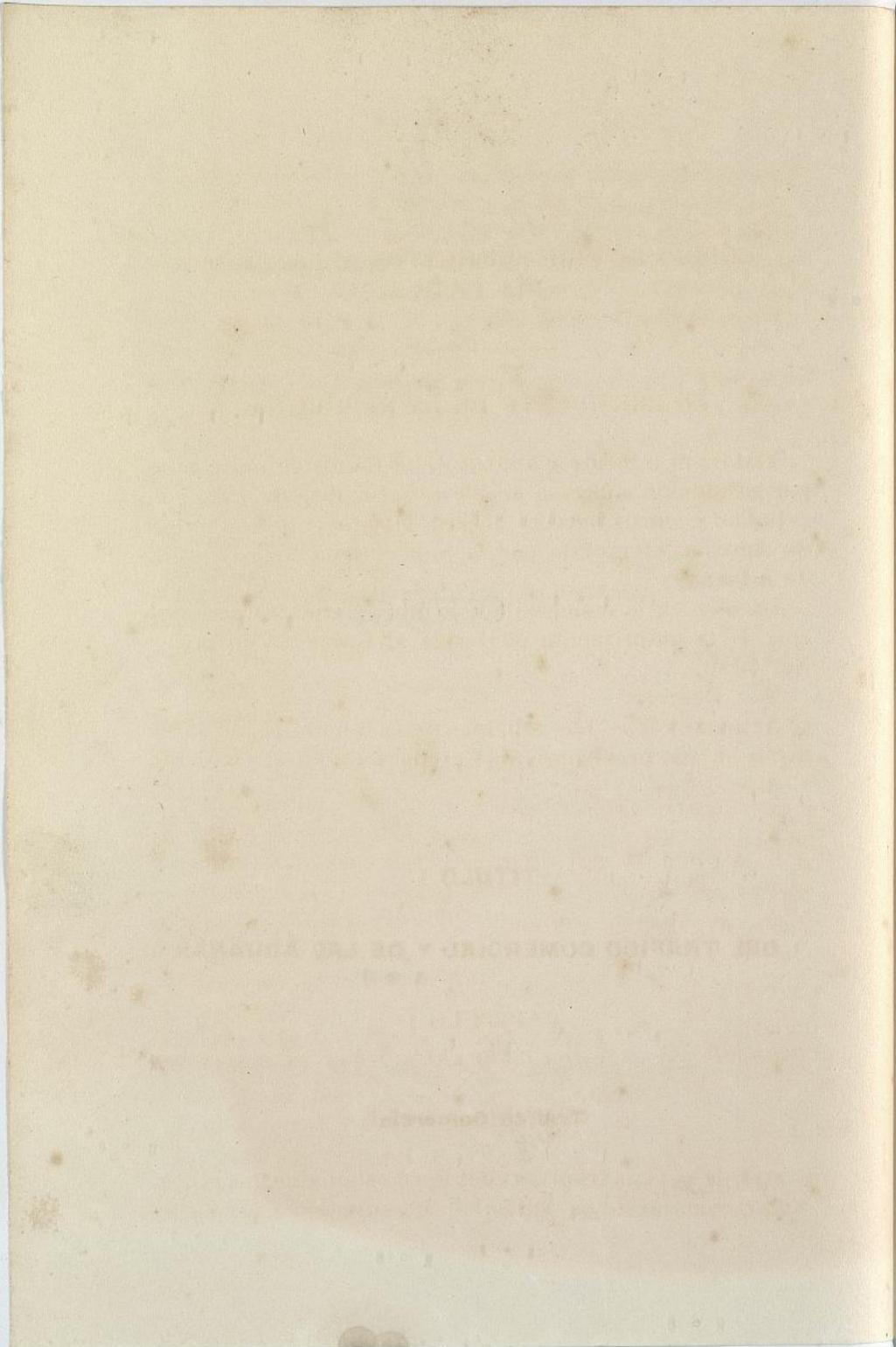
Fíjase el 1o. de julio próximo como fecha para que entre en vigor el Código de procedimientos aduaneros, aprobado por decreto de 21 de abril anterior.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

CODIGO



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS DEL PERU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Vistos: el informe y anexos de la Comisión encargada por resolución suprema de 25 de setiembre de 1924, de estudiar y emitir parecer acerca del proyecto de Código de Aduanas, sometido por la Superintendencia General de Aduanas;

En uso, en lo concerniente a procedimientos aduaneros, de la autorización conferida al Gobierno en la ley No. 4380;

Decreta:

Artículo 1o. — Las Aduanas de la República, se sujetarán en sus procedimientos y operaciones, al siguiente Código.

TITULO I

DEL TRAFICO COMERCIAL Y DE LAS ADUANAS

CAPITULO 1º

Tráfico Comercial

Art. 1º. — Las fronteras del Perú están abiertas al tráfico comercial de las naciones con sujeción a las dispo-

siciones contenidas en este Código y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Art. 2º. — El comercio interior no está sujeto a ningún gravámen, siendo completamente libre; sin embargo, requieren póliza de cabotaje las mercaderías que se movilizan por mar, río, lago o por las fronteras terrestres, de un puerto a otro.

En cuanto al tráfico de los artículos afectos a impuesto de consumo o estancados, regirán las leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO 2º.

Clasificación de las Aduanas

Art. 3º. — Las Aduanas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que en ellas pueden practicarse, se dividen en:

1º.—Aduanas Mayores.

2º.—Aduanas Menores o Resguardos.

Las Aduanas Mayores se subdividen en:

1º.—Aduanas Mayores de Depósito;

2º.—Aduanas Mayores de Forzoso Despacho.

Art. 4º. — La demarcación aduanera será la que se determine por ley especial.

CAPITULO 3º.

Operaciones que pueden practicarse en las Aduanas

Aduanas Mayores

Art. 5º. — En los puertos en donde están radicadas las Aduanas Mayores es permitido a las naves extranje-

ras o peruanas practicar toda clase de operaciones de carga, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Estas operaciones, son:

1º. — De trasbordo de buque a buque o por intermedio de lanchas o de los muelles, de toda clase de mercaderías, extranjeras, nacionalizadas o nacionales, para que sigan a su destino; pero las extranjeras, afectas o no a derechos, solamente pueden ser trashedadas para puertos extranjeros o para puertos peruanos con Aduana mayor;

2º. — De variación del destino originario cuando convenga al comercio que la carga destinada a un puerto siga en la misma nave hasta otro nacional o extranjero, en donde debe ser despachada.

Si este segundo fuera puerto con Aduana menor, caleta habilitada o punto de la costa y si se tratara de carga afecta, es indispensable solicitar, previamente, permiso del Gobierno, quien lo podrá conceder ordenando que se adopten las precauciones necesarias para caudelar los intereses nacionales en todo orden;

3º. — De importación;

4º. — De reembarco de carga extranjera, el que, como para los trashedados, solamente puede efectuarse con destino a puertos extranjeros o a nacionales con Aduana mayor;

5º. — De exportación;

6º. — De cabotaje; y

7º. — De desembarque y embarque de carga en tránsito para el extranjero.

Aduanas Menores ó Resguardos

Art. 6º. — En las Aduanas menores solamente podrán efectuarse operaciones de trasbordo, cabotaje y exportación de productos nacionales o nacionalizados, salvo

los casos en que el Gobierno conceda permiso especial para el despacho de carga afecta de que trata el inciso 2o. del artículo anterior.

Art. 7º. — Pueden practicarse, también, operaciones aduaneras en las caletas habilitadas, en donde no existe resguardo, y aún en puntos deshabitados de la costa, o fronteras fluviales, lacustres o terrestres, obteniendo previamente permiso de la Aduana mayor o del Gobierno, según los casos.

Art. 8º. — El tráfico a las islas guaneras, que son propiedad de la Nación, solamente puede hacerse con permiso especial y en las épocas que fije el Gobierno.

TITULO 2º.

DE LAS NAVES MERCANTES

CAPITULO 1º.

Lo que es permitido a las naves mercantes

Art. 9º. — Les es permitido a las naves mercantes peruanas o extranjeras, procedentes del extranjero, arribar directamente a los puertos con Aduana mayor, sujetándose a las disposiciones sanitarias y demás de puerto.

Art. 10º. — Sólo con permiso especial del Gobierno y conforme a las ordenanzas navales o de capitanías, pueden arribar directamente del extranjero a puertos con Aduana menor, a caletas habilitadas o a puntos de la costa.

Art. 11º. — Será, también, indispensable permiso previo de la Superintendencia de Aduanas para que las naves llegadas directamente del extranjero para de-

terminado puerto con Aduana mayor puedan tocar en otro mayor intermedio que no conste en su licencia.

Art. 12º. — Después de haber arribado a un puerto con Aduana mayor, pueden ser despachadas para otros puertos.

Si estos tuvieran solamente Aduana menor, la Aduana mayor dará el permiso con aviso por telégrafo a la Superintendencia el que se concederá solamente para operaciones con productos nacionales o nacionalizados.

Para cualquiera operación de productos extranjeros, es necesario permiso de la Superintendencia de Aduanas.

Art. 13º. — Las naves mercantes que se dedican exclusivamente al tráfico de cabotaje pueden arribar a cualquier puerto con Aduana, previo el despacho correspondiente.

Art. 14º. — Sólo con permiso del Gobierno es permitido anclar en los fondeaderos de las islas.

CAPITULO 2º.

Prohibiciones y sanciones

Art. 15º. — A las naves extranjeras o nacionales, procedentes del extranjero, que fondeen en un puerto que no tenga Aduana mayor o en cualquier otro punto del litoral, sin permiso previo del Gobierno, se les impondrá la multa de diez a cien libras; esta multa se elevará a doscientas libras si desembarcaran o recibieran alguna persona o correspondencia, y, si embarcaran o desembarcaran mercaderías se decomisarán estas y la nave.

Art. 16º. — Las naves nacionales o extranjeras despachadas de una Aduana mayor con carga afecta a derechos que arriben a puertos con Aduana menor, caletas

o puntos de la costa sin licencia, estarán sujetas a las mismas penas del artículo anterior.

Art. 17º. — Las naves de comercio dedicadas exclusivamente al tráfico de cabotaje, que toquen en puntos no considerados en su licencia, serán multadas con cinco a doscientas libras a juicio del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se haya cometido la infracción; y si embarcaran o desembarcaran mercaderías extranjeras, se impondrá a éstas y al buque la pena de comiso, salvo lo prescrito en las ordenanzas navales o de capitanías.

Art. 18º. — Las naves que anclen sin licencia expresa en alguno de los fondeaderos de las islas de la Nación serán decomisadas, incluso el guano y demás cargamento y las mercaderías que hubieran desembarcado o embarcado y sujetas a la ley de represión del contrabando.

Art. 19º. — Iguales penas se impondrá a las naves nacionales o extranjeras en que se encuentre guano de la Nación extraído sin permiso del Gobierno.

CAPITULO 3º.

Documentación de que deben proveerse las naves mercantes en el extranjero para arribar a puertos peruanos

Art. 20º. — Las naves mercantes que reciban carga en puertos extranjeros con destino al Perú, deberán proveerse de la documentación siguiente:

1º. — De los sobordos referentes a la carga embarcada certificados por el Cónsul del Perú, o en su defecto, por el Cónsul de una nación amiga, y, a falta de ambos, por dos comerciantes honorables, cuyas firmas legalizará un funcionario público.

El sobordo o manifiesto, firmado por el Capitán, debe contener, con orden y claridad, los datos que siguen:

(a)—La clase, bandera, nombre y tonelaje de registro de la nave;

(b)—El puerto de procedencia y el puerto mayor peruano de destino;

(c)—El nombre del embarcador de la carga y el de las personas a quienes ésta se envía, o si el conocimiento es a la orden;

(d)—La marca, número y clase de cada bulto y el peso bruto de la carga que embarque cada remitente, o su medida cuando sea tonelada de esta especie; y

(e)—La cantidad de bultos de que consta la carga de cada remitente y el total de los comprendidos en el sobordo.

La carga destinada para cada puerto mayor peruano debe manifestarse en un sobordo separado, por cuadruplicado. Los timbres se fijarán en el ejemplar de sobordo destinado al primer puerto mayor de escala. Dicho ejemplar de sobordo debe entregarse a la nave embarcadora y uno de los duplicados remitirse a la Aduana de destino.

En los sobordos para los demás puertos mayores de escala se anotará por los Cónsules haberse satisfecho los derechos de sobordo correspondientes.

Los sobordos se harán sin enmendaturas ni raspaduras; los errores serán salvados por medio de una nota aclaratoria.

2º. — Bajo cubierta cerrada de los duplicados del sobordo, de las facturas consulares y de los conocimientos y demás documentos que envíen los Cónsules referentes a la carga; y

3º. — De las licencias de salida otorgadas en el extranjero las que sólo tienen valor hasta el primer puerto mayor nacional o que arriben. Estas licencias serán entregadas a la capitanía del puerto.

Artº. 21º. — Por las mercaderías destinadas al Perú que deban ser trasbordadas en el extranjero, la nave em-

barcadora se proveerá de un sobordo especial, en el que se hará constar el nombre del puerto en donde debe verificarse el trasbordo y siempre que sea posible la compañía a que pertenece la nave a que va a trasbordarse.

De este sobordo hará un quinto ejemplar, el que certificado por el Cónsul le será, también, entregado junto con el original.

Estos dos ejemplares deberán ser presentados al Cónsul peruano del puerto en que se ejecute el trasbordo de la carga, quien anotará en ellos la conformidad del trasbordo o las diferencias que pudieran resultar con lo embarcado.

El Cónsul entregará a la nave en que se hizo el trasbordo el primer ejemplar para que sea presentado en la Aduana de destino y el segundo lo remitirá directamente a esta Aduana.

Art. 22º. — Los conocimientos que el Cónsul incluya con las facturas y sobordos duplicados dirigidos a las Aduanas, serán iguales a los que firme el capitán recibida la carga.

Art. 23º. — El sobordo no podrá contener bultos por los que no se haya presentado factura; si los contuviera, el Cónsul anotará esta circunstancia en el sobordo para la imposición en la Aduana de destino, de la sanción correspondiente, a la mercadería.

Quando se embarque bultos sin conocimiento, lo reemplazará el duplicado del recibo que otorgue el capitán.

Art. 24º. — Los funcionarios consulares están en la obligación de informar a los capitanes de las naves de todos los documentos de que deben legalmente proveerse para arribar a puertos del Perú.

Art. 25º. — La certificación de los sobordos corresponde al Cónsul del Perú en el puerto de embarque o de trasbordo de las mercaderías, o en su defecto, al Cónsul de una Nación amiga, y, a falta de ambos, a dos co-

merciantes respetables, cuyas firmas legalizará un funcionario público.

Art. 26º. — Solamente podrán los Cónsules certificar sobordos para puertos peruanos con Aduana mayor.

Cuando los conocimientos sean extendidos para puerto menor, el Cónsul exigirá se indique en ellos el puerto mayor para el que debe extenderse la factura.

Art. 27º. — Los Cónsules pueden expedir, a solicitud de los interesados, duplicados de los sobordos.

Art. 28º. — A los buques que salgan de un puerto extranjero en lastre para puertos mayores peruanos, les es obligatorio obtener del Consulado peruano, en el puerto de origen, el certificado de salida en tal condición que deberá ser presentado en la Aduana de destino.

Art. 29º. — Los duplicados de los sobordos por carga opcional deberán ser remitidos por los Cónsules a la primera Aduana, la que, si los bultos no fueren descargados, los remitirá a la siguiente en que haga escala la nave y así sucesivamente; si se desembarcara parte de la carga, anotará esta circunstancia en el sobordo y procederá como está indicado.

Del mismo modo se procederá con el sobordo original entregado por la nave.

CAPITULO 4º.

Salida de las naves de los puertos

Documentación

Art. 30º. — Para la expedición de las licencias bajo las cuales deben zarpar las naves nacionales o extranjeras de los puertos, conforme a las ordenanzas navales o de capitanías, se requiere constancia otorgada por la Aduana de si la nave tiene o no algún cargo pendiente en

ella. Se proveerán además todas las naves a su salida de los puertos de la documentación aduanera siguiente:

1º. — De la licencia de salida, la que debe contener relación de todos los puertos en que haya de tocar la nave.

2º. — De registros expedidos para cada uno de los puertos en que haya de tocar.

El registro de salida contendrá:

(a)—El certificado con la relación de las pólizas de embarque, de trasbordo o de reembarque que contenga y las anotaciones referentes al manifiesto en tránsito, listas de existencias abordo, rancho y demás documentos que se incluyan, y, además, referencias al pago del anclaje; y

(b)—Las pólizas duplicadas de embarque y de trasbordo y la cuadruplicada de reembarco.

Los registros de salida serán firmados por el oficial de registros o por el empleado que haga sus veces y el sobre será firmado por un Jefe del resguardo, que anotará la hora de entrega.

CAPITULO 5º.

Entrada de las naves mercantes á puerto

Art. 31º. — Las naves mercantes, cualquiera que sea su procedencia, que fondeen en un puerto, recibirán la visita del resguardo inmediatamente después de las visitas de Sanidad y Capitanía, siempre que éstas no encuentren motivos para incomunicarlas.

Art. 32º. — Las naves peruanas o extranjeras serán recibidas por el resguardo en cualquier día, aún en los festivos y clásicos de la República, pero no harán operaciones de carga sino en los días de trabajo, a no ser que se les haya concedido permiso especial.

Art. 33°. — La visita será recibida a bordo por el Capitán o Contador de la nave.

Art. 34°. — Toda nave estará en incomunicación hasta que haya entregado al resguardo toda la documentación a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 35°. — Las naves que procedan directamente del extranjero entregarán al resguardo, en el primer puerto mayor de llegada:

1°. — El manifiesto general, por duplicado, de la carga que conduzcan para el puerto.

Este manifiesto contendrá los datos siguientes:

(a)—La nacionalidad, nombre y tonelaje de registro de la nave, el nombre del Capitán, el puerto de procedencia, el puerto de destino, la fecha de llegada y el agente consignatario.

(b)—La carga se manifestará expresando detalladamente, la marca y el número de los bultos, su cantidad, clase y contenido en términos generales por lo menos, el puerto de embarque y el consignatario.

(c)—Además, es obligatorio subrayar con tinta roja los bultos que contengan explosivos, inflamables ó corrosivos.

(d)—Si la nave no condujera mercaderías para el puerto, presentará siempre el manifiesto con la anotación "Sin carga para el puerto".

(e)—Si la nave estuviera en lastre, presentará también el manifiesto, anotando esta circunstancia con las palabras: "En lastre".

2°. — El manifiesto, por duplicado, de la carga que conduzca en tránsito para otros puertos peruanos.

3°. — El manifiesto de la carga que conduzca en tránsito para el extranjero.

4°. — La razón de las existencias a bordo: lista de rancho y repuestos para la nave.

5°. — Los sobordos correspondientes a la carga para el puerto con la respectiva certificación consular.

6º. — Los sobres cerrados con los duplicados de las facturas consulares y de los conocimientos de la carga para el puerto, y

7º. — Cualquiera otra documentación que hubiera recibido de los consulados peruanos.

Art. 36º. — Las naves que procediendo del extranjero hubieran tocado en otros puertos peruanos, entregarán al resguardo:

1º. — El manifiesto general, por duplicado, de la carga para el puerto, embarcada en puertos peruanos ó extranjeros;

2º. — El manifiesto de la carga de cabotaje en tránsito embarcada para otros puertos peruanos;

3º. — Los registros de salida de las Aduanas en cuyos puertos haya tocado previamente; y

4º. — Los documentos indicados en los incisos 2º., 3º. y 4º. del artículo anterior, pero en cuanto al manifiesto de la carga en tránsito bastará su inclusión en los registros.

Art. 37º. — Las naves procedentes sólo de puertos peruanos entregarán al resguardo:

1º. — El manifiesto general de la carga que conduzcan para el puerto, por duplicado;

2º. — El manifiesto de la carga en tránsito;

3º. — La razón de las existencias a bordo; listas de rancho y repuestos; y

4º. — Los registros de salida de las Aduanas de los puertos de procedencia y de escala.

Art. 38º. — Los manifiestos deberán presentarse en castellano, pudiendo admitirse los que se hallen en otro idioma, siempre que el agente consignatario acompañe su traducción, en doble ejemplar, dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo que no obstará a que la Aduana adopte providencias para que no se interrumpa el movimiento de la nave.

Art. 39º. — Cuando en la confrontación que hagan las

Aduanas de los manifiestos generales presentados por los capitanes de las naves, con los sobordos se advierta que no han sido manifestados uno o más bultos constantes en éstos, las Aduanas exigirán al consignatario de la nave que aclare por escrito, las diferencias con la exhibición de los conocimientos originales o con cualquier otro documento, de los cuales se dejará constancia autorizada en la actuación.

En caso de que la Aduana no se conformare con la aclaración, podrá inquirir de los cónsules de los puertos de procedencia, si realmente no fueron embarcados los bultos faltos. Resultando comprobado que los bultos fueron embarcados se impondrá a la nave una multa de diez a cien libras, según la cuantía de cada uno.

Estos incidentes de todos modos quedarán fenecidos dentro del plazo, máximo de ocho meses.

Art. 40º. — Los agentes consignatarios solicitarán necesariamente, se pase visita de fondeo á las naves mercantes, una vez terminada la descarga, exceptuándose los vapores a los que sólo se les pasará visita de fondeo en el último puerto mayor de escala.

A las solicitudes de visita de fondeo se adjuntará, en duplicado, la razón de las existencias a bordo, lista de rancho y repuestos.

Toda carga que se encuentre a bordo, en bodega o en los compartimientos destinados a ella ordinariamente en el buque, sin estar manifestada, caerá en comiso, si no se comprueba con documento fehaciente que es carga tránsito. En todo caso, la carga que se encuentre fuera de manifiestos y de esos compartimientos, aunque sea en tránsito, caerá en comiso.

Cuando el Administrador juzgue que el rancho no guarda proporción con las condiciones de la nave, lo participará a la Superintendencia de Aduanas para que por ella se resuelva lo que convenga, sin que ello interrumpa el viaje de la nave.

Art. 41º. — Cuando lo estime necesario el administrador de una Aduana podrá ordenar se pase visita extraordinaria de fondeo a las naves cualquiera que sea su clase.

CAPITULO 6º.

Sanciones que pueden aplicarse a las naves mercantes que entren a puertos peruanos

Art. 42º. — En el caso de que las naves no entregaran el manifiesto que deben presentar a su llegada a un puerto, se les exigirá los conocimientos originales de la carga, y las razones de rancho y repuestos, y dejándolas incomunicadas, se llevarán estos documentos a tierra para que el consignatario formule el manifiesto. Presentado éste se levantará la incomunicación.

Art. 43º. — El capitán de una nave que llegue a puerto sin la documentación consular prescrita en este Código se le impondrá una multa de diez a cien libras, según la importancia del caso.

No se aplicará esta sanción en los casos de arribada forzosa o cuando hayan sido destruidos los documentos por incendio u otro accidente fortuito comprobado.

Art. 44º. — Es absolutamente prohibido al resguardo llevar personas extrañas al servicio aduanero, en las visitas de recepción de las naves, bajo pena de suspensión o de destitución del empleado responsable, según los casos, y sin perjuicio de ser sometido a juicio cuando la gravedad de la falta lo requiera.

Art. 45º. — Es igualmente prohibido, antes de haber terminado la visita del resguardo, que atraquen a la nave embarcaciones de cualquier clase y que los particulares suban a bordo.

Art. 46º. — La falta de entrega de los registros de las Aduanas de procedencia, sin previa protesta por braveza de mar u otra causa justificada, se penará con multa de cinco libras por cada registro falto.

Art. 47º. — Todas las naves mercantes están en la obligación de consignarse a un agente consignatario; si el consignatario fuera el capitán de la nave, no se le despachará sin que se haya satisfecho los cargos que tenga o resuelto la sumaria de arribada.

Art. 48º. — Las multas que se impongan a las naves según este capítulo serán cobradas coactivamente y no se admitirá reclamo o recurso en contrario, sin el pago o consignación de su importe.

El procedimiento coactivo en este caso quedará fenecido dentro del plazo máximo de ocho meses.

CAPITULO 7º.

Naves en peligro

Art. 49º. — Cuando una nave arribe a un puerto en inminente peligro se prescindirá de la incomunicación, prestándole inmediatamente todos los auxilios que demande, pero el resguardo adoptará en todo caso, las precauciones necesarias para cautelar los intereses fiscales.

El manifiesto y demás documentos de las naves en peligro se exigirán en el plazo prudencial que fije el jefe de la Aduana.

CAPITULO 8º.

Arribadas forzosas

Art. 50º. — Los capitanes de las naves que entren de arribada forzosa a algún puerto o fondeadero, entrega-

rán al resguardo de la circunscripción el manifiesto de la carga que conduzcan en tránsito, y una declaración de las causas de la arribada. El resguardo tomará medidas para ejercer la más estricta vigilancia mientras se cumple el propósito con que la nave entró al puerto.

Art. 51º. — Inmediatamente el resguardo pasará un parte al administrador de la aduana adjuntando el manifiesto y la declaración del capitán de la nave. El manifiesto servirá para dar entrada al buque.

En vista del parte del resguardo, al que se adjuntará el oficio de la capitania competente comunicando el resultado de sus procedimientos respectivos, el administrador pronunciará la resolución que corresponda conforme a ley y a los antecedentes, para lo cual podrá pedir a la Capitania ad effectum videndi, los actuados que haya seguido respecto de la arribada.

Art. 52º. — Los expedientes de arribada forzosa, una vez resueltos, los elevará el Administrador de la Aduana a la Superintendencia, para su aprobación.

Art. 53º. — Después de terminada la sumaria, si ha cesado la causa que motivó la arribada forzosa de la nave, podrá zarpar, previa presentación del permiso correspondiente, el que se mandará agregar al registro de entrada, quedando el agente consignatario responsable por las resultas de la sumaria de arribada.

Art. 54º. — Si la arribada no fuera declarada forzosa se aplicará a la nave una multa de cinco a veinte libras según la gravedad del caso y se le exigirá el pago de todos los derechos de puerto.

Respecto de la carga que conduzcan las naves de arribada forzosa, se estará a las reglas estatuidas en el capítulo 22 del título 4o. de este Código.

CAPITULO 9º.

Naves de Guerra

Art. 55º. — Los buques de guerra que fondeen en puertos peruanos están exentos de las formalidades aduaneras, pero si condujeran carga para particulares quedarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Art. 56º. — Tampoco están sujetos a las formalidades aduaneras los trasportes de guerra, los buques de las empresas cablegráficas y las embarcaciones pertenecientes a particulares que según las leyes del país de su bandera estén asimilados a los buques de guerra, que conduzcan provisiones ó artículos navales para las escuadras de las potencias amigas; pero si condujeran carga para particulares quedarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Cuando los buques o transportes de guerra conduzcan carga para particulares, el cónsul de la nación a que pertenezca el transporte deberá hacer ante la Aduana la declaración correspondiente.

CAPITULO 10º.

Salida de las naves

Art. 57º. — Antes de que las naves procedan a las operaciones de embarque de carga, el agente consignatario presentará a la Aduana una solicitud de apertura de registro y de permiso para efectuar operaciones de embarque para los puertos de destino que exprese.

El retardo en la presentación de este documento no impedirá el curso de las pólizas.

Art. 58º. — Si la nave saliera sin practicar operaciones de embarque, presentará una solicitud pidiendo cie-

rre de registro con indicación de los puertos en que ha resuelto hacer escala, la que se agregará, también, al registro de salida.

Art. 59°. — Terminado el embarque de la carga, si la nave se dirige a puertos peruanos se le extenderá un registro de salida para cada uno de los puertos que consten en la solicitud de apertura o de cierre de registro.

Art. 60°. — Los registros se extenderán en la forma indicada en el capítulo 4°. de este Título.

TITULO 3°.

DE LOS DOCUMENTOS DE LA ADUANA REFERENTES A LA CARGA

CAPITULO 1°.

Documentación consular

Art. 61°. — Toda persona que quiera remitir del extranjero mercaderías para los puertos del Perú, presentará al funcionario consular de la República para su certificación, en el formulario que éste suministrará gratuitamente, una factura firmada por cuadruplicado que exprese:

1°. — El nombre del remitente, el puerto de embarque, el de destino, el nombre del vapor y el de su capitán, los consignatarios de la carga y el lugar de residencia de éstos;

2°. — La marca, número, cantidad y clase de los bultos, la descripción del contenido en términos comerciales, la cantidad de metros, docenas, gruesas, litros, etc., según sea la unidad arancelaria, peso bruto en kilogramos, peso neto en kilogramos, valor de las mercaderías en la moneda del país de procedencia y el origen de la

mercadería, entendiéndose por tal la nación en que se ha producido o fabricado;

3º. — Los totales de los bultos, pesos y valores; y

4º. — La afirmación bajo juramento o palabra de honor de la veracidad de las declaraciones hechas.

Art. 62º. — Es prohibido que las facturas consulares tengan enmendaduras o raspaduras; los errores pueden subsanarse por medio de una nota explicativa firmada por los remitentes y refrendada por los cónsules.

Art. 63º. — Si después de certificadas las facturas y despachado el sobordo se notara algún error en las declaraciones, el remitente podrá pasar al funcionario consular dentro del término de ocho días una carta por cuadruplicado, en la cual enmiende el error. El cónsul certificará dichos ejemplares, devolverá uno al interesado para su presentación en la Aduana de destino y distribuirá los otros de la misma manera que las facturas.

Art. 64º. — Cuando la factura conste de varias hojas el funcionario consular las rubricará, indicando en la certificación el número total de bultos.

Art. 65º. — Toda factura se presentará al funcionario consular acompañada de un ejemplar del conocimiento de embarque, no firmado todavía por el capitán y una factura no podrá referirse nunca a más de un conocimiento de embarque.

Art. 66º. — No producirán efecto legal en las Aduanas las facturas que no hayan sido presentadas en el puerto de embarque al funcionario consular para su certificación.

Art. 67º. — En defecto o por ausencia del cónsul del Perú en el puerto de embarque, la factura deberá ser certificada por el cónsul de una nación amiga y a falta de éste, por la Cámara de Comercio o por dos comerciantes respetables, cuyas firmas legalizará un funcionario público.

Art. 68º. — Los cónsules remitirán a las aduanas, en

pliegos cerrados y lacrados, y por el mismo buque que reciba las mercaderías, un ejemplar duplicado de cada factura y conocimiento, con todos los avisos que estimen conveniente.

Art. 69º. — El ejemplar principal con los timbres adheridos lo entregarán al interesado para su presentación en las Aduanas de destino. El tercer ejemplar lo enviarán al Tribunal Mayor de Cuentas y el cuarto quedará en el archivo del Consulado.

Art. 70º. — Las mercaderías cualquiera que sea su procedencia, por las que el interesado no presente su ejemplar de la factura consular, si no se hubiera recibido en la Aduana el ejemplar oficial, quedarán sujetas a la multa del veinticinco por ciento sobre su valor, según factura comercial o tasación, mandada hacer por la Aduana, sin perjuicio del pago de los derechos consulares que debe recaudar la Aduana.

Cuando ni la Aduana ni el consignatario hayan recibido ejemplares de la factura consular y el último, pida el término de la distancia para presentarlos, la Aduana lo concederá, previo pago del derecho consular y colocación en la Caja de Depósitos y Consignaciones, del veinticinco por ciento, importe de la multa.

El plazo que se concede es el fijado para la presentación de las tornaguías.

Art. 71º. — Cuando se presenten facturas sin los timbres consulares adheridos, pero con la certificación suscrita por el consulado de haber percibido los derechos, la Aduana dará cuenta del hecho a quien corresponda, sin deducir cargo alguno al interesado.

Art. 72º. — También se hará efectivo en las Aduanas el derecho consular de las mercaderías cuyas facturas, por falta de cónsul peruano, hayan sido certificadas, en su reemplazo, por un cónsul de una nación amiga, por la Cámara de Comercio o por dos comerciantes.

Art. 73º. — Asimismo se cobrará en las Aduanas el

derecho consular de las mercaderías no destinadas al Perú por las que se conceda permiso para desembarcarlas y despacharlas.

Art. 74º. — Las mercaderías por las que se conceda permiso para despacharlas en puerto diferente al de su primitivo destino, quedarán sujetas a fianza por la presentación en el término de treinta días, mas el de la distancia, de la factura consular o copia de ella certificada por la Aduana del puerto primitivo de destino.

Art. 75º. — Si no se presentara alguno de estos documentos en el plazo fijado en el artículo anterior quedarán afectas al pago de la multa de veinticinco por ciento sobre su valor, conforme al artículo 70º.

Art. 76º. — Los derechos consulares, que se cobre por los muestrarios cuya importación temporal se conceda, no se devolverán.

Art. 77º. — Si en lugar del muestrario, cuya importación temporal se haya concedido, se encontraran mercaderías, en lugar del derecho consular, se les impondrá la multa del veinticinco por ciento sobre su valor, conforme al artículo 70º.

Art. 78º. — Los objetos para regalo que traigan los pasajeros en su equipaje o los excesos de éste, pagarán derecho consular.

Art. 79º. — Solamente podrán certificarse facturas para puertos con Aduana mayor, pero podrá anotarse, entre paréntesis, el puerto menor de destino de la mercadería.

Art. 80º. — Los cónsules tienen la obligación de informar a los remitentes de mercaderías de todo lo concerniente a su envío al Perú, con relación a las disposiciones de este Código y demás de Aduana y puerto y a la Tarifa de derechos aduaneros.

Art. 81º. — Los cónsules pueden expedir duplicados de las facturas cuando lo soliciten los interesados.

Art. 82º. — Para verificar la exactitud de las factu-

ras, podrán los funcionarios consulares, cuando lo crean necesario, requerir copia fehaciente de las declaraciones hechas para la exportación de las mercaderías ante la Aduana del puerto de embarque, siempre que esta declaración se acostumbre en dicho puerto. Sólo en casos excepcionales de duda, los embarcadores están obligados a presentar las facturas comerciales originales de su referencia. Esta presentación será momentánea y ad effectum videndi y con el único y exclusivo objeto de esclarecer el punto dudoso.

En todos estos casos, si hubiera disconformidad, el funcionario la anotará en la factura dando aviso a la Aduana respectiva.

CAPITULO 2º.

Manifiesto por Mayor rectificado

Art. 83º.—Los Agentes consignatarios de las naves procedentes del extranjero rectificarán, en cada uno de los puertos mayores de escala, en papel de Aduanas, con los timbres correspondientes, dentro del plazo de cinco días útiles de entregado, el manifiesto general por el capitán, la razón de toda la carga extranjera del extranjero destinada al puerto de arribo.

Igual rectificación se hará, además, siempre en el Callao de la carga existente a bordo.

Se concede para todas estas rectificaciones el plazo de cinco días.

Art. 84º. — El manifiesto por mayor rectificado contendrá los datos siguientes:

1º. — Respecto de la nave: el nombre, nacionalidad, tonelaje de registro, puerto de procedencia, fecha de llegada y nombre del agente consignatario;

2º. — Respecto de la mercadería: la marca, el núme-

ro, la cantidad y clase de los bultos, la procedencia y el consignatario.

Art. 85º. — En un mismo renglón no podrán rectificarse datos de bultos de distinta marca; pero si son bultos de lote y tienen la misma marca, podrán rectificarse los datos en el mismo renglón, aun cuando tengan números distintos.

Art. 86º. — En el mismo manifiesto se rectificará los datos de las existencias a bordo, que no constituyan carga en tránsito para el extranjero o para puertos peruanos.

Art. 87º. — En el manifiesto rectificado podrán corregirse los errores de marcas y números que pudiera contener el manifiesto general presentado por el capitán.

Art. 88º. — Será permitido al consignatario aumentar uno o más bultos en el manifiesto rectificado con relación al manifiesto general, siempre que consten de los sobordos.

Si este aumento se hiciera al presentar el manifiesto rectificado no estará sujeto a pena.

Si la agregación se efectuara después de presentado el manifiesto rectificado, se impondrá una multa del diez al veinticinco por ciento de los derechos de importación a la carga aumentada, según la cuantía del bulto y de los derechos, si en el momento de la agregación de los bultos no hubieran sido desembarcados; si hubieran sido descargados, la multa será del veinticinco al cincuenta por ciento de los derechos de importación, en los mismos términos.

Art. 89º. — Es absolutamente prohibido disminuir en el manifiesto rectificado la cantidad de bultos que consten del manifiesto presentado por el capitán.

En caso de duplicación u otro error, los agentes consignatarios se presentarán por escrito en papel sellado al Administrador, explicando y acompañando las prue-

bas del error, y, previa la investigación correspondiente, dicho funcionario ordenará se agregue lo actuado al manifiesto rectificado, sirviendo de documento suficiente para la data.

Art. 90°. — Si por supresión de alguna escala de la nave o por convenir a los intereses de los dueños de la mercadería, se solicitara el trasbordo de parte de la carga en tránsito, después de haberse rectificado el manifiesto por mayor, se permitirá, sin pena alguna, la agregación al manifiesto por mayor rectificado de los bultos por trasbordar, para los efectos de la data.

Art. 91°. — Si el manifiesto por mayor rectificado no fuera presentado por el agente consignatario dentro de los cinco días útiles, se le impondrá una multa de cinco a veinte libras, a juicio del Administrador, y se dará por rectificado el manifiesto.

Art. 92°. — Las naves, sin carga para el puerto, procedentes del extranjero, están obligadas á la rectificación de su manifiesto.

Art. 93°. — Igualmente están obligadas a la rectificación del manifiesto las procedentes del extranjero que fondeen en los puertos en lastre, debiendo expresar la cantidad y clase de los artículos que forman su lastre.

CAPITULO 3°.

Pólizas de Traslado

Art. 94°. — Las pólizas de traslado se emplean para trasladar la carga destinada a puertos peruanos de una nave a otra, bien sea de bordo a bordo o por intermedio de lanchas o muelles.

También se usan para las variaciones de destino de la carga que conduce una nave, cuando convenga al interesado que la destinada a un puerto siga en la misma na-

ve a otro puerto nacional o extranjero en donde debe despacharse.

Art. 95º. — Las pólizas de trasbordo se emplean, también, para la movilización de la carga en tránsito para el extranjero, que, eventualmente, pueda descargarse en tierra en puertos peruanos, para ser trasportada, después, al país de destino.

Art. 96º. — Las pólizas de trasbordo se presentarán por triplicado para los trasbordos que se hagan para puertos peruanos y por duplicado para puertos extranjeros, en papel especial de Aduanas.

Art. 97º. — Cada ejemplar de las pólizas de trasbordo puede constar de una o más fojas; en este último caso, la sección u oficial de numeración hará constar al pie del número de orden de la póliza la cantidad de fojas que contenga cada ejemplar, rubricando la anotación.

Art. 98º. — Las pólizas de trasbordo contendrán los datos siguientes:

1º. — En cuanto a las naves: el nombre y clase de la que va a recibir el trasbordo, el puerto de destino de la carga, el nombre y clase de la nave en que va a trasbordarse la carga y la fecha de su manifiesto; y

2º. — En cuanto a la carga: la marca, el número, la cantidad de bultos y la clase del envase.

Art. 99º. — Las pólizas de trasbordo si se refieren a carga destinada originariamente al puerto deberán presentarse acompañadas de una fianza que responda por la presentación de la tornaguía o del pago de los derechos.

CAPITULO 4º.

Pólizas de Consumo

Art. 100º. — Las pólizas de consumo sirven para internar al consumo del país, toda clase de mercaderías

extranjerías, ya sean que lleguen directamente o por intermedio de trasbordo o reembarco, ya sea de forzoso despacho en playa, de almacenes provisionales o de depósito.

Art. 101º. — Las pólizas de consumo se presentarán por triplicado, en papel especial de Aduanas. Los ejemplares principal y triplicado serán iguales y el duplicado contendrá un talón como recibo para el interesado y un volante para la entrega.

Art. 102º. — Cada ejemplar de las pólizas de consumo sólo podrá constar, cuando se refiere a más de un bulto, de una hoja; pero, podrá constar de tantas hojas cuantas sean necesarias cuando se refiera a un solo bulto y lo exija la declaración de su contenido. En este caso la oficina de numeración hará constar al pie del número de orden de la póliza la cantidad de fojas que contenga cada ejemplar, rubricando y sellando la anotación.

Art. 103º. — Las pólizas de consumo contendrán los datos siguientes:

1º. — Con referencia a la nave: el nombre y clase, y la fecha del manifiesto general;

2º. — Con referencia a la carga: la procedencia y origen, y el dueño, la marca, el número, la cantidad de bultos, la clase del envase, el peso bruto, el peso neto, el contenido expresado conforme a las especificaciones y unidades arancelarias: es decir, el nombre del artículo, la materia de que está hecho, la calidad, el peso bruto, el peso legal, el número de docenas, metros, litros, etc., según la unidad arancelaria; el valor de las mercaderías en el puerto de embarque, aumentado con los gastos de flete, seguros, comisiones, etc., estimados según las reglas de la tarifa; el número y texto de la partida de la Tarifa de Aduanas pertinente a cada uno de los artículos declarados como contenido del bulto.

Art. 104º. — Cuando el señalamiento del número no concuerde con la declaración arancelaria, el vista exi-

girá aclaración en el mismo acto y si no se le hiciere anulará la póliza.

Art. 105º. — Solamente es permitido escribir en cifras el peso bruto, cuando es distinta la unidad arancearia relativa a todo o parte del contenido del bulto, el valor de la mercadería y el número de la partida; todo lo demás se deberá escribir en letras.

Art. 106º. — No es permitido el uso de abreviaciones, enmendaturas o raspaduras. Las pólizas deben presentarse escritas limpiamente, a máquina o a mano con tinta firme, en caracteres legibles y sin borrões.

Art. 107º. — Solamente podrán declararse en conjunto, los bultos no surtidos que compongan un lote; entendiéndose por lote, los bultos de la misma marca, de número igual o correlativo, y del mismo contenido, aun cuando los pesos brutos sean diferentes.

También podrán declararse en conjunto los bultos que compongan un todo complejo (como maquinarias, etc.)

Art. 108º. — Los bultos surtidos no podrán declararse en conjunto.

Tampoco es permitido declarar así bultos de diferentes marcas aun cuando tengan el mismo contenido.

Art. 109º. — La declaración de cada uno de los artículos que componen el surtimiento de un bulto deberá hacerse en dos renglones. Si la declaración no alcanzara a llenar sino un renglón, el número de la partida se escribirá en el siguiente para completar los dos renglones.

Art. 110º. — No es permitido pedir en una misma póliza carga de más de una procedencia; pero, las pólizas pueden referirse a más de una factura, siempre que la carga corresponda al mismo manifiesto por mayor, haya llegado en el mismo viaje de la nave conductora y sea de la misma procedencia.

Art. 111º. — Las pólizas de consumo deberán presentarse junto con las facturas consulares principales y a falta de éstas por no haberlas recibido el interesado, se

acompañará copia certificada de las duplicadas recibidas por la Aduana.

Art. 112º. — Las declaraciones en las pólizas de consumo deberán concordar, en lo sustancial, con la declaración de la mercadería hecha en la factura consular por el remitente; pero podrán ser aclaradas en algún detalle para su conformación con las partidas de la tarifa.

Art. 113º. — Para acreditar ante las Aduanas que las mercaderías pedidas a consumo han pagado el muellaje, no adeudan fletes, y al mismo tiempo, el derecho del agente despachador para pedir las a consumo, es obligatorio que las pólizas respectivas sean presentadas con el Vº. Bº. de las empresas o administradores de muelles y con el Vº. Bº. del agente consignatario de la nave que condujo la mercadería al puerto.

Art. 114º. — La responsabilidad ulterior de la Aduana en cuanto al reconocimiento del derecho de despachar y retirar la mercadería, queda cubierta con la visación del consignatario de la nave, a quien corresponde exigir el conocimiento original que acredite ese derecho.

CAPITULO 5º.

Pólizas de depósito

Art. 115º. — Las pólizas de depósito sirven para depositar la carga en las Aduanas de Paita, Callao y Mollendo y demás en que se establezca este servicio.

Art. 116º. — Estas pólizas se presentarán por triplicado en papel especial de Aduanas, gratis.

Art. 117º. — Están sujetas a las mismas reglas que las de consumo en cuanto al número de fojas que puede tener cada ejemplar.

Art. 118º. — Deben presentarse, también, con los mismos documentos, requisitos y datos que las de consumo.

CAPITULO 6º.

Pólizas de reembarco

Art. 119º. — Las pólizas de reembarco sirven para reembarcar mercaderías afectas con destino a puertos extranjeros o peruanos con Aduana mayor.

Art. 120º. — Las pólizas de reembarco se presentarán por cuadruplicado para puertos peruanos y por triplicado para puertos extranjeros, en papel especial de Aduanas con el timbre de ley en cada ejemplar.

Art. 121º. — Cada ejemplar de las pólizas de reembarco sólo puede constar del número de fojas establecido para las pólizas de consumo.

Art. 122º. — Deberán contener los datos siguientes:

1º. — Con relación a la nave: el nombre y clase de la que va a recibir la mercadería y el puerto de destino de ésta; el nombre de la nave en que fué importada la mercadería y la fecha de su manifiesto general;

2º. — Con relación a la mercadería: los mismos datos que las pólizas de consumo.

Art. 123º. — Se presentarán acompañadas de los mismos documentos y con los mismos requisitos que las pólizas de consumo.

Art. 124º. — Las pólizas de reembarco se presentarán acompañadas, también, con una garantía o fianza para responder por la presentación de la tornaguía o el pago de los derechos conforme al artículo 189.

CAPITULO 7º.

Pólizas de Cabotaje

Art. 125º. — Las pólizas de cabotaje sirven para embarcar con destino a puertos peruanos productos nacionales o nacionalizados.

El ejemplar cuadruplicado de las mismas sirva para despachar la carga a que se refieren en el puerto peruano de destino.

Art. 126º. — Las pólizas de cabotaje se presentarán por cuadruplicado en papel especial de Aduanas con el timbre de ley en cada ejemplar.

Art. 127º. — No podrán constar sino de una sola foja cuando se refieran a varios bultos; pero, cuando se refieran al contenido de un solo bulto, podrán tener tantas fojas cuantas sean necesarias para la declaración de su contenido. En este caso, se anotará, en la misma forma que para las de consumo, el número de fojas de que se compone cada ejemplar.

Art. 128º. — Contendrán los datos siguientes:

1º. — Con referencia a la nave: el nombre y clase, y el puerto de destino de la mercadería;

2º. — Con referencia a la carga: la marca, el número, la cantidad de bultos y la clase de envase; el contenido con su valor en conjunto; el valor en el puerto de embarque; la declaración de si la mercadería es nacional o nacionalizada y, si se refiere a productos nacionales, si están gravados con derechos de exportación o nó.

Art. 129º. — El cuarto ejemplar de las pólizas de embarque servirá para el despacho de la carga embarcada en el puerto de destino.

Art. 130º. — Las pólizas de cabotaje por artículos nacionales gravados requieren garantía y tornaguía para comprobar su despacho en el puerto de destino.

Para la tornaguía y garantía la Aduana suministrará gratuitamente formularios impresos.

CAPITULO 8º.

Pólizas de Exportación

Art. 131º. — Las pólizas de exportación se emplean

para exportar toda clase de mercaderías, ya sean nacionales o nacionalizadas, afectas o no a derechos.

Art. 132º. — Se presentan por cuadruplicado si se refieren a mercaderías afectas a derechos de exportación y por triplicado si a productos cuya exportación no está gravada, en papel especial de Aduanas con el timbre de ley en cada ejemplar.

Art. 133º. — Los ejemplares de cada póliza sólo podrán constar de una foja.

Art. 134º. — Las que se refieren a productos vegetales o animales afectos a derechos y a productos de toda clase no gravados, contendrán los datos siguientes:

1º. — El nombre y clase de la nave; el puerto de embarque; el puerto de destino y el nombre del propietario;

2º. — La marca, la cantidad de bultos, clase de envase, la naturaleza, peso bruto, peso neto y procedencia del artículo; el nombre y ubicación del fundo o lugar de producción; el valor según cotización y el importe de los derechos de exportación, según las tasas.

Art. 135º. — Las que se refieren a productos minerales, contendrán los datos siguientes:

1º. — El nombre y clase de la nave; el puerto de embarque; el puerto de destino; el nombre y ubicación de la mina y el nombre de su propietario.

2º. — La marca, la cantidad de bultos, clase del envase, peso bruto, peso neto, naturaleza del artículo, leyes, tanto por ciento, contenido afecto, valor declarado o importe de los derechos de exportación, según las tasas.

Art. 136º. — Las pólizas por algodones o lanas, se presentarán acompañadas del certificado de producción, que debe indicar la clase y peso del algodón, expedido por el productor.

Art. 137º. — También presentarán los interesados, en el término de dos días útiles de embarcados los productos, tres ejemplares del conocimiento de embarque, de-

biendo expresarse en los conocimientos la clase del artículo.

Art. 138º. — Se acompañará, además, a las pólizas de exportación cuando se trate de algodón o de lana, una razón detallada de los pesos de los fardos embarcados, a fin de facilitar la confrontación y poder determinar el peso de los bultos no embarcados, para hacer las correcciones a que haya lugar, determinación que se hará tomándose el promedio de peso de los bultos del lote.

Art. 139º. — Cuando se trate de minerales se acompañará el certificado de análisis expedido por quien corresponda, según ley.

CAPITULO 9º.

Pólizas de tránsito a Bolivia

Art. 140º. — Para el despacho de toda mercadería en tránsito a Bolivia se observarán las estipulaciones de la convención o convenios ajustados entre el Perú y Bolivia acerca de ese tránsito.

CAPITULO 10º.

Plazos para la presentación de las pólizas con que se define la condición de la carga

Trasbordos

Art. 141º. — Las pólizas de trasbordo pueden presentarse desde que haya sido entregado a la Aduana el manifiesto general de la nave cuya carga va a trasbordarse, total o parcialmente, y mientras dure su descarga.

Art. 142º. — Para que la carga permanezca en lan-

chas o depósitos en tierra, hasta la llegada de la nave a que va a trasbordarse, es indispensable, además de la presentación de la póliza, solicitar permiso al Administrador quien lo podrá conceder, adoptando las precauciones que sean necesarias para cautelar los intereses fiscales, por cuenta y costo de los interesados, en los puertos en que el personal sea deficiente.

Art. 143º. — Cuando se empleen las pólizas de trasbordo para carga en tránsito, que haya sido descargada en lanchas o depositada en tierra, operaciones para las que es indispensable permiso de la Aduana, la póliza de trasbordo podrá correrse a la llegada de la nave a la que va a efectuarse el trasbordo.

Consumo

Art. 144º. — Las pólizas de consumo para la carga de forzoso despacho deberán presentarse dentro de los cinco días útiles siguientes a la descarga en el muelle o en tierra, de la mercadería.

Este término podrá prorrogarse hasta ocho días útiles a petición de parte y a juicio del Administrador.

Art. 145º. — Las referentes a carga de almacenes provisionales deberán presentarse dentro de los quince días útiles siguientes a su ingreso.

Tratándose de lotes o de bultos, que forman un todo complejo, los quince días se contarán a partir de la fecha de la integración del lote o de la terminación de la descarga.

Las relativas a carga depositada, durante el plazo de depósito.

Art. 146º. — Cuando se pida a despacho carga no ingresada, no se tomará en cuenta la fecha del pedido en la computación del plazo, para los bultos que ingresen posteriormente; tampoco se computará cuando el guarda-

almacén no presente bultos que hayan ingresado, en cuyo caso se multará al guarda-almacén, a juicio del Administrador, suspendiéndolo en caso de reincidencia.

Depósito

Art. 147º. — Las pólizas de depósito se presentarán en los mismos plazos que las pólizas de consumo.

Reembarcos

Art. 148º. — Las pólizas de reembarco, si se trata de carga de almacenes provisionales, deberán presentarse dentro del plazo asignado y conforme a las reglas fijadas para las pólizas de consumo.

Si se refieren a carga depositada, durante los plazos concedidos para el depósito en las aduanas en que existe este servicio.

Exportación

Art. 149º. — Las pólizas de exportación deberán presentarse precisamente antes de efectuarse el embarque de los productos.

Cabotaje

Art. 150º. — Las pólizas de cabotaje se presentarán antes de efectuarse el embarque de la carga. Sin embargo, y aún después de cerrados los registros, el Administrador, previa solicitud escrita del consignatario de la nave, podrá permitir prudencialmente la presentación de nueva póliza y la expedición de un registro adicional.

El ejemplar cuadruplicado de las pólizas de cabotaje que sirve para el despacho en el puerto de destino, deberá ser presentado a la Aduana dentro de los tres días

útiles siguientes a la descarga de la mercadería.

Si el interesado no lo hubiera recibido, o pedirá plazo para presentarlo o correrá una póliza de consumo de cabotaje sin perjuicio de la investigación que aún por telégrafo debe hacer la Aduana.

TITULO 4º.

DE LA CARGA

CAPITULO 1º.

Desembarque de las mercaderías

Art. 151º. — Terminada la visita del resguardo quedará la nave expedita para practicar operaciones de carga, a las que podrá dar principio inmediatamente.

Art. 152º. — La descarga de las mercaderías podrá hacerse directamente en el muelle o por medio de lanchas, para colocarla en muelle o en tierra.

En todo caso, la responsabilidad de la nave sólo cesará cuando los bultos hayan sido recibidos por la Aduana, o hayan sido entregados al despachador en el muelle o sitio de descarga conforme al manifiesto rectificado.

Art. 153º. — El desembarque de las mercaderías en lanchas se hará durante las horas útiles del día, desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde; también puede continuarse durante la noche o en los días de fiesta solicitando permiso de la Administración de la Aduana,

Art. 154º. — La descarga en el muelle o playa, se practicará en los días útiles, desde las 6 de la mañana hasta las 5 o 6 de la tarde, según las circunstancias peculiares de cada Aduana; pero cuando el tráfico lo exija, podrán los Administradores permitir se continúe durante las demás horas del día y aún en las noches y días feriados.

Art. 155º. — La carga afecta de almacenes será inmediatamente conducida a los depósitos de Aduana, quedando en los muelles solamente la carga de forzoso despacho, salvo los casos en que la deficiencia de medios de transporte no permita conducir toda la carga de almacenes. Cuando esto ocurra los Administradores redoblarán el servicio de vigilancia.

En cuanto a cereales y explosivos se estará a lo provisto en los reglamentos especiales.

Art. 156º. — La descarga y el embarque se harán por los muelles y en los puertos en que no los haya, por los lugares habilitados para esas operaciones.

Art. 157º. — Pueden también los Administradores discrecionalmente habilitar puntos de la playa para el desembarque de mercaderías, como madera, leña, carbón y otros artículos toscos o peligrosos.

Estos permisos no afectarán los derechos del Fisco en relación con las tasas de los servicios de muellaje.

Art. 158º. — No es permitido desembarcar mercaderías fuera de las horas fijadas en los artículos 153 y 154 o de las que se hubieran habilitado.

Tampoco es permitido desembarcarlas por lugares no designados con tal fin.

Art. 159º. — Es igualmente prohibido abrir los bultos a bordo durante la descarga.

Art. 160º. — El empleado aduanero anotará, diariamente, en el manifiesto general los bultos descargados. Terminada la descarga de cada nave, pasará un parte al Administrador comunicándole su conformidad o las diferencias que hubieran por bultos no descargados o descargados de más.

Art. 161º. — Cuando el Administrador conceda permiso para desembarcar bultos en tránsito o de las existencias a bordo, prevendrá al empleado de descarga para los efectos reglamentarios.

CAPITULO 2º.

Sanciones

Art. 162º. — Se impondrá la pena de comiso:

1º. — A los bultos con mercaderías afectas que se desembarquen fuera de las horas fijadas o habilitadas para la descarga;

2º. — A los que se desembarquen por sitios no designados o habilitados con tal objeto;

3º. — A los que se abran a bordo o durante las operaciones de descarga;

4º. — A los que se desembarquen sin estar manifestados para el puerto, si no constan de los sobordos, o si el hecho no pudiera explicarse por error en la descarga, comprobado con la documentación de la nave;

5º. — A las mercaderías que se desembarquen de las existencias a bordo, si no se hubiera solicitado y obtenido previamente permiso de la Administración; y

6º. — A las mercaderías que se encuentren a bordo sin estar manifestadas o constar de la razón de existencias. Esta pena no se aplicará a la carga de bodega o cubierta en tránsito para otros puertos nacionales o extranjeros, en naves igualmente en tránsito.

Esta pena tampoco se aplicará en el caso del artículo 40º. párrafo tercero, parte primera.

Art. 163º. — Se aplicará la pena de multa:

De veinticinco por ciento sobre su valor, conforme al artículo 70º. a las mercaderías libres de derechos con las que se incurra en alguna de las faltas consignadas en el artículo anterior.

CAPITULO 3º.

Bultos descargados en mala condición

Art. 164º. — Los bultos que al ser descargados se en-

cuentren en mala condición serán pesados por el empleado interventor en la descarga y anotados en la razón respectiva.

Art. 165°. — Al recibirse estos bultos en almacenes de Aduanas o autorizados, se depositarán en un lugar separado o inmediatamente por conducto regular se dará parte al Administrador. En igual forma se procederá con los que se reciba en mala condición y no estén anotados en las razones que envíe el empleado de descarga.

Art. 166°. — El Administrador ordenará, en el acto, el inventario de los bultos operación que deberá llevarse a cabo precisamente al siguiente día por el vista nombrado y en presencia de un empleado de descarga, del guarda-almacén y del consignatario de la nave o de la persona que lo represente con cuyo objeto se le citará por escrito.

Art. 167°. — Si el consignatario no concurriere al acto, se procederá al inventario de oficio, contra el cual no podrá el consignatario interponer reclamo alguno.

Art. 168°. — Del resultado del inventario del contenido se extenderá constancia por triplicado, firmada por todos los asistentes: una de las copias se entregará al jefe de almacenes, otra al consignatario de la nave y la tercera se incluirá en el bulto antes de precintarlo y sellarlo.

CAPITULO 4º.

Bultos faltos a la descarga

Art. 169°. — Si en las confrontaciones que hagan las Aduanas entre las razones de descarga y el manifiesto presentado por el capitán, resultasen bultos de menos y esta diferencia no pudiera aclararse, quedará el capitán o, en su defecto, el consignatario de la nave, sujeto a las

penas que se establecen en seguida, sin perjuicio de la responsabilidad que les afecta en favor del interesado por el valor de la mercadería;

1º. — Por bultos manifestados en series de un mismo contenido, se hará cargo únicamente por los derechos que adeuden, hechos los castigos a que hubiere lugar;

2º. — Por los bultos que no se hallen en esta condición se exigirán los derechos que les corresponda, conforme a las declaraciones de las facturas consulares y de las comerciales que se procurará la Aduana. En caso de disconformidad entre ambas facturas se estará a la que arroje mayor suma de derechos;

3º. — Por los bultos que contengan mercaderías libres de derechos, se impondrá una multa de tres por ciento sobre el valor de la factura; y

4º. — Por los bultos de muestras u otros que aparezcan sin valor en las facturas consulares, se aplicará la multa de una libra por cada uno.

Art. 170º. — No se formulará cargo por bultos perdidos en los casos de fuerza mayor, sea durante el viaje, sea durante el desembarque, siempre que por el hecho se haya extendido la correspondiente protesta, cuyo mérito calificará el Administrador de Aduana.

Art. 171º. — Las pérdidas de mercaderías al efectuarse la carga o descarga sólo serán consideradas de fuerza mayor y por consiguiente sujetas a protesta, cuando en el puerto haya braveza declarada por la autoridad marítima o cuando se compruebe debidamente ante esta autoridad, previa sumaria investigación, que la pérdida se ha realizado por choque de atados de bultos izados, por efecto de balance de la nave u otra causa análoga, estando en buenas condiciones los elementos de carga y descarga y habiéndose tomado por los encargados de efectuarlas todas las precauciones que la prudencia aconseja. Estas disposiciones rigen para las pérdidas a los costados de las naves y en los muelles.

Art. 172º. — Las protestas deberán presentarse en el día útil siguiente al que ocurrió el accidente autorizadas con la firma del capitán, piloto y contador de la nave y del empleado de Aduana presente si el accidente hubiera ocurrido en la nave; con la firma del patrón de la lancha, del agente y del empleado de la Aduana, y del representante del interesado que hubieran estado presentes, si el accidente ocurre en el muelle.

Art. 173º. — Las protestas por causa de echazón sólo son aceptables cuando haya ocurrido en temporal, lo que se comprobará con los libros de navegación y declaraciones de los tripulantes, o, en caso de avería gruesa, que se comprobará en la misma forma o por el reconocimiento del buque hecho por los capitanes de puerto o sus ayudantes, si fuera necesario.

Art. 174º. — No procederán las protestas sobre accidentes ocurridos a carga conducida en cubierta sino cuando conforme a los conocimientos deba ser trasportada en esa forma.

Art. 175º. — Las protestas a que se refieren estos artículos son las que deben ser presentadas a la capitania del puerto, conforme a las ordenanzas navales y de la que los interesados obtendrán copia certificada para hacer uso de su derecho ante la Aduana.

Art. 176º. — Cuando se alegue que la falta de bultos proviene de haber sido desembarcados en otro puerto o de no haberse embarcado en el de procedencia, los Administradores podrán conceder plazos prudenciales para la entrega de los bultos, previo el depósito de una letra aceptada a los mismos plazos, por el importe de la responsabilidad que se deduzca, conforme al artículo 169º.

Art. 177º. — Los plazos a que se refiere al artículo anterior serán los siguientes:

1º. — De sesenta días para los puertos de la costa occidental de Sud América;

2º. — De noventa días para los demás del Continente;

3º. — De ciento veinte días para los puertos de Europa y Africa; y

4º. — De ciento ochenta días para los puertos de Asia y Oceanía.

Art. 178º. — La entrega del bulto aún vencidos estos plazos, antes de hacerse el pago de su importe, cancela la responsabilidad deducida según el artículo 176º.

CAPITULO 5º.

Muelles y sus tarifas

Art. 179º. — Todos los muelles de los puertos están bajo la inmediata vigilancia de las Aduanas, en cuanto concierna al orden fiscal.

Art. 180º. — Los Administradores de los muelles son responsables por el contenido de los bultos que reciban y no entreguen.

Art. 181º. — Las controversias sobre derechos de tarifa que se susciten entre las Administraciones de muelles y los particulares, serán resueltas por la Aduana.

CAPITULO 6º.

Despacho de la carga Trasbordos

Art. 182º. — Los trasbordos se ejecutarán en los mismos días y horas en que puede efectuarse la carga y descarga de las naves, previa la presentación de las pólizas y fianzas respectivas.

Art. 183º. — Todo trasbordo deberá hacerse con conocimiento del resguardo, y bajo su responsabilidad por las infracciones legales o reglamentarias.

Art. 184º. — No se considerará como trasbordo la traslación de mercaderías de unas naves mercantes a otras, para el consumo o servicio de estas últimas. Por estas mercaderías deberá presentarse pólizas de consumo y de embarque y pagarse derechos, exceptuándose los artículos navales cuyo traslado se pida de una nave a otra perteneciente a una misma Compañía o línea de navegación.

Art. 185º. — Si después de efectuado un trasbordo se solicitara trasbordar otra vez la misma carga, total o parcialmente, a otra nave, se concederá el permiso, debiendo correrse nuevas pólizas.

Art. 186º. — Si ejecutado el trasbordo conviniera al interesado desembarcar la carga, a fin de despacharla para el consumo, se concederá el permiso previa solicitud, considerándose la carga como de la nave a que haya sido trasbordada y cumpliéndose todas las formalidades.

Art. 187º. — El cambio de destino de la carga afectada destinada originariamente a un puerto y antes de ser desembarcada, está sujeto a prestación de fianza.

Art. 188º. — La fianza se cancelará únicamente con la presentación de la tornaguía o con el pago de su valor al vencimiento del plazo, pero podrá ser presentada en cualquier momento antes de hecho el pago.

Art. 189º. — El plazo para la presentación de las tornaguías será como sigue:

1º. — De cuarenta y cinco días para puertos del litoral de la República;

2º. — De tres meses para los puertos extranjeros de la costa occidental de Sud América;

3º. — De cuatro meses para los demás puertos del Continente americano;

4º. — De cinco meses para los puertos de Europa y Africa; y

5º. — De ocho meses para los puertos de Asia y Oceanía.

Art. 190°. — Las tornaguías por carga que se trasborda para puertos peruanos, serán expedidas, a solicitud de parte, en formularios impresos que para el efecto suministrarán gratuitamente la Aduana en el Callao y los resguardos en las demás.

Estas constancias serán visadas por el Administrador.

Art. 191°. — Las tornaguías de carga enviada originariamente a puertos peruanos y a la que se haya cambiado de destino para puertos extranjeros, serán expedidas por las Aduanas de estos y certificadas por el cónsul peruano, a falta de éste, por el cónsul de una nación amiga y en defecto de ambos, por la Cámara de Comercio o por la autoridad política del lugar.

Art. 192°. — En los puertos de destino es obligatorio rectificar por mayor la carga de trasbordo que conducen los vapores.

Art. 193°. — Al pedir a consumo la carga trasbordada, deberá presentarse la factura consular original, o copia certificada de la que haya recibido la Aduana.

Art. 194°. — Por los trasbordos para buques o transportes de guerra extranjeros no se exigirá fianza, bastando el visto bueno del comandante del buque u oficial autorizado al intento, en la póliza respectiva.

Art. 195°. — Tampoco se exigirá fianza por los trasbordos de carga en tránsito para puerto nacional o extranjero, bastando el recibo del capitán de la nave en la póliza.

Art. 196°. — Cuando sea menester trasbordar una carga por supresión de escala en el puerto de destino, las Compañías de Vapores serán responsables ante la Aduana de este último, por los derechos correspondientes, cuidando la Aduana que autorizó el trasbordo de remitirle por correo los pliegos de sobordo y factura consular de los que la Aduana de destino acusará recibo expresando conformidad.

Sancciones

Art. 197º. — Caerán en comiso las mercaderías que se trasborden sin haber presentado la correspondiente documentación, caso de ser afectas; y si fueran libres, se les penará con la multa de veinticinco por ciento de su valor según los artículos 162º. y 163º., respectivamente.

Art. 198º. — En el caso del artículo anterior los empleados del resguardo omisos sufrirán la pena de suspensión por un mes o destitución a juicio del Administrador, según la falta.

CAPITULO 7º.

Importaciones

Art. 199º. — Es permitida la importación al país de toda clase de mercaderías, salvo las prohibiciones establecidas en leyes y disposiciones gubernativas especiales.

Art. 200º. — La ley establece y fija los derechos de importación que gravan las mercaderías extranjeras que se importan.

Art. 201º. — Además de los derechos de importación las mercaderías están sujetas al pago de derechos adicionales, establecidos en leyes generales o especiales.

Art. 202º. — Las mercaderías, asimismo, están afectas:

(a)—Al pago de almacenaje, cuando son depositadas en las Aduanas de depósito;

(b)—Al pago de derechos consulares, cuando no se hayan cobrado en el extranjero o sólo se hayan cobrado parcialmente;

(c)—Al pago de inventarios, cuando se solicite esta operación; y

(d)—Al pago de estadias, derechos penales y multas por infracciones de las disposiciones contenidas en este Código o de otras leyes.

CAPITULO 8º.

Importación prohibida

Art. 203º. — Es absolutamente prohibida la importación de los artículos siguientes:

1º. — Productos alimenticios en estado de descomposición o que hayan sido adulterados perdiendo su valor alimenticio;

2º. — Bebidas nocivas a la salud, como ajeno y otras, o en estado de descomposición o adulteradas;

3º. — Los productos alimenticios o bebidas con rótulos falsos que representen engaño para el consumidor, aun cuando estos artículos no sean dañinos a la salud;

4º. — La sacarina y sus similares y las sustancias alimenticias y bebidas que las contengan. Sin embargo, para fines medicinales será permitida su importación, conforme a los reglamentos sanitarios dictados por el Gobierno;

5º. — Los específicos y preparados farmacéuticos, cuyo uso no esté autorizado en los reglamentos o disposiciones del Ministerio de Salubridad; y

6º. — Todos los artículos que ofendan a la moral, contribuyendo a pervertir las costumbres o a evitar la procreación, observándose también al respecto los reglamentos y disposiciones del mismo Ministerio de Salubridad.

Estas prohibiciones pueden ser ampliadas por el Poder Ejecutivo, en disposiciones de ese Ministerio.

Art. 204º. — Los productos relacionados en el artículo anterior, serán decomisados y destruidos de plano.

Art. 205º. — La importación de animales y de semillas, plantas, estacas y arbustos con enfermedades contagiosas o que procedan de zonas infectadas, es también prohibida.

En todo caso, la importación de vegetales o animales

está sujeta a las disposiciones del reglamento de policía animal y vegetal, no pudiendo importarse ningún animal ni vegetal sin el certificado expedido por la inspección sanitaria correspondiente.

Art. 206º. — Los animales o vegetales de importación prohibida que se trate de internar serán devueltos por los importadores al lugar de procedencia, o decomisados y sacrificados o incinerados.

Art. 207º. — Con permiso del Gobierno podrán importarse con fines científicos o de exhibición, animales salvajes o dañinos, adoptándose las precauciones necesarias.

Art. 208º. — Sólo por el Gobierno podrá importarse: cañones y sus montajes, torpedos, fusiles, sables para tropa, hachas de abordaje, revólveres, pólvora, proyectiles, esto es, todos los artículos que constituyan armamento militar o naval y sus útiles y repuestos.

No se comprende como elementos de armamento militar o naval: carpas, mochilas, sillas y arreos de caballería, espadas para militares, artículos de sanidad militar, vestuario y otros artículos de equipo para el ejército y la marina.

Art. 209º. — Los materiales de armamento militar o naval que se pretenda importar serán decomisados adjudicándose al Estado. Se multará, además, a los infractores con suma igual al valor de los artículos decomisados, que se adjudicará a los denunciadores y aprehensores, sin perjuicio de someter a los delincuentes y sus cómplices al juicio respectivo. Si los infractores no fueran habidos el Estado gratificará a los denunciadores y aprehensores.

Art. 210º. — Es también absolutamente prohibida la importación de toda moneda falsa cualquiera que sea su cuño.

CAPITULO 9º.

Restricciones para algunas importaciones

Art. 211º. — Se cumplirán cuidadosamente las restricciones impuestas a ciertas importaciones por las leyes o disposiciones de orden y seguridad públicos, de sanidad, de defensa militar y otras.

CAPITULO 10º.

Diligencias preparatorias

Inventarios

Art. 212º. — Si el interesado no conociera el contenido de los bultos con la exactitud necesaria para poder pedirlos a consumo, depósito o reembarco de acuerdo con lo prescrito en este Código, solicitará, por escrito, del Administrador permiso para practicar el inventario de ellos.

Art. 213º. — En la solicitud debe expresarse el nombre y fecha del manifiesto del buque que condujo la mercadería, la marca, número, cantidad, clase, peso bruto y contenido, según factura consular de los bultos.

Art. 214º. — El inventario se practicará por el interesado con la concurrencia de un vista con carácter de consultor.

Art. 215º. — El inventario o el resultado de la diligencia será firmado por el interesado y por el empleado y deberá ser adjuntado a la primera póliza que se presente; en las demás, que pudieran presentarse bajo el mismo inventario se hará referencia al número de la primera póliza.

Art. 216º. — Practicado el inventario, la presentación

de póliza para el consumo, depósito ó reembarco de la mercadería inventariada, se hará dentro de tercero día, útil, perentorio.

Art. 217º. — Por los inventarios que se autoricen a solicitud de los interesados, se cobrará, por cada bulto

Hasta 100 kilogramos	Lp.	0.0.50
De más de 100 kilogramos	„	0.4.00
En los inventarios de oficio; por falta de declaración de los consignatarios, por cada bulto	„	0.5.00
Cuando se trate de bultos idénticos en su clase, peso y contenido: por el primer bulto	„	0.5.00
Por cada uno de los demás	„	0.0.20

En las mercaderías a granel se cobrará cinco soles por los primeros cien kilogramos y un sol por cada cien kilogramos o fracción de exceso.

Art. 218º. — No se dará curso a peticiones de inventario mientras no esté la carga en Aduana.

Si los bultos no fueran presentados para el inventario dentro de segundo día útil, después de ordenado, se multará al guarda-almacén o empleado omiso con una suma igual al monto de los derechos de inventario de los bultos no presentados.

CAPITULO 11º.

Clasificaciones

Art. 219º. — Será permitido por medio de un pedido escrito presentado al Administrador solicitar la clasificación de cualquier artículo, para lo cual, junto con la solicitud, se acompañará muestra.

Art. 220º.—El Administrador dispondrá la clasificación y ordenará que se haga por dos vistas de primera clase en el Callao y en las demás Aduanas, por dos vistas de la

clase que tengan y si hay sólo uno, por éste y un empleado que se designará, los que cumplirán su cometido en el plazo de tres días.

Art. 221º. — Si el interesado no se conformara con la clasificación hecha podrá interponer dentro del plazo de tres días ante el Administrador recurso de apelación a la Junta de Arancel. El Administrador la concederá y elevará todo lo actuado y las muestras a la Junta de Arancel por el conducto regular de la Superintendencia de Aduanas.

Las clasificaciones aprobadas por la Junta de Arancel, regirán en todos los despachos de las mismas mercaderías.

Art. 222º. — De las resoluciones de la Junta de Arancel podrá apelarse por los interesados al Gobierno.

CAPITULO 12º.

Despacho para el consumo

Mercaderías de forzoso despacho

Art. 223º. — Son mercaderías de forzoso e inmediato despacho en playa o sitio designado al efecto:

Abonos

Aceites en barriles

Acidos industriales y sustancias corrosivas o inflamables

Alambres en rollos

Alquitrán en barriles

Animales vivos

Artículos navales que no sean instrumentos científicos

Arroz

Automóviles para pasajeros

Autocamiones para carga

Azogue
Balanzas de plataforma
Baldes y bateas
Bañeras de toda clase
Bobinas de papel para periódico
Brea en barriles
Barriles y barricas vacías armados y desarmados
Bombas para buques o para incendio
Botellas vacías
Bicarbonato de soda en barriles
Cereales de toda clase
Cajas de fierro
Carbonato de soda en barriles
Carne de cualquiera clase, menos la conservada
Carretillas de fierro o de madera
Cortezas tintóreas o curtientes
Chimeneas
Carros de carga, de pasajeros o de mano, ferroviarios
Cemento en barriles
Cacao
Cebada, trigo y demás cereales, excepto en el Callao, donde se observará la reglamentación sobre depósitos para cereales
Escobas
Fierro, acero y demás metales ordinarios en bruto o labrados
Fósforos
Frutas frescas
Harina de trigo
Grasa
Hoja de lata
Loza
Imprentas y sus útiles
Manteca
Maquinarias de toda clase para usos industriales
Materiales de construcción y para usos industriales

Mercaderías a granel como madera, carbón, ladrillos,
etc.

Nueces

Orejones

Orégano

Pasto seco

Piedras de toda clase

Plantas vivas

Pescado seco o salado

Soda cáustica

Sacos vacíos

Semillas de toda clase

Suelas

Sunchos de fierro o de madera

Tiza en barriles

Vasijas de barro vacías

Vidrios planos

Todas las mercaderías toscas libres de derechos de importación.

Todo artículo frágil o sujeto a mermas y deterioro por efecto del carguío o almacenaje, o que por cualquiera otra circunstancia puede ser despachado en playa a juicio del Administrador.

La carga de cabotaje nacional o nacionalizada.

Art. 224º. — La carga afecta de forzoso despacho en playa debe ser pedida a consumo dentro de los ocho días, útiles, siguientes a su descarga, en la Aduana del Callao y de los cinco días, en las demás Aduanas.

Art. 225º. — La carga que no haya sido pedida dentro del término fijado en el artículo anterior quedará penada con el pago de estadías.

Art. 226º. — Las estadías se cobrarán a razón de tres centavos diarios por quintal métrico (100 kilogramos) o fracción, por cada bulto, tratándose de mercaderías libres o liberadas y tratándose de las afectas a razón del doble del almacenaje que les hubiere correspondido.

Art. 227º. — Las pólizas en que se pida el despacho de madera sólo contendrán una cantidad que no exceda del equivalente de 50,000 pies cuadrados en cada una y las que se giren para el despacho de trigo, no podrán contener más de 20,000 kilos por cada dueño o consignatario.

Art. 228º. — Se considerarán abandonadas por sus dueños, las mercaderías de forzoso despacho que no sean pedidas a despacho en los plazos marcados en el artículo 189º.

CAPITULO 13º.

Despacho para el consumo

Mercaderías de Almacenes Provisionales

Art. 229º. — Toda la carga no designada como de forzoso e inmediato despacho, en el artículo 223º., será considerada como de almacenes.

Art. 230º. — La carga de almacenes deberá ser pedida a despacho para el consumo, para depósito o para reembarco, dentro de los quince días útiles siguientes a su ingreso a almacenes provisionales.

Art. 231º. — Las mercaderías que no sean pedidas a despacho dentro del plazo fijado en el artículo anterior, serán inventariadas de oficio y quedarán afectas al pago de los derechos fijados en el artículo 217º.

Art. 232º. — Por carga de lote se entiende el conjunto de bultos que tienen la misma marca, número igual o correlativo, el mismo contenido, aunque el peso bruto en bulto sea diferente.

Art. 233º. — Desde el momento en que hayan entregado los interesados las pólizas a la oficina de numeración no podrán modificarlas en ninguna forma; pero, pueden presentarse por escrito al Administrador pidiendo la anulación de las pólizas, la que se concederá sino

hubieran sido aun presentados los bultos por el guarda-almacén.

Art. 234º. — El despacho de la carga será presenciada por el interesado.

Art. 235º. — El reconocimiento de los bultos se hará en la ramada de despacho o en los lugares designados por el Administrador y en las horas reglamentarias.

Art. 236º. — Si las marcas o números de los bultos fueran diferentes de los consignados en las pólizas, el vista suspenderá el reconocimiento y dará cuenta al superior, quien devolverá la póliza con esos bultos a los almacenes para la presentación de los bultos pedidos. Presentados éstos por los almacenes se procederá a su reconocimiento.

Art. 237º. — Si los bultos tuvieran, además de la marca y número del pedido, sobremarcas o contra-marcas, sobrenúmeros o contra-números, y esta circunstancia constara como una aclaración en la diligencia de almacenes, el vista procederá al despacho dejando constancia.

Art. 238º. — Cuando por el reconocimiento del bulto presentado con la marca y número pedidos en la póliza, se comprenda que ha habido cambio de contenido con otro, el vista dará parte al superior para los esclarecimientos y resolución a que haya lugar, devolviéndose, desde luego, el bulto al almacén.

Art. 239º. — Si al reconocer bultos, cuyo contenido adeuda derechos por peso bruto se encontrara menor peso y se comprendiera por la buena condición exterior del bulto y por su falta de capacidad que no puede contener más, el vista lo anotará en la póliza, y se cobrarán los derechos por lo encontrado.

Si se encontraran faltas o inferioridad de calidad se cobrarán los derechos por lo pedido; pero si el bulto no puede contener más o se comprobara por la factura consular, por el sobordo y por las investigaciones que

haga el Administrador, que hubo error en la declaración, se estará a lo encontrado.

Art. 240º. — Cuando el bulto estuviera en mala condición exterior y tuviera menor peso, se recurrirá a las facturas consular y comercial y si el contenido estuviera completo se liquidará también por lo encontrado.

Art. 241º. — En los casos de falta de contenido, en bultos en buena condición exterior, el Administrador de la Aduana comprobará inmediatamente la falta y entonces se liquidará por lo encontrado.

Cuando se trate de falta de contenido en bultos recibidos por la Aduana o presentados al reconocimiento en mala condición exterior, se liquidarán y cobrarán los derechos también por lo encontrado; pero siempre que los derechos correspondientes a la mercadería falta, excedan de Lp. 10.0.00 el despachador colocará su importe en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de la Aduana, para estar a las resultas de la sumaria que abrirá la Aduana, a fin de establecer quién es el responsable por los derechos de esas mercaderías y exigirle su importe.

Contra esta regla no obstará ninguna estipulación incluida en los conocimientos de la carga, que son de orden puramente mercantil.

Cuando haya constancia escrita del capitán de la nave de que al descargar de ésta el bulto estaba ya en mala condición exterior, también se cobrarán derechos sólo por lo encontrado.

No se cobrará derechos, además:

1º. — Por la falta total o parcial de contenido como consecuencia de accidentes durante la descarga al costado de las naves o en los muelles, o durante el tiempo que la carga hubiera permanecido en lanchas.

2º. — Por las averías, roturas y mermas que hubiesen sufrido en Aduana las mercaderías hasta el tiempo de ser reconocidas; a excepción de las mermas en cerea-

les que abonarán derechos conforme a los documentos de de origen.

3º. — Por las diferencias de peso o falta de contenido, conforme al artículo 239.

Art. 242º. — Es obligación del interesado presentar la factura comercial original cuando le sea pedida por los vistas, el Director de Despacho, donde lo haya o el Administrador, en los casos de dudas fundadas sobre la clasificación de la mercadería o para fijar aforos ad-
valorem.

El Administrador podrá conceder plazo prudencial para la presentación e imponer multa a los remisos, de una a cinco libras, según la entidad del incidente, si no fueran justificadas las razones alegadas para no presentarlas.

Art. 243º. — A las mercaderías que al ser reconocidas resulten mermadas, quebradas, rotas, o averiadas en cualquiera forma, se les concederá por el vista un castigo prudencial, estimando el tanto por ciento que representa la mercadería averiada, mermada, etc., en relación con el contenido total del bulto.

Art. 244º. — Los castigos que concedan los vistas y que no excedan del diez por ciento no necesitarán visación del superior.

Los castigos de más del diez y menos del cincuenta por ciento, exigen la visación del Administrador.

Los castigos de más del cincuenta por ciento sólo se concederán mediante expediente de revisión.

Art. 245º. — Si por igualdad de marcas y números se presentara un bulto por otro, el Administrador dispondrá que el bulto presentado por error, vuelva a almacenes, debidamente precintado, y se presente en su lugar el que corresponde a la póliza.

Art. 246º. — De igual modo se procederá con los bultos cuyas marcas o números estén borrados, por accidentes de la travesía y que sean presentados por error.

Art. 247º. — Sólo en los casos de los dos artículos anteriores será permitido el reingreso a almacenes de bultos presentados a despacho. En cualquier otro caso los infractores sufrirán la pena que el Administrador les imponga, según la gravedad de la falta.

Art. 248º. — Si durante la travesía se hubieran borrado parcial o totalmente las marcas o números, los vistas se atenderán a la diligencia de almacenes, la que debe estar en perfecta armonía con las razones de la descarga,, despachando los bultos presentados.

Art. 249º. — En todos los pesos de la sedería y mercaderías sólidas no susceptibles de absorber humedad, se concederá tolerancia de cinco por ciento y en las demás mercaderías, de ocho por ciento.

Art. 250º. — Las mercaderías que hayan sido pedidas a despacho dentro del plazo fijado en el artículo 230º. no pagarán almacenaje. Las que no lo hayan sido quedarán sujetas al derecho penal de inventario, según el artículo 231º. y al pago de almacenaje.

Art. 251º. — Las mercaderías no pedidas a despacho, dentro de los plazos fijados en el artículo 189º. contados desde su ingreso a almacenes provisionales, se considerarán abandonadas por sus dueños.

CAPITULO 14º.

Revisiones

Art. 252º. — Si el interesado no se conforma en todo o en parte con el resultado del reconocimiento efectuado por el vista, presentará al Administrador de la Aduana, recurso de revisión dentro del plazo de cinco días útiles y siempre que la mercadería no haya sido retirada de la Aduana.

Art. 253º. — El recurso de revisión expresará el nú-

mero de la póliza y de modo claro y preciso la parte del reconocimiento con la que no se conforma el reclamante, y la manera como debería ser a su juicio. Al mismo tiempo designará un perito.

Art. 254º. — Aceptado el recurso y el perito propuesto, que por motivos fundados puede exigirse sea sustituido, se designará inmediatamente otro perito por parte de la Aduana, quien puede pertenecer al personal de ella o nó.

Art. 255º. — En el término de tres días útiles, contados a partir de la fecha de la entrega de los actuados de la revisión a los peritos, de lo que se dejará constancia, emitirán éstos su opinión acompañando muestras, cuando sea posible, de los artículos sometidos a revisión.

Art. 256º. — El Administrador, previos los informes que tenga a bien tomar, dentro del plazo de tres días útiles, fallará el incidente, fallo que se ejecutará sin más trámite y cualquiera que sea el recurso que contra él se interponga.

Art. 257º. — Pagados los derechos de la mercadería y dentro del plazo de ocho días útiles contados a partir del día siguiente al del pago, el interesado puede apelar de lo resuelto por la Aduana, si el incidente no se refiere a castigos o pesos, a la Junta de Arancel, presentando recurso al Administrador, acompañado del comprobante de pago.

Art. 258º. — Los Administradores elevarán el recurso de apelación, que debe fundarse, con todo lo actuado, a la Junta de Arancel, por conducto de la Superintendencia General de Aduanas.

Art. 259º. — Podrá el interesado apelar ante el Gobierno de las decisiones de la Junta de Arancel, dentro del plazo de diez días útiles, después de notificado, más el término de la distancia.

Art. 260º. — Las revisiones no estarán sujetas a gra-

vámen fiscal y tampoco se pagará a los peritos por su actuación.

Art. 261º. — Las resoluciones de las revisiones no servirán de precedente, a no ser que hayan sido confirmadas por la Junta de Arancel o por el Gobierno.

Art. 262º. — Transcurrido el plazo del artículo 252 o retirada la mercadería de la Aduana, no se admitirá recurso de revisión.

CAPITULO 15º.

Sanciones

Art. 263º. — Los Administradores impondrán las penas que se establecen en este capítulo, ateniéndose a lo actuado en la póliza, a lo resuelto en los recursos interpuestos y a los informes que pudieran pedir para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 264º. — Las penas se establecerán en lo que se refiere a los excesos de peso por la comparación entre lo pedido por el interesado y lo encontrado por el vista en el reconocimiento, deduciendo la tolerancia; y en lo que se refiere a la calidad, por la comparación entre la declaración de la mercadería y la partida arancelaria señalada por el interesado y lo encontrado por el vista.

Si la partida arancelaria no concurriera con la declaración de la mercadería, se procederá conforme al artículo 104º.

En todo caso, cuando se compruebe por la factura consular, por el sobordo y por las investigaciones que haga el Administrador que hubo error en la declaración de la póliza, en cuanto al peso y calidad, se estará a lo encontrado.

Art. 265º. — Las penas que pueden imponerse son:

1ª. — El pago de los derechos por lo pedido;

2ª. — Derechos dobles; y

3ª. — Comisos.

Por derechos dobles, se entiende, simplemente el duplo del derecho legal y no sobre el derecho legal.

Art. 266º. — Se impondrá la pena de derechos dobles a los excesos de peso, mayores del 5% u 8%, fijados como tolerancia, y a cualquier otro exceso o diferencia que represente un derecho mayor de una libra peruana.

Art. 267º. — No se impondrá derechos dobles cuando en los bultos surtidos se encuentre excesos de peso o calidad superior en unos artículos y, en otros, menor peso o calidad inferior, compensándose los derechos. Sin embargo, si lo encontrado adeudara, en total, mayor derecho que lo pedido, se cobrará derechos dobles por la diferencia de más.

Art. 268º. — No se impondrá, en ningún caso, derechos dobles menores de una libra.

Art. 269º. — Procederá la pena de comiso:

1º. — Sobre el contenido del bulto en que se encuentren mercaderías ocultas, en doble fondo o encerradas dentro de otras, contra toda costumbre, o encubiertas en cualquiera forma; y

2º. — Sobre las mercaderías importadas con rótulos falsos indicando clase inferior a la verdadera.

Art. 270º. — A pedido del interesado la pena de comiso se sustituirá con el pago al contado del valor de la mercadería al precio al por mayor en almacenes de Aduana.

Art. 271º. — Se penará con un 5% sobre el valor de la factura consular, las omisiones o inexactitudes sustanciales en las declaraciones. Esta pena no se aplicará por omisiones o errores de detalles.

Se entiende por error sustancial el que se refiere a la materia de que está hecha la mercadería.

Tratándose de productos químicos bastará expresar

la clase y nombre del producto.

El interesado tendrá el derecho, en todo caso, de aclarar o rectificar las declaraciones de las facturas antes de presentar la póliza.

Art. 272º. — Cuando se descubra en las Aduanas que el valor declarado en la factura consular es inferior al de la mercadería en el momento y en el puerto de embarque, se cobrará duplicado el derecho correspondiente a la diferencia del precio.

Cuando el interesado haga oportunamente la aclaración respectiva, quedará libre de ese recargo.

Art. 273º. — Si el valor de las mercaderías que adeuden derechos ad-valorem fuera superior al declarado por el interesado en la póliza y expresado en la factura consular, se procederá previo pago al dueño del valor declarado más el veinte por ciento de beneficio, a la confiscación de la mercadería y su venta en remate público, bajo responsabilidad del Administrador que ordene la confiscación.

CAPITULO 16º.

Pago de los Derechos, Entrega de la carga y Reclamos

Art. 274º. — El total de los derechos liquidados en las pólizas se abonará en efectivo, o en cheques de particulares visados por los Bancos a cuyo cargo estén girados. No se aceptarán entregas a cuenta.

Art. 275º. — Las pólizas serán pagadas dentro del plazo de tres días útiles siguientes al de la fecha en que queden expeditas para su pago.

Art. 276º. — Las pólizas que no hayan sido pagadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior, quedarán afectas al pago de la mitad del derecho de sobre-estadías por los tres primeros días de demora y vencidos éstos, al pago de ese derecho íntegro.

Art. 277°. — Pagados los derechos, el cajero en la Aduana del Callao y los contadores en las demás Aduanas pondrán recibo en el ejemplar duplicado y otorgarán forzosamente duplicado al pagador.

Sólo en vista de la constancia de ese pago procederá la orden de entrega, la que firmarán el Director de Despacho donde lo haya, y los Administradores en las otras Aduanas.

Art. 278°. — Solamente podrá expedirse constancia de las operaciones practicadas en las pólizas o de su pago, a los agentes que las firmen o a los dueños de la mercadería, salvo los casos en que medie orden judicial expedida por juez competente.

Art. 279°. — Los reclamos por pago de mayores derechos debidos a errores numéricos en la liquidación de las pólizas; a mala aplicación de los derechos o impuestos; y por derechos consulares o multas por falta de factura, deben presentarse a las Aduanas dentro del plazo de un año de efectuado el pago.

En todo caso, fallada por el Tribunal Mayor de Cuentas, la que comprenda los pagos, origen del reclamo, éste no será admitido. Los reclamos por parte del Fisco tampoco procederán una vez fenecida esa cuenta por el indicado Tribunal.

Art. 280°. — La mercadería cuyos derechos han sido pagados, será retirada de la Aduana dentro de los tres días siguientes al del pago.

La que no lo sea, queda afecta al pago de sobre-estadías, en la forma del artículo 276.

Art. 281°. — Las mercaderías cuyos derechos no hayan sido pagados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 189°, contados desde la fecha en que la póliza quedó lista para el pago, se considerarán abandonadas.

Art. 282°. — Se procederá en la misma forma con respecto a la carga que después de haber pagado sus de-

rechos no sea retirada de la Aduana en los términos fijados en el artículo anterior.

CAPITULO 17º.

Mercaderías de Depósito

Art. 283º. — Por la carga que se desee depositar en las Aduanas de Paita, Callao y Mollendo, y demás en que se establezca este servicio, se presentarán pólizas de depósito, dentro del término prescrito.

Art. 284º. — El despacho para depósito se hace en la misma forma que el despacho para el consumo de la carga de almacenes y está sujeto a las mismas sanciones, con la diferencia de que antes de hacer el depósito se abonarán solamente los derechos penales y multas que se hayan impuesto a la mercadería, sin cuya constancia no serán recibidas por el almacén de depósito.

Art. 285º. — Por las mercaderías a que se refiere cada póliza de depósito, se entregará al interesado, un Certificado de Depósito, extendido por la oficina respectiva.

Art. 286º. — Este certificado contendrá los datos siguientes:

El número de orden del certificado; el número de la póliza de depósito; el nombre de la Aduana; el del agente o dueño de la mercadería indicando en el primer caso por cuenta de quién procede; su domicilio; la fecha del depósito; la procedencia y el vapor en que fué importada la mercadería, su detalle como sigue: marca, número, cantidad y clase de los bultos; contenido, partida de la Tarifa, peso bruto en kilogramos, derechos liquidados, el almacén de depósito y la fecha de expedición del certificado.

Estos certificados serán firmados por el Director de

Despacho en la Aduana del Callao y por los Administradores en las Aduanas de Paita y Mollendo y llevarán el recibo del guarda-almacén depositario.

Además, se anotará en el certificado la fecha del ingreso de la carga a almacenes, la fecha en que termina el depósito y la circunstancia del remate, cuando tuviere lugar.

Art. 287º. — Los certificados de depósito son endosables, considerándose como dueño de la mercadería al endosatario y siendo obligatorio dar parte a la Aduana, por medio de una carta, cada vez que se haga un endoso.

Art. 288º. — El depósito en almacenes de comestibles y demás efectos susceptibles de descomposición, sólo podrá ser hasta por noventa días prorrogables a petición del interesado y a juicio del Administrador de la Aduana, por otros noventa.

Art. 289º. — Tampoco se permitirá el depósito de mercaderías inflamables, corrosivas o que puedan dañar a otras.

Art. 290º. — Las mercaderías sujetas a deterioro o a mermas naturales que llegaran a depositarse, pagarán derechos por el contenido que tenían al tiempo de ser depositadas, sin deducirse castigo de ninguna especie.

Art. 291º. — El plazo para el depósito de la carga en almacenes provisionales será de un año, prorrogable por otro, a solicitud del interesado y previo pago del almacenaje que adeude.

Art. 292º. — La tasa del almacenaje de la carga depositada será de 1 % mensual, sobre el total de los derechos de importación liquidados.

Art. 293º. — Las mercaderías libres de derechos podrán ser depositadas, pagando diez centavos mensuales por bultos hasta de cien kilogramos, y veinte centavos por los que excedan de este peso.

Art. 294º. — Para los efectos del cobro de almacenaje, el mes principiado se considerará vencido.

Art. 295°. — Las mercaderías que no hayan sido pedidas a consumo o reembarco vencido el plazo del depósito y el de la prórroga cuando se haya solicitado y concedido, serán consideradas como abandonadas por sus dueños, aun cuando se haya pagado el almacenaje del tiempo corrido.

Art. 296°. — Será permitido, a juicio de los Administradores de Aduana y previa solicitud escrita y presentación de la póliza respectiva, la extracción de muestras de la mercadería depositada.

Se abonará derechos por las muestras extraídas y cuando su cantidad sea inferior a la unidad arancelaria los dehechos se computarán como si fueran de una unidad.

Art. 297°. — La extracción de muestras se anotará en el certificado de depósito; y, dentro del bulto, antes de volverlo a presentar y sellar, operaciones que se harán por cuenta del interesado. Se dejará constancia firmada de las muestras extraídas y de la condición en que queda el bulto.

CAPITULO 18°.

Pedido a consumo de la carga de depósito

Art. 298°. — Para pedir a consumo la carga de depósito se presentará una póliza de consumo en la forma prescrita en los artículos 103°. y siguientes y se adjuntará a ella el certificado de depósito que compruebe el derecho de pedir la mercadería.

Art. 299°. — Si solamente se pidiera a consumo una parte de la mercadería contenida en el certificado, éste se devolverá al interesado, previa anotación de la parte despachada, para que pueda ser presentado en el próximo despacho.

Art. 300°. — Cuando se pida el saldo de mercaderías

de un certificado o su totalidad, el interesado lo cancelará, quedando en poder de la Aduana.

Art. 301º. — Los Administradores tienen facultad de ordenar un nuevo reconocimiento de las mercaderías depositadas cuando lo tengan por conveniente, y se practicará por ellos mismos, a costa de la Aduana y con asistencia del interesado.

Art 302º. — Si al practicarse este nuevo reconocimiento se encontraran diferencias de peso, calidad o especie, que sobrepasen las tolerancias reglamentarias, se rectificará la liquidación del certificado para que se hagan efectivos del interesado los derechos con los recargos a que haya lugar y se impondrá al vista que hubiera practicado la diligencia para depósito, multa, suspensión o destitución, según el mérito de lo actuado y observándose las formalidades legales.

Art. 303º. — Es aplicable en todas sus partes a las pólizas de consumo con que se pida el despacho de carga depositada, el capítulo 15 del presente título.

CAPITULO 19º.

Muestras, Tesoro y Joyería

Art. 304º. — Se entiende por muestras las porciones cortas de mercaderías que sirven para conocer su calidad.

Las muestras pueden tener valor comercial o nó. Si lo tienen deben ser declaradas como la mercadería de importación, si su cantidad lo permitiera; pero, si sólo fueran una muestra de cada artículo, podrán ser declaradas en conjunto con la denominación genérica de las clases de muestras que sean con expresión de su valor por el que adeudarán derechos. En todo caso, deben tener factura consular.

Art. 305º. — Las muestras gozan del privilegio de ser

desembarcadas tan luego haya sido presentado el manifiesto general de la nave que las conduzca y de ser despachadas antes de la rectificación del manifiesto, datándose en el general y trasladando, después, la data al rectificado.

Art. 306º. — Las muestras están sujetas a las sanciones establecidas en el Capítulo 15º de este Título.

Art. 307º. — Los bultos con tesoro y joyería fina, gozan de los mismos privilegios que las muestras en cuanto a su desembarque y despacho y están sujetos a las sanciones generales.

Art. 308º. — Sólo podrán extraerse muestras de los bultos depositados con las formalidades legales o reglamentarias. No es permitido en ningún otro caso la extracción de muestras, salvo que medie expediente de revisión y solamente para sus efectos.

CAPITULO 20º.

Cereales

Art. 309º. — Los cereales desembarcados y destinados para el puerto del Callao, deberán ser conducidos para su almacenamiento y despacho a los depósitos fiscales de cereales de Bellavista.

Art. 310º. — Los cereales podrán ser, también, despachados en dársena, pero, en este caso, las pólizas con que se pidan deberán ser visadas por la Compañía de Almacenes Fiscales, a la que abonarán un mes de almacenaje.

Art. 311º. — Los derechos de las pólizas por cereales deben ser pagados después de la liquidación de la póliza y antes de su despacho, nombrándose vista en la duplicada.

Art. 312º. — Los excesos y diferencias que se encuen-

En el reconocimiento están sujetos a las sanciones generales. (Capítulo 15º., Título 4º.)

Art. 313º. — En los cereales se concede el cinco por ciento de tolerancia.

CAPITULO 21º.

Explosivos

Art. 314º. — El despacho de explosivos solamente podrá hacerse en los puertos del Callao, Mollendo e Iquitos, y cualquier otro habilitado al efecto.

En él se observarán los reglamentos especiales.

CAPITULO 22º.

Carga desembarcada de las naves de arribada forzosa

Art. 315º. — Si las averías sufridas por las naves que arriban forzosamente fueran de tal naturaleza que hicieran necesaria la descarga de la mercadería, el jefe de la Aduana concederá el permiso, debiendo presentar el capitán el manifiesto general de la carga y solicitud escrita pidiendo la descarga en lanchas o en tierra.

En caso de extrema urgencia, bastará la petición verbal a la Aduana o resguardo, la cual se formalizará, por escrito, dentro de las 24 horas.

Art. 316º. — Si el cargamento se compone sólo de carga nacional o nacionalizada será suficiente anotar las marcas y números de los bultos descargados y confrontar la razón de éstos con la carga al embarcarse, reparada la avería, previa solicitud escrita, dejando constancia de cualquiera diferencia que pudiera advertirse.

Art. 317º. — Cuando se trate de cargamento com-

puesto sólo de carga extranjera, previa la presentación del manifiesto y solicitud escrita, el jefe de la Aduana podrá permitir la descarga en lanchas, por el término que prudencialmente estime para la reparación de la avería, tomando razón de las marcas, números, cantidad y clase de los bultos y estableciendo un servicio de vigilancia permanente en las lanchas de acuerdo con la Capitanía del puerto, siendo los gastos que demande este servicio extraordinario por cuenta de la nave. Al embarcarse la carga, reparada la avería, se confrontará los bultos con las razones de descarga, anotándose las diferencias que resulten.

Art. 318º. — Si se descubriera que se han embarcado menos bultos que los descargados, se hará sumariamente una prolija investigación, y se deducirán y harán efectivas las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 319º. — Cuando la reparación de la avería demande un plazo mayor que el concedido según el artículo 317º., el jefe de la Aduana ordenará que la carga sea traída a tierra y depositada en los almacenes de Aduana, si los hubiere y tuvieran capacidad para recibir la carga, o en almacenes particulares, bajo la vigilancia del Resguardo. En ambos casos, se tomará razón detallada de las marcas, números, cantidad y clase de los bultos.

Si la carga se depositara en almacenes particulares se establecerá un servicio de vigilancia permanente, siendo los gastos extraordinarios que demande tal depósito por cuenta de la nave.

Al embarcarse la carga, previa solicitud escrita, reparada la avería, se confrontará los bultos con las razones de descarga, anotándose las diferencias que se adviertan.

Art. 320º. — Si se reembarcan menos bultos de los consignados en el inventario se procederá como lo indica el artículo 326.

Art. 321º. — La carga de arribada que se deposite en

almacenes de Aduana pagará almacenaje considerándosela como carga libre de derechos y además, impuesto de acarreo en los puertos donde se cobre; en los demás, la movilización se hará por cuenta de la nave.

Art. 322º. — Cuando convenga a los interesados que la carga afecta de arribada forzosa se despache para trasbordo o para consumo en el lugar de la arribada, lo concederá el Administrador, debiendo rectificarse el manifiesto por mayor y quedando sujeta la carga que se despache para el consumo a los trámites reglamentarios y al pago de los derechos correspondientes, incluso los consulares.

Por la carga nacional y nacionalizada, abiertos los registros y agregados al de entrada, se hará el despacho con nuevos ejemplares cuadruplicados de las pólizas de embarque.

Art. 323º. — Cuando las naves conduzcan a la vez carga afecta y carga nacional o nacionalizada se procederá como está indicado en los artículos 316 y 317.

Art. 324º. — Cuando la arribada forzosa ocurra en Aduanas menores o en algún otro punto de la costa, el Administrador ordenará que la carga extranjera se transporte por cuenta de los interesados a la Aduana mayor donde debe ser despachada, adoptándose las precauciones necesarias.

Si la movilización de esa carga no fuera posible por falta de medios de transporte, el Administrador ordenará que se conduzca a la Aduana menor más próxima, si la arribada hubiera ocurrido en un punto de la costa sin Aduana o que permanezca en la Aduana menor, en donde será despachada, enviándose con tal fin el personal aduanero necesario.

Los gastos extraordinarios que demande este servicio serán cubiertos por los interesados.

Exceptúanse de estas prescripciones las mercaderías

gruesas, que podrán ser reconocidas en el lugar de la arribada.

En cualquiera de estos casos es indispensable que se llenen todos los trámites reglamentarios para el despacho a consumo de las mercaderías y que se adopten cuantas precauciones exija la mejor cautela de los intereses fiscales.

Art. 325º. — Cuando la carga de arribada forzosa, cuyo despacho a consumo se ha solicitado en el punto de la arribada, haya sido destinada a puertos peruanos, se exigirá a la nave los sobordos, los pliegos de facturas y toda la demás documentación reglamentaria.

Art. 326º. — Cuando resulte que no se embarcaren todas las mercaderías entregadas a depósito, la Aduana resolverá en cuanto a las que faltan, según el mérito de la información sumarísima que se siga.

CAPITULO 23º.

Carga de naves náufragas

Art. 327º. — En todos los casos de naufragio, las Aduanas están obligadas a prestar a las naves náufragas, tan luego como tengan conocimiento del siniestro, todos los auxilios que estén a su alcance, sin perjuicio de los que incumben, obligatoriamente, a las capitanías de puerto, para el salvamento de la nave y para el de las mercaderías que conduce.

Art. 328º. — Respecto de la carga, si el naufragio ocurriera en la circunscripción de un puerto con Aduana mayor, o si por causa del suceso ocurrido a mayor distancia se demandara o se prestara oficiosamente el socorro de las autoridades del puerto, el Administrador ordenará que se tome nota, tan detallada como sea posible, de la carga salvada y dispondrá su depósito en al-

macenes fiscales y si no los hubiera o no tuvieran capacidad, en particulares, estableciendo un servicio de vigilancia permanente, por cuenta y costo de la mercadería salvada.

Art. 329°. — Si el naufragio ocurriera en otros puertos o puntos de la costa o si por causa de auxilio actúan las autoridades del puerto, como se prevé en el artículo precedente, el Administrador a cuya jurisdicción corresponda el puerto o punto de la costa, ordenará el transporte de la carga salvada, previa anotación tan detallada como se pueda, a la Aduana mayor, por cuenta y costo de la carga.

Art. 330°. — Si la carga no pudiera ser movilizada, se procederá como está estatuido en el artículo 324 para la carga de arribada forzosa.

Art. 331°. — Por las mercaderías que se salven de una nave naufraga el consignatario de la compañía a que pertenece la nave o en su defecto el agente que designe el capitán o quien lo reemplace en caso de muerte, o, en último caso, un agente nombrado por el Administrador presentará el manifiesto general y lo rectificará en el plazo prudencial que conceda la Aduana.

Con esta documentación se dará entrada en libros de Aduana a la carga de la nave naufraga.

Art. 332°. — La carga salvada podrá despacharse para consumo, corriéndose la documentación reglamentaria.

Art. 333°. — Si el juez competente ordenara la venta de la mercadería salvada para cubrir los gastos de salvamento, el que obtenga el remate presentará las pólizas de consumo correspondientes y abonará los derechos a que haya lugar, sin cuyo requisito la Aduana no entregará la carga.

Art. 334°. — Las Aduanas considerarán como dueños de las mercaderías salvadas en vista de la información pasada por el juez competente, a los que obtengan el re-

mate judicial, o, si no hubiera remate, a los que presenten las pólizas con el visto bueno del agente o consignatario de la nave.

Art. 335º. — La acción de las Aduanas, respecto de las mercaderías salvadas de las naves náufragas, se limita al recibo, depósito, vigilancia y percibo de los derechos, como se expresa en los anteriores artículos, sin que puedan intervenir en ninguna otra forma en las cuestiones de derecho que pudieran suscitarse por efecto del salvamento de las mercaderías o de su venta por orden judicial.

CAPITULO 24º.

Abandono de la carga

Art. 336º. — El abandono de la carga puede ser expreso o tácito:

Es abandono expreso, cuando ha sido solicitado por el interesado.

Es tácito o legal, cuando se han vencido los términos legales o reglamentarios para el pedido a despacho o para el depósito, para el pago de los derechos o para el retiro de la mercadería de la Aduana.

Art. 337º. — El abandono expreso deberá solicitarse siempre antes de pagados los derechos.

Art. 338º. — Se considerará como abandonada legalmente la mercadería en los casos siguientes:

1º. — La de forzoso despacho que no haya sido pedida a despacho dentro de los plazos fijados en el artículo 189º. después de desembarcada;

2º. — La de almacenes provisionales que no haya sido pedida a despacho, vencidos los mismos plazos, después de su ingreso a almacenes provisionales;

3º. — La mercadería cuyos derechos no hayan sido

pagados vencidos los mismos plazos, que se contarán a partir de la fecha en que la póliza esté lista para el pago;

4º. — La mercadería que no sea retirada, vencidos los mismos plazos, después de pagados los derechos; y

5º. — La de depósito, que no haya sido pedida a consumo o a reembarco, vencido el plazo de depósito.

Art. 339º. — Declarado el abandono expreso o legal de la mercadería, se procederá a su venta en subasta pública con las formalidades que se expresan en el capítulo siguiente.

CAPITULO 25º.

Remate de naves y de mercaderías

Art. 340º. — Procede el remate de las naves cuando está ejecutoriada la sentencia que declara su comiso.

Art. 341º. — Procede el remate de las mercaderías, en los casos siguientes:

1º. — Cuando está ejecutoriado el acto o la sentencia que declara el comiso;

2º. — En los casos de abandono expreso o legal a que se refiere el capítulo precedente;

3º. — Cuando las mercaderías inflamables, corrosivas o que puedan dañar a otras, no sean pedidas a despacho vencido el plazo que señale el Administrador; y

4º. — Cuando los equipajes no sean reclamados por sus dueños cumplidos los seis meses de su desembarque.

Art. 342º. — El Administrador ordenará actuar el remate en los casos de contrabando, ejecutoriada la sentencia; en los de abandono expreso, cuando lo haya declarado a solicitud del interesado; y en los demás casos, en vista del parte documentado de la sección respectiva y con citación del interesado o representante legal de la mercadería.

Art. 343º. — En los casos de abandono legal, el proveído de remate se expedirá vencidos los términos que fija el artículo 338º.

Art. 344º. — Hasta el momento de comenzar el remate podrá el interesado salvar su mercadería, pagando los derechos y multas que la afectan.

Art. 345º. — La tasación de las mercaderías se hará por la Tabla de avalúos y en su defecto, por la factura consular, más 25 % por gastos, o por la comercial, aumentando en ambos casos los derechos y multas. Si no hubiera facturas la tasación se hará por dos peritos.

Cuando se haga la tasación por facturas, se deducirá del valor de la mercadería y derechos, los castigos por avería, etc.

Art. 346º. — El remate de las naves se ordenará y anunciará conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio (Art. 592º., incisos 2º. y 3º.) y en el C. P. C. (Artículo 696º.)

Art. 347º. — El remate de las mercaderías se anunciará por medio del periódico del puerto, si lo hubiera, durante seis días (C. P. C. Art. 694º.), no pudiendo omitirse ni aún por renuncia de las partes (C. P. C. Artículo 697º.)

Cuando se trate de la Aduana del Callao, el aviso se insertará, además, en uno de los periódicos de mayor circulación de Lima.

Art. 348º. — En los avisos, se expresará:

1º. — La marca, número, cantidad y clase del bulto, la nave portadora y la fecha de la importación;

2º. — El origen de la mercadería;

3º. — El contenido detallado conforme á la Tarifa de Derechos Aduaneros;

4º. — El valor de la tasación;

5º. — El lugar, día y hora del remate; y

6º. — La entidad del depósito para ser postor.

El aviso concluirá con la fecha en que se expida y la

firma del escribano de la Renta, o, en su defecto, del secretario de la Aduana (C. P. C. Art. 698°.)

Art. 349°. — Sólo serán admitidos como postores los que hayan depositado el seis por ciento de la tasación (C. P. C. Art. 702°, inciso 2°.).

Art. 350°. — En ningún caso se admitirá postura, que sea menor de las dos terceras partes del valor de la tasación (C. P. C. Art. 700°.).

Art. 351°. — Las sumas consignadas para ser postor se devolverán a los depositantes después del remate, reservando la del mejor postor como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso, como parte del precio de la venta. (C. P. C. Art. 702, inciso 7°.).

Art. 352°. — Si no se presentaran postores, se extenderá por el escribano, o por el actuario, cuando no haya escribano en la localidad, la diligencia respectiva y se procederá a una segunda subasta, teniéndose en ella como tasación la primitiva, con deducción de un quince por ciento. Si en el segundo remate, tampoco hay postor, se convocará para un tercero y así para los demás que sean necesarios para realizar la venta, deduciéndose en cada remate un quince por ciento de la suma que en el anterior sirvió de tasación; en todas estas subastas se observará lo dispuesto en el C. P. C. (artículo 700°.).

Art. 353°. — Todas las subastas se anunciarán y celebrarán en la misma forma que la primera; pero el término de los avisos para la segunda y posteriores, será solamente de tres días para las mercaderías y de seis días para las naves (C. P. C. Art. 710°.).

Art. 354°. — Los remates se harán ante la Junta de Almonedas compuesta por el Administrador de la Aduana que la presidirá, del agente fiscal de la provincia y cuando no lo haya del contador de la Aduana que hará las veces de promotor fiscal, del comandante del resguardo y del escribano de la Renta. Cuando no lo tenga, el

secretario de la Administración servirá de actuario. La Junta funcionará, precisamente, con sus tres miembros.

Por impedimento legal, los miembros de la Junta de Almonedas serán reemplazados conforme a ley.

Art. 355°. — Los gastos de remate, como son los de publicación de avisos y otros se deducirán del producto de la venta.

Art. 356°. — Las Aduanas ingresarán en libros el producto bruto de los remates y deducidos los gastos, derechos, multas y penas, pondrán el saldo a disposición de los dueños de las mercaderías, entregándoselo, previa solicitud a la que adjuntarán los documentos que comprueben su derecho.

Art. 357°. — Por cada día de remate se sentará acta detallada en el libro especial que deberán llevar las Aduanas, la que será firmada por todos los miembros de la Junta de Almonedas.

Art. 358°. — Será permitido a los interesados que comprueben su derecho, pedir copia certificada de las actas de remate en la parte que les respecta, previo pago en timbres de los derechos de certificación.

Art. 359°. — El que remate las mercaderías quedará obligado al pago de todos los impuestos de consumo, locales u otros que pueden gravarlas.

Art. 360°. — Cuando no hubiera dueño de la mercadería, el sobrante que le corresponda del remate, será colocado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, para que sea entregado a quien judicialmente resulte con derecho.

CAPITULO 26°.

Importación Temporal

Art. 361°. — Puede concederse importación temporal a los artículos siguientes:

1º. — A los muestrarios de los agentes viajeros;

2º. — A los instrumentos y menaje de comisiones científicas y otras de gobiernos extranjeros o patrocinadas por ellos o sus Legaciones en el Perú; y

3º. — A los trajes, materiales escénicos, películas cinematográficas y demás menaje o elementos para el uso exclusivo de las compañías teatrales, circos y de espectáculos análogos.

Art. 362º. — La importación temporal quedará sujeta a las disposiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Muestrarios

Art. 363º. — La importación temporal de muestrarios solamente se permitirá por los puertos con Aduana mayor y con las formalidades que siguen:

1º. — Los interesados se presentarán a la Aduana acompañando una relación, según formulario especial, en duplicado, con el detalle de las muestras que contengan los bultos, indicando no sólo su clase sino la cantidad de ellas y el plazo que solicitan, que no excederá de seis meses;

2º. — El Administrador concederá el permiso, si las muestras fueran de tal naturaleza que pudieran ser fácilmente identificadas a su salida del territorio nacional;

3º. — Tratándose de muestras de joyería fina no se permitirá importación temporal, sino definitiva, pagándose los derechos de importación, adicionales y consumos;

4º. — Practicado el reconocimiento de los muestrarios, cuya importación temporal se haya permitido, se liquidarán los derechos y por su monto el interesado otorgará una fianza bancaria o de firmas de primera clase en el comercio a satisfacción del Administrador de la Aduana por el plazo concedido, hecho lo cual se expe-

dirá la orden de entrega y se le entregará el duplicado de la relación con la diligencia de reconocimiento, firmado y sellado en cada una de las fojas de que se componga;

5º. — Al reembarcarse el muestrario, el interesado se presentará nuevamente a la Aduana, acompañando la relación duplicada y si del nuevo reconocimiento que se practique no resultara ninguna diferencia de menos, se permitirá el embarque y se cancelará la fianza;

6º. — Si se encontrara que falta parte de las muestras, se cobrará derechos por lo no embarcado y previo pago, se cancelará la fianza y permitirá el embarque;

7º. — Si el muestrario no se hubiera embarcado al vencimiento del plazo, se hará efectiva la fianza el mismo día de su vencimiento, no aceptándose ninguna reclamación posterior del interesado cualquiera que sea la razón que se alegue;

8º. — Los muestrarios, sean de casas extranjeras o de nacionales para movilizarse de un punto a otro de la República, requieren la presentación de pólizas de cabotaje considerándoseles como mercadería nacionalizada;

9º. — Los muestrarios solamente podrán reembarcarse para el extranjero por puertos con Aduana mayor, con excepción de los que salgan para Bolivia, que podrán ser reembarcados por el puerto menor de Puno; (*)

10º. — Si el muestrario se reembarca para el extranjero por Aduana en que no haya sido importado temporalmente, la Aduana de salida, previas las formalidades de los incisos 5º. y 6º. del presente artículo, comunicará a la de entrada el reembarco del muestrario, adjuntando el recurso del interesado, la razón duplicada, con la constancia del reconocimiento de embarque y del pago de derechos por la parte no embarcada. A su recibo

(*) Ahora es puerto mayor.

por la Aduana de entrada se procederá a la cancelación de la fianza; y

11º. — Si se extraviara la razón duplicada entregada por la Aduana de entrada al interesado, podrá expedirse copia certificada previo pago de los derechos de certificación.

Instrumentos y útiles de comisiones científicas

Art. 364º. — El Gobierno podrá conceder la importación temporal de instrumentos y útiles, etc., de comisiones que vengan al país con fines científicos, quedando sujeta a las mismas formalidades que la de los muestrarios, salvo la presentación de la fianza para responder por el reembarco, cuando así lo disponga el Gobierno. Cuando estas comisiones o sus representantes ocurran a las Aduanas antes de que éstas hayan recibido el permiso del Gobierno, los Administradores consultarán el caso por telégrafo, sin perjuicio de prestar, prudencialmente, facilidades para que no se interrumpa el transporte del material.

Equipajes de compañías teatrales, circos y otras de espectáculos

Art. 365º. — Sólo por los puertos con Aduana mayor es permitida la importación temporal del material escénico o de exhibición y demás elementos para el uso exclusivo de las compañías teatrales, circos, cinemas y otras de espectáculos.

Art. 366º. — La importación temporal de los efectos a que se refiere el artículo anterior está sujeta a las mismas formalidades que la de muestrarios de que trata el artículo 363º.

Art. 367º. — Si junto con los efectos relacionados en el artículo 365 se importaran otros que no deben com-

prenderse en la franquicia concedida, se cobrarán los derechos respectivos y los derechos consulares.

CAPITULO 27º.

Importación libre y liberada

Importación libre

Art. 368º. — Son libres de derechos de importación, todos los artículos especificados como tales en la Tarifa de Derechos Aduaneros y demás leyes.

Importación liberada

Art. 369º. — La liberación del pago de derechos de importación y adicionales se sujetará a las leyes o resoluciones legislativas pertinentes.

Art. 370º. — Los expedientes de liberación de derechos serán tramitados ante el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de liberaciones referentes a una importación aislada se acompañará la factura consular u otro documento de procedencia.

Cuando se trate de liberaciones cuya importación se haga por partes durante el año, se acompañará por las empresas que gocen de este beneficio una relación pormenorizada y por duplicado de los artículos con expresión de las cantidades.

En todos los casos, el Ministerio de Hacienda, previos los informes que crea conveniente tomar para la calificación de los efectos por las oficinas competentes, concederá la liberación.

Art. 371º. — Los pedidos de liberación de derechos de los efectos pertenecientes a agentes diplomáticos, se sujetarán a los decretos reglamentarios vigentes o que se dicten al efecto.

Art. 372º. — Las liberaciones por artículos de armamento para el Gobierno se iniciarán en los Ministerios de Guerra o de Marina y pasarán en seguida al de Hacienda para que dicte la resolución respectiva.

Art. 373º. — Las liberaciones para las Sociedades de Beneficencia se harán por medio de Bonos, por determinadas sumas ,entregados a cada Beneficencia, los que servirán para el pago de los derechos, según la asignación anual que debe hacer el Ministerio de Justicia y Beneficencia .

Art. 374º. — Todos los artículos cuya liberación haya sido concedida están sujetos a los trámites de reconocimiento, aforo y liquidación.

Art. 375º. — De las liberaciones que se concedan por una cantidad expresa que pueda importarse parcialmente durante el año, las Aduanas llevarán cuenta especial. Cubierto el límite de la liberación, se cobrará derechos por los excesos importados.

CAPITULO 28º.

Reimportaciones

Productos nacionalizados

Art. 376º. — Cuando se exporten al extranjero productos nacionalizados o sea despachados ya en alguna Aduana, con el propósito de reimportarlos, ya sea los que se envíen para reparaciones que no pueden hacerse en el país o ya sean envases para la remisión de mercaderías, se permitirá su reimportación libre de derechos, siempre que se llenen las formalidades siguientes:

1º. — Antes de hacer la exportación se solicitará permiso de la Superintendencia de Aduanas, expresando que el artículo será reimportado en un plazo no mayor de

un año, e indicando las características del artículo y las marcas o números indelebles que tenga y que puedan permitir su identificación al ser reimportado; al mismo tiempo, se expondrá el motivo por el cual se envían al extranjero;

2º. — En la póliza de exportación se consignarán estos mismos datos, los que se verificarán prolijamente, anotando las diferencias que se adviertan, y el permiso para la reimportación; y

3º. — Al hacer en el puerto extranjero el embarque de retorno, se consignarán los mismos datos que en la factura consular, haciendo referencia al vapor en que el objeto se exportó del Perú, acompañando un conocimiento de ese embarque y, además, un certificado de la factoría o taller en que se hizo la reparación y en lo que ha consistido y si se tratara de envases una constancia de la fábrica de ser, precisamente, los mismos recibidos del Perú, para envasar en ellos sus productos o manufacturas.

Todos estos documentos serán certificados por el consul peruano y devueltos al interesado para su presentación en las Aduanas del Perú.

Art. 377º. — Se cobrará derechos por los repuestos empleados en las reparaciones, sobre la base del certificado expedido por las factorías extranjeras de la colocación y costo de esos repuestos.

Art. 378º. — Si se descubriera en las Aduanas que el artículo reimportado no fué el mismo exportado o que difiere de lo expresado en los documentos indicados en los artículos anteriores, caerá en comiso.

CAPITULO 29º.

Carga extranjera en tránsito

Art. 379º. — La carga extranjera en tránsito para el

extranjero que conste en los manifiestos respectivos, podrá ser trasbordada en los puertos peruanos para los de destino, libre de todo gravámen y de fianza, sin otro requisito que la presentación de póliza de trasbordo.

Art. 380º. — Cuando deje de trasbordarse uno o más bultos de los considerados en las pólizas, se hará la investigación breve y sumaria, aplicándose las sanciones a que haya lugar.

Art. 381º. — La carga extranjera en tránsito para el extranjero podrá también ser desembarcada y almacenada, previa solicitud escrita explicando las causales. En este caso, quedará afecta al pago del impuesto de acarreo y al de almacenaje considerada como carga libre.

Art. 382º. — Si se autorizare el depósito en almaces particulares, por cualquier motivo, se adoptará todas las medidas necesarias para cautelar los intereses fiscales, estableciendo un servicio de vigilancia permanente.

Art. 383º. — Los gastos que demande este servicio extraordinario, y los de movilización de la carga en las Aduanas en que no se cobre impuesto de acarreo, serán por cuenta del interesado.

Art. 384º. — Para el envío de esta carga al puerto de destino se permitirá correr pólizas de trasbordo, como se previene en el artículo 95º.

Art. 385º. — Cuando parte de la carga desembarcada no fuera embarcada, el interesado comprobará el contenido de los bultos y pagará los derechos según el mérito de la comprobación; en caso contrario, otorgará garantía por los derechos, constituyendo en la Caja de Consignaciones un depósito de Lp. 25.0.00 por cada bulto si no fueran de lote y de Lp. 5.0.00 por los de lote o de mercadería libre.

Constituído el depósito, la Aduana solicitará de la Aduana extranjera de destino datos sobre el contenido

de esos bultos, y según el mérito de la información, se harán las devoluciones o se cobrarán las diferencias a que haya lugar.

La acción de la Aduana no impide la del interesado para obtener la misma comprobación.

Art. 386°. — En los casos del artículo anterior, se cobrará como multa una suma igual a los derechos de la mercadería no embarcada.

CAPITULO 30°.

Carga en tránsito a Bolivia

Art. 387°. — La carga en tránsito para Bolivia está sujeta a las estipulaciones contenidas en el Tratado de Comercio y Aduanas y en la Convención de Tráfico Comercial por Mollendo y su ampliación al Tráfico por Santiago de Huata, y demás convenios pertinentes entre el Perú y Bolivia.

CAPITULO 31°.

Reembarcos

Art. 388°. — La carga que se pida a reembarco está sujeta a los mismos requisitos, trámites y sanciones que la de consumo, pero solamente se harán efectivos en las pólizas los derechos de acarreo, almacenaje é inventario, cuando los hubiere, y todas las multas y penas que se hayan impuesto.

Art. 389°. — Las pólizas de consumo que se presenten en la Aduana de destino, se datarán sobre las pólizas de reembarque corridas en el puerto de procedencia, debiendo guardar la más perfecta conformidad con ellas.

Art. 390°. — Si al reconocer la carga de reembarco en el puerto de destino se encontraran diferencias pena-

bles, se les impondrá la sanción que corresponda y se dará aviso a la Aduana de procedencia para que aplique al vista que efectuó el despacho la sanción disciplinaria que merezca.

Art. 391º. — Cuando al reconocerse en la Aduana de origen la carga para reembarco, se encontraren mercaderías averiadas, podrá el interesado pedir se suspenda la operación y el Administrador proveerá la anulación de la póliza de reembarco.

En tal caso, el interesado podrá pedir nueva póliza de reembarco por las mercaderías en buena condición y pedir a consumo o abandonar las restantes.

Art. 392º. — También puede concederse la anulación de la póliza de reembarco en cualquiera otra estación antes de haberse obtenido el recibo del capitán de la nave a que se haya hecho el reembarco.

Esto se solicitará por escrito y acompañando la póliza de consumo respectiva.

Art. 393º. — No se concederá la anulación de la póliza de reembarco sino después de haberse pagado las multas o penas impuestas.

Art. 394º. — Para obtener orden de reembarco es indispensable haber satisfecho el acarreo, almacenaje e inventario y multas o derechos penales que adeude la mercadería.

Art. 395º. — Para los reembarcos para puertos peruanos o extranjeros se exigirá como garantía una letra, por el monto de los derechos, aceptada con vencimiento al término del plazo concedido, para responder por la tornaguía.

El plazo podrá ser prorrogado por otro igual a petición de parte y a juicio del Administrador.

Art. 396º. — Para la presentación de la tornaguía se concederá los mismos plazos que para la de los trasbordos.

Art. 397º. — Los reembarcos o trasbordos sólo serán

autorizados cuando se indique el puerto de destino en que deba obtenerse la tornaguía.

CAPITULO 32º.

Exportación

Art. 398º. — Para exportar toda clase de carga es necesario presentar póliza de exportación con los requisitos expresados en el Capítulo 8º. del Título 3º.

Art. 399º. — Además de la póliza se deberá presentar por los algodones certificado de producción expedido por el productor o por la oficina desmotadora, y, por los minerales, el certificado de análisis expedido por quien corresponda, según ley. Cuando el producto por exportar esté envasado en fardos de pesos distintos, como los algodones, lanas, etc., se acompañará, también, una relación detallada de la marca, número y peso de los fardos, la que servirá para las confrontaciones y para las correcciones por lo no embarcado.

Art. 400º. — El envase de los productos que se exporten en esa forma, llevará marcados en letras legibles, sin abreviaturas, la denominación genérica, la clase del artículo y peso bruto.

En las barras de minerales se marcará el peso, en cada una.

Art. 401º. — Los embarcadores de productos de exportación entregarán a la Aduana en el plazo de dos días después de efectuado el embarque, tres conocimientos de embarque firmados por el capitán, contador o agente de la nave.

Exceptúanse a los embarcadores por el puerto de Ilo a quienes les es permitido presentar en lugar de los tres conocimientos, recibos provisionales firmados por el capitán; estos recibos se admitirán cuando la nave haga

escala en el Callao, y, en este puerto, el consignatario entregará los conocimientos dentro del plazo de dos días de la llegada del buque.

Exceptúanse asimismo los embarques por puertos donde las compañías de navegación expidan sólo recibos provisionales de la carga, canjeables por los conocimientos en sus oficinas del Callao.

Art. 402º. — A los embarcadores que no entreguen los conocimientos dentro del plazo expresado en el artículo anterior se les impondrá una multa de Lp. 5.0.00, sin perjuicio de exigir, a los reacios, la presentación de los conocimientos.

A los reincidentes en la omisión se les rechazará su firma para estos embarques durante seis meses; y si repiten la falta no se les admitirá en adelante.

Art. 403º. — Las Compañías de Vapores están obligadas a entregar a los interesados los conocimientos de embarque en el plazo de un día después del embarque.

Art. 404º. — Con el objeto de verificar los embarques de petróleo se practicará el arqueo de las naves conductoras.

Art. 405º. — Aparte del reconocimiento de los productos por exportar, cuidarán los Administradores de comprobar la exportación por medio del Cónsul del Perú en el puerto de destino, al que se dirigirán por conducto de la Superintendencia General de Aduanas.

Los Cónsules están obligados a hacer las investigaciones necesarias por medio de las Aduanas, instituciones de comercio, publicaciones oficiales o comerciales de merecido crédito u otros medios, hasta establecer la verdad con relación a la calidad, peso, etc., del producto exportado.

Del resultado de sus investigaciones darán cuenta a la Superintendencia General, la que adoptará las providencias e impondrá las penas o multas a que haya lugar.

Art. 406º. — Los resguardos formarán un manifies-

te pormenorizado de los embarques de productos afectos en vista de las pólizas y conocimientos que enviarán por primer vapor a la Aduana mayor de que dependan.

CAPITULO 33º.

Exportación prohibida

Art. 407º. Es prohibida en conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes la exportación de los productos siguientes:

1º. — Pieles de vicuña y de alpaca y las colchas que con ellas se fabriquen; (*)

2º. — La exportación de oro nacional amonedado. Las personas que salgan del país pueden llevar consigo hasta diez libras oro amonedado. (Ley 3063, Artículo 4º.) (**)

3º. — Las amalgamas de toda clase (Ley 2187);

4º. — Los libros y documentos que formen parte de los archivos nacionales; y

5º. — Los objetos y reliquias arqueológicas que deben conservarse como fuentes de la Historia Nacional. El Gobierno podrá conceder la exportación de los duplicados.

Art. 408º. — El Poder Ejecutivo podrá prohibir temporalmente la exportación de determinados productos cuando lo exijan las conveniencias nacionales. (Ley 1964).

(*) Véase Apéndice: Decreto 13 de abril 1926 y Disposición 26 de mayo de 1926.

(**) Véase Apéndice: Disposiciones de 9 de setiembre de 1925 y 16 de octubre de 1925.

CAPITULO 34º.

Cotizaciones y Tasas de los Impuestos variables

Art. 409º. — En el Ministerio de Hacienda se fijará el impuesto respectivo a los artículos de exportación, con arreglo a las leyes y decretos especiales.

En los departamentos de Loreto y Madre de Dios esa fijación se hará por los Prefectos de acuerdo con los Administradores de Aduana, en el caso de que no pueda hacerlo el Ministerio. (*).

CAPITULO 35º.

Vías de Exportación

Art. 410º. — Es permitida la exportación de productos nacionales o nacionalizados gravados o no por todos los puertos en que exista oficina de Aduana; para realizar exportaciones por otros puntos de la costa se necesita permiso previo del Gobierno.

Art. 411º. — La exportación para Bolivia se hará por los puertos, que tengan oficina de Aduana, del lago Titicaca o por los lugares de la frontera terrestre habilitados al efecto gubernativamente; y las exportaciones de los departamentos de Loreto y del Madre de Dios por los puertos con oficinas de Aduanas fluviales. Para las exportaciones por otros puntos se requiere permiso especial.

Art. 412º. — Las exportaciones de ganado y otros artículos por las fronteras terrestres, se harán precisamente por las rutas y lugares que los reglamentos designen.

(*) Véase Apéndice: Disposición 4 de noviembre de 1925.

CAPITULO 36º.

Sanciones

Art. 413º. — Las penas aplicables a la carga de exportación se establecerán sobre las declaraciones de las pólizas y de los conocimientos de embarque, en comparación con el resultado del reconocimiento y de las investigaciones oficiales de las Aduanas.

Art. 414º. — Las penas que deben imponerse, son:

1º. — Derechos cuádruples:

(a)—A las falsas declaraciones de los productos vegetales o animales, ya se refieran al peso o a la calidad;

(b)—A las falsas declaraciones de los minerales cuando la discrepancia entre las leyes que arrojen los análisis que pueda ordenar el Gobierno y las manifestadas por los exportadores excedan del cinco por ciento para el cobre contenido en las barras y del diez por ciento para el oro y plata de las mismas; del diez por ciento para el cobre contenido en las matas y del quince por ciento para el oro y la plata contenida en las mismas y del diez por ciento para la plata contenida en las barras de plomo;

2º. — Comiso:

(a)—A los productos afectos a los derechos de exportación que se encuentren a bordo de las naves sin que se haya presentado la póliza reglamentaria o embarcados sin el permiso que la Aduana puede otorgar en los casos previstos en los reglamentos.

Para el efecto, la Aduana o el resguardo dispondrán y harán ejecutar su inmediato desembarque.

3º. — Multa:

(a)—Equivalente a los derechos de exportación, a las diferencias con respeto a los conocimientos originales de embarque;

(b)—Equivalente al valor de las mercaderías omi-

tidas, a las faltas de bultos en los manifiestos o a las diferencias de peso y contenido.

4º. — Confiscación:

(a)—En los casos de falsedad en la declaración de los minerales. El Gobierno podrá confiscar el lote que se trata de exportar, pagando a su dueño el valor, según las leyes que haya declarado (Ley 2187).

CAPITULO 37º.

Extracción de Muestras

Pago de los derechos y reclamos

Art. 415º. — Los jefes de las Aduanas y resguardos, practicado el reconocimiento, harán extraer muestras de la carga por exportar que enviarán por primer vapor al Callao, a la Superintendencia General, la que, cuando lo estime conveniente, hará analizar las muestras, disponiendo dentro de los noventa días posteriores, se haga los más cargos a que haya lugar.

Art. 416º. — La póliza se liquidará terminado el embarque y si resultaren diferencias en cuanto al monto del impuesto consignado en las letras, cartas-órdenes o cheques, el interesado los canjeará con otros, por el monto del derecho liquidado y estos serán los que el resguardo remitirá a la Dirección del Tesoro, por primer correo.

Art. 417º. — Si las cartas-órdenes o letras fueran protestadas no se volverá a aceptar la firma del agente que las hubiera entregado, debiendo en lo sucesivo pagar los derechos con letras bancarias.

Art. 418º. — Sólo se admitirá reclamos por pago de mayores derechos de exportación dentro de los noventa días de verificado el embarque, debiendo adjuntarse

el conocimiento original y demás documentos que los sustenten.

Art. 419°. — Toda devolución por derechos de exportación deberá ser autorizada por el Gobierno, siempre que su monto sea Lp. 20.0.00 o más.

CAPITULO 38°.

Carga de cabotaje

Art. 420°. — Por carga de cabotaje se entiende la de los productos o mercaderías nacionales o nacionalizadas que se trasporten por mar de un puerto a otro de la República.

Art. 421°. — Para movilizar la carga de cabotaje se presentará una póliza de embarque como está prescrito en el Capítulo 7°. del Título 3°. de este Código; el ejemplar cuadruplicado servirá para el despacho de la carga en el puerto de destino.

Art. 422°. — La carga de cabotaje debe ser pedida a despacho dentro de los tres días útiles de desembarcada.

Art 423°. — Si no fuera pedida dentro del término indicado en el artículo anterior, quedará afectá al pago de estadías conforme al artículo 226°.

Art. 424°. — Las diferencias de distintas especies de mercaderías que se encuentren en el despacho de carga de cabotaje, declarada en la guía como nacionalizada, así como los excesos sobre el peso total del bulto, deducida la tolerancia reglamentaria, están sujetas a las penas establecidas en el Capítulo 15°. de este Título.

Art 425°. — Las diferencias que se encuentren en la carga nacional, serán multadas con el dos por ciento del valor de las diferencias, no pudiendo imponerse multas menores de cinco soles. Las diferencias se valorizarán de acuerdo con el artículo 70°.

Art. 426º. — En las Aduanas de Paita y de Talara se exigirá, en los embarques de artículos de seda de toda clase, referencia a la póliza de consumo con que se efectuó el despacho. Si no se hiciera esta referencia o la heccha fuera inexacta se cobrará los derechos de importación.

La Superintendencia podrá, cuando lo estime conveniente, dar instrucciones para que se apliquen estas reglas en otras Aduanas y a otras mercancías.

Art. 427º. — En las Aduanas del departamento de Piura y de la provincia litoral de Tumbes, no se permitirá el embarque de cacao, café y otros productos similares a los de producción ecuatoriana, sin la presentación de un certificado expedido por alguna autoridad u oficina del lugar originario en el Perú, en el que conste el nombre del productor, el del fundo y su ubicación y los detalles referentes a la carga. Si se descubriera la falsedad de estos certificados se decomisará las mercaderías y se impondrá a los dueños una multa igual a su valor, sin perjuicio de la responsabilidad de los otorgantes de los certificados falsos. Los certificados deberán ser adjuntados al ejemplar duplicado de la póliza de cabotaje que se envíe a la Aduana de destino en el registro.

Art. 428º. — Si no se presentara el certificado, la Aduana reputará extranjeros los productos y hará efectivos los derechos antes de permitir el embarque anotando el cobro en la duplicada de cabotaje y haciendo referencia al número de la póliza de consumo y monto recaudado.

Art. 429º. — En las Aduanas de destino se cobrará derechos por esta clase de carga, cuando se haya infringido cualquiera de los dos artículos anteriores; la Superintendencia, en estos casos, hará efectiva en el Administrador de la Aduana de procedencia, la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 430°. — Por los embarques de tabáco en las referidas Aduanas se exigirá la presentación de la guía de tránsito expedida por la Administración del Estanco peruano del Tabáco.

CAPITULO 39°.

Certificados de exportación de envases

Art. 431°. — Las Aduanas expedirán a los exportadores de productos agrícolas y mineros un certificado por el valor de los derechos de los envases en que se exporten, el que será recibido en pago de los derechos de importación de los mismos envases.

Art. 432°. — El peso de los envases se calculará, como sigue:

1°. — El crudo de las pacas de algodón, a razón de novecientos gramos para las pacas que pesen hasta cincuenta kilos bruto, y de un kilo quinientos gramos para las de mayor peso;

2°. — La hoja de lata de las latas de kerosene, gasolina, etc., a razón de 2 kilos 270 gramos;

3°. — El peso de las tablas para cajones de kerosene, etc., a razón de 4 kilos 800 gramos por cajón;

4°. — El saco para envases de azúcar, con el peso de 1 kilo 200 gramos;

5°. — El saco de cáñamo para minerales, con el peso de 727 gramos; y

6°. — El peso de saco de lona para minerales, con el peso de 477,7 gramos.

Art. 433°. — Los envases de vino, aguardiente, ron, aceite de olivo, sacos para carbón de palo, petróleo y derivados, y demás productos agrícolas o minerales, con los pesos promediados que tengan.

Art. 434°. — Los certificados que las Aduanas de la República deben expedir a los exportadores de produc-

tos agrícolas y mineros, serán desprendidos de un libronalonado, correlativamente numerados, firmados por el contador respectivo, con el V.º B.º del Administrador y llevarán adherido el conocimiento de embarque. Dichos certificados son endosables y se recibirán por las Aduanas en pago de los derechos que paguen los envases referidos.

Al expedir las aduanas los certificados liquidarán el importe de los derechos que causarían por su importación los envases exportados, cuyo importe determinará el valor de cada certificado.

Art. 435º. — No se expedirá certificados por los envases que sean libres de derechos de importación para productos agrícolas o mineros.

TITULO 5º.

DIVERSOS

CAPITULO 1º.

Junta de Arancel

Art. 436º. — La Junta de Arancel tiene las atribuciones siguientes:

1º. — Fijar el derecho que corresponda a las mercaderías que no estén consideradas en la Tarifa de Derechos Aduaneros, asimilándolas con las que tenga mayor analogía;

2º. — Resolver los reclamos que se presenten relativos a la clasificación de las mercaderías hecha por la aduana;

3º. — Resolver las apelaciones que es interpongan en los expedientes de revisión sobre el aforo de las mercaderías;

4º. — Absolver las consultas de las Aduanas en lo referente a la clasificación y aforo de las mercaderías.

Art. 437º. — No es permitido a la Junta de Arancel:

1º. — Proceder a solicitud de uno de sus miembros como cuerpo deliberante, pues sólo tiene la calidad de jurado;

2º. — Reconsiderar o revocar sus resoluciones. Cuando los interesados no se conformen con ellas, podrán apelar ante el Gobierno, en el plazo de diez días, más el término de la distancia, y previa constancia de haber pagado a la Aduana los derechos aceptados y consignando la diferencia cuestionada; (Artículo 259)

3º. — Para señalar derechos que no procedan por asimilación, ni para alterar, modificar o interpretar las partidas de la Tarifa.

Art. 438º. — Las mercaderías que no pueden ser asimiladas pagarán derechos ad-valorem.

Art. 439º. — Las resoluciones de la Junta de Arancel no tendrán efecto retroactivo.

Art. 440º. — La Junta tendrá facultad para pedir las informaciones escritas o verbales que crea menester.

Art. 441º. — La Junta de Arancel funcionará como Jurado, con la totalidad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el Presidente, no se considerarán en ella los fundamentos y serán suscritas por todos los miembros, haciéndose constar los votos de minoría.

Art. 442º. — Los Delegados de las Cámaras de Comercio no podrán intervenir en los asuntos que se relacionen con ellos directamente o con las casas de comercio de que forman parte.

CAPITULO 2º.

Resoluciones en el orden administrativo

Art. 443º. — La jurisdicción administrativa de la A-

duana se ejerce en las faltas o infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directa o inmediatamente a la acción fiscal de las Aduanas y previstas en los Títulos 1º. al 5º. de este Código.

Art. 444º. — Es ejercida en primera instancia por los Administradores de las Aduanas, en todos los casos en que se impone alguna multa o pena.

Art. 445º. — No es admisible el recurso de reconsideración.

Art. 446º. — De las resoluciones de primera instancia, puede apelarse dentro del tercer día, ante la Superintendencia General de Aduanas o ante la Junta de Arancel, en su caso.

Art. 447. — La Superintendencia General, previos los informes que tenga a bien pedir y la Junta de Arancel resolverán los reclamos en segunda instancia, en sus casos.

Art. 448º. — De las resoluciones de la Superintendencia General, podrá apelarse ante el Gobierno, dentro del plazo de diez días, mas el término de la distancia, siempre que el valor del reclamo exceda de veinte libras.

Art. 449. — De las resoluciones de la Junta de Arancel podrá apelarse en todos los casos en el término indicado en el artículo anterior ante el Gobierno.

Art. 450. — Las resoluciones de la Superintendencia que ordenen devolución de derechos, se cumplirán, cualquiera que sea el monto de ellos. Sin perjuicio, cuando se trate de reclamos por más de veinte libras, dará aviso al Gobierno.

En estos incidentes se tendrán en cuenta las disposiciones de la ley de presupuesto.

CAPITULO 3º.

Equipajes

Art. 451º. — No pueden ser desembarcados los equi-

pajes de persona alguna mientras la nave no haya sido puesta en libre plática.

Art. 452º. — Se entiende por equipajes:

1º. — La ropa, calzado, alhajas y demás prendas en uso personal, todo en cantidades proporcionales a las condiciones del dueño;

2º. — Veinticinco cigarros puros, veinte cajetillas de cigarrillos, media libra de rapé o de tabáco de mascar, si los pasajeros fueran adultos;

3º. — Los manuscritos y libros impresos;

4º. — Los instrumentos u objetos de uso corriente en la profesión o industria del pasajero; pero no los pianos, organillos, victrolas y demás aparatos de esta clase, el material o accesorios para instalación de laboratorios, talleres o gabinetes, y las piezas enteras o no, de cualquier tejido;

5º. — Las maletas, cajas y sacos de viaje en que venga el equipaje; y

6º. — Una arma de fuego de importación permitida y hasta cien cartuchos de dotación.

Los muebles y menajes de casa, aun cuando sean usados y las piezas de ropa enteramente nuevas, no se estiman como equipaje.

Art. 453º. — Los pasajeros a su llegada están obligados a presentar sus equipajes en el resguardo para su reconocimiento, y si trajeren pequeñas cantidades de objetos para encargos o para regalos, o para su uso particular que deban causar derechos lo manifestarán verbalmente antes que los equipajes sean abiertos, para lo cual se les hará saber esa obligación.

Los capitanes de las naves, por su parte presentarán a la Aduana con la relación de los pasajeros la lista de los bultos de equipaje. La omisión o negativa en que incurran los capitanes en este caso, se penarán con una multa de dos a diez libras, según la cantidad.

Art. 454º. — Cuando el pasajero haya manifestado

que trae en su equipaje los objetos a que se refiere el artículo anterior, el reconocimiento se hará por el vista que designe el Administrador, ajustándose y liquidándose inmediatamente los derechos respectivos, sin detener al pasajero más tiempo que el indispensable para estas operaciones.

Art. 455º. — Los derechos prescritos en los artículos precedentes no deberán exceder de veinticinco libras. Cuando sobrepasen de esta suma y no fuera posible reconocer los efectos inmediatamente en el resguardo, serán conducidos a la Aduana, cumpliéndose dentro del mismo día los trámites que rigen para la importación de mercaderías.

Art. 456º. — El reconocimiento de los equipajes se hará en el orden en que sean presentados, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 457º. — Cuando algún pasajero declare que no trae en su equipaje sino efectos de uso personal, y resulte del reconocimiento que hay en él, artículos de comercio afectos a derechos, se les impondrá la pena de derechos dobles.

Art. 458º. — Si los pasajeros fuesen artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo u otras, además de las franquicias concedidas en los artículos anteriores, se les permitirá, a su entrada a la República, la introducción libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengán formando parte de sus equipajes, con la obligación de reembarcarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

1º. — El empresario o representante de la compañía presentará a la Aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaración las marcas o señales especiales que tenga cada uno de los objetos.

2º. — La Aduana procederá al reconocimiento y co-

lización de dichos efectos, con arreglo a la Tarifa de Aduanas vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.

3º. — Cuando el empresario de la Compañía declare que la salida de los efectos va a tener lugar por otro punto que no sea el de entrada, el Administrador lo participará así al Jefe de la Aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestación para que al reembarcarse dichos efectos pueda proceder a su verificación.

Tratándose de las Compañías que pasen a Bolivia por la vía de Mollendo, los documentos se remitirán al agente aduanero del Perú en esa República, cancelándose la fianza con la tornaguía que éste remita.

4º. — Si el reembarco se efectúa por la Aduana de entrada, se hará una detenida comprobación de los efectos, y si resultasen conformes, se consignará en el mismo documento el permiso para el reembarco, cancelándose la fianza otorgada; pero si la salida tiene lugar por otra Aduana, se le remitirán la documentación y fianza para los fines a que se contrae la primera parte de este párrafo. Todas estas operaciones se realizarán dentro de las veinticuatro horas de presentados los bultos.

5º. — Cualquier objeto que resulte de menos en el reembarco, pagará los correspondientes derechos de importación, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

6º. — Cuando los Administradores de las Aduanas noten que entre los objetos que se introducen, hay algunos que no deben comprenderse en la franquicia concedida, procederán a formar una factura y cobrar los respectivos derechos, pudiendo en caso de que los efectos se encuentren deteriorados, rebajar estos derechos según el estado que aquellos tengan.

Art. 459º. — Reconocido el equipaje y pagados los

derechos se le adherirá una papeleta de reconocimiento, con lo que se permitirá su salida.

Art. 460º. — Todo equipaje cuyo dueño no se presente al reconocimiento en el término de dos días útiles o que se niegue a dejarlo reconocer será enviado a la Aduana y depositado, quedando afecto al pago de impuesto de acarreo y de almacenaje.

Transcurridos seis meses se dará por abandonado, procediéndose a su remate.

Art. 461º. — El saldo del remate, deducidos los derechos, acarreo y almacenaje, quedará a disposición del dueño, quien deberá probar su derecho.

Art. 462º. — Los capitanes de las naves están obligados a manifestar el número, marca y clase de los bultos de equipaje de cada pasajero. Los infractores sufrirán una multa de diez libras por cada bulto de equipaje no manifestado.

Art. 463º. — Los equipajes que lleguen con fecha posterior al dueño, están sujetos a las mismas reglas, debiendo, además, el dueño comprobar su derecho.

Art. 464º. — El registro personal del pasajero solamente se hará por motivos fundados y por una persona de su mismo sexo, recabando, previamente, permiso del superior.

Art. 465º. — En el caso del artículo anterior si el pasajero se negara a ser registrado, podrá ser detenido.

Art. 466º. — Es absolutamente prohibido que los empleados que reconozcan los equipajes se enteren de los papeles particulares, libros o documentos de contabilidad de los pasajeros.

Art. 467º. — Quedan exentos de reconocimiento y de toda otra formalidad, los equipajes de los Ministros Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República; los de los Ministros extranjeros cerca de cualquiera otra potencia, que transiten por el territorio del Perú,

y los de los Ministros de la República que regresen después de cumplida su misión.

En la misma condición quedan los equipajes de los miembros de las Cámaras Legislativas, cuando concurren a Congreso o regresan a sus circunscripciones.

Art. 468º. — Los funcionarios y empleados civiles y militares y los correos quedan sujetos a las precedentes reglas, a su entrada al país, o cuando viajen de un puerto a otro de la República.

Art. 469º. — Este capítulo deberá imprimirse en inglés, francés, alemán e italiano, al lado del texto en castellano y fijarse en lugares visibles de los resguardos.

CAPITULO 4º.

Pacotillas

Art. 470º. — Es absolutamente prohibido hacer ventas a bordo de cualquiera clase de mercaderías afectas a derechos, con excepción de aves de corral, verduras y frutas frescas.

Art. 471º. — Las mercaderías afectas con que se haga este comercio serán decomisadas.

Cuando se trate de comercio hecho por los oficiales de la nave, o en las peluquerías o cantinas de ella, se impondrá además al capitán, una multa de cinco a diez libras, según la entidad del caso.

Art. 472º. — Es permitido desembarcar en un puerto mayor, mercaderías de la carga en tránsito, previo permiso concedido por la Administración; esta mercadería está sujeta a todos los trámites reglamentarios.

CAPITULO 5º.

Presentaciones a las Aduanas

Art. 473º. — Para toda presentación a las Aduanas,

cualquiera que sea el asunto de que se trate, se deberá usar pliego entero del papel sellado de ley (hoy cincuenta centavos foja). Es prohibido dar curso a las que se hagan en papel corriente o sellado de menor valor.

Art. 474º. — Las presentaciones referentes a reclamos por pago de mayores derechos deberán contener la exposición clara y precisa del hecho y además, la manera como debería resolverse y el monto de los derechos por devolver, a juicio del interesado.

CAPITULO 6º.

Presentación de pólizas y otros documentos

Art. 475º. — Los manifiestos, pólizas y demás documentos pueden ser escritos a máquina o a mano con tinta fija. La escritura deberá ser limpia y clara, sin enmendaduras, raspaduras o borrones.

Cualquier error podrá ser salvado antes de presentarse los documentos a la Aduana, por medio de advertencia escrita en el cuerpo del documento y en el espacio disponible para las declaraciones.

Art. 476º. — Las declaraciones en las pólizas de consumo, reembarco, depósito y cabotaje de la cantidad de bultos, clase de los envases, pesos, unidades arancelarias y contenido, deben escribirse en letras o números, según los casos, como está prescrito en el Título 3º.; en las demás, se procederá de acuerdo con el formato.

Art. 477º. — Recibidos por la Aduana los documentos no podrán hacerse en ellos en ningún tiempo, ni en ninguna forma, modificaciones o alteraciones. Los infractores sufrirán castigo en relación a la falta.

Art. 478º. — Las Aduanas no aceptarán ni tramitarán ningún documento que no sea presentado con los requisitos y en las condiciones que exige este Código.

Art. 479º. — Es igualmente prohibido que personas extrañas al servicio se ocupen de diligenciar o tramitar las pólizas y demás documentos, dentro de las oficinas de la Aduana.

Art. 480º. — Ninguna operación podrá hacerse sin la presentación previa de la documentación exigida por este Código, bajo responsabilidad de los que la autoricen o ejecuten, salvo los casos especiales previstos en este Código.

CAPITULO 7º.

Términos y plazos

Art. 481º. — Todos los términos y plazos se computarán por días útiles, contados a partir del siguiente de la llegada del buque, del desembarque de la mercadería, de su ingreso a almacenes, de estar expedita la póliza para su pago, de haber sido pagados los derechos o de haber sido notificado, por escrito, en la respectiva actuación, el decreto, la resolución o la sentencia, y, en la misma forma, en los demás casos.

Las notificaciones se sujetarán a lo prescrito en el procedimiento judicial.

Art. 482º. — Por el vencimiento del plazo se pierde el derecho de reclamar o de continuar la reclamación o se incurre en las multas que establece este Código, salvo lo prescrito para los casos de prestación de garantías.

CAPITULO 8º.

Cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones

Art. 483º. — Las leyes rigen en toda la República des-

pués de su promulgación, salvo que se señale un plazo para su cumplimiento en la misma ley o en decreto separado.

Art. 484º. — Los decretos, disposiciones y resoluciones rigen desde el día en que sean publicados, debiendo la Superintendencia de Aduanas, cuidar de comunicarlos a las Aduanas, en el día y por telégrafo.

Art. 485º. — Ni las leyes, ni los decretos, ni las resoluciones tienen efecto retroactivo.

Art. 486º. — Las resoluciones que por su tenor explícito no resulten de carácter general, se reputarán aplicables solamente al caso concreto de que tratan.

Art. 487º. — En los casos de cambio o modificación de tarifas, la fecha de numeración del documento o póliz, será la que rija para la aplicación de los derechos.

CAPITULO 9º.

Responsabilidades de las Aduanas

Art. 488º. — Las Aduanas de depósito son responsables por los efectos o mercancías desde el momento en que son recibidos los bultos por la oficina de descarga o por la que haga sus veces, hasta que obtengan el recibo del interesado en la orden de entrega o se haya producido el abandono expreso o tácito de la mercadería; todo ello en los términos y condiciones de los artículos siguientes.

Art. 489º. — Durante el acarreo, por los bultos o el contenido de ellos que se pierda, después de su recibo por la oficina de descarga y hasta su ingreso a los almacenes a cargo directo de las Aduanas.

Art. 490º. — En el acto de la presentación de los bultos a despacho:

1º. — Por los bultos que recibidos por los almacenes fiscales a cargo directo de las Aduanas, no sean presen-

tados en el término de ocho días de recibida la póliza por el guarda-almacén;

2º. — Por el contenido de los bultos que recibidos en buena condición exterior sean presentados en mala condición;

3º. — Por las diferencias que resulten con respecto al inventario practicado al recibirse los bultos en mala condición exterior;

4º. — Por faltas en el contenido de los bultos inventariados a pedido de los interesados, con intervención del guarda-almacén; y

5º. — En cuanto a los explosivos, cereales y demás efectos destinados a almacenes sujetos a contrato, se estará a lo estipulado en éste.

Art. 491º. — Después de verificado el reconocimiento de los bultos, por el contenido reconocido.

Art. 492º. — Confirmada la pérdida total o parcial del contenido de un bulto el interesado se presentará a la Aduana acompañando la factura comercial original y cuenta, en duplicado, por el valor del reclamo.

Art. 493º. — En los casos de hurto o robo de mercaderías ingresadas y recibidas en Aduana, se observará el procedimiento establecido en el Capítulo referente a contrabando.

Art. 494º. — Terminada la sumaria pasará el expediente al Administrador para la reparación civil.

Art. 495º. — El Administrador dispondrá la verificación por la Dirección de Contabilidad en la Aduana del Callao y por los contadores en las demás Aduanas, de la cuenta presentada por el interesado y ordenará su pago con cargo a los que resulten responsables.

Art. 496º. — Si la pérdida fuera hasta de Lp. 5.0.00, el Administrador ordenará el pago al interesado. Si el monto de la pérdida excediera de Lp. 5.0.00 y no pasara de Lp. 50.0.00, el Superintendente de Aduanas, ordenará el pago, dando aviso al Gobierno.

Art. 497º. — Si el valor de la mercadería perdida excediera de Lp. 50.0.00, se elevará el expediente al Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 498º. — Las Aduanas no son responsables:

1º. — Por falta del contenido de los bultos presentados a despacho en buena condición exterior;

2º. — Por el contenido de los bultos que resulten en mala condición debido a accidentes o casos fortuitos, que se comprobarán inmediata y debidamente, acaecidos en el transporte del muelle o desembarcadero a los depósitos o local de la Aduana;

3º. — Por el contenido de los bultos inventariados por los interesados, si no consta en el expediente de inventario el recibo conforme del guarda-almacén;

4º. — Por la destrucción o deterioro de las mercaderías a causa de incendios, accidentes fortuitos o casos de fuerza mayor; por los robos públicos en las Aduanas en donde no existen a su cargo almacenes fiscales ni se cobra almacenaje, o cuando la carga se deposita en almacenes particulares a solicitud de parte, aun cuando se cobre almacenaje;

5º. — Por el deterioro ocasional e involuntario de la mercadería en las manipulaciones del depósito y despacho; y

6º. — Por el deterioro natural de la mercadería o por el producido por cualquier agente exterior.

Art. 499º. — Las empresas de los muelles y de los almacenes que no corran a cargo directo de las Aduanas, son responsables, —salvo lo provisto en sus respectivos contratos— por los bultos que reciban hasta su entrega a los interesados, en vista de la orden respectiva de la Aduana.

CAPITULO 10º.

De los derechos

Art. 500º. — Todos los derechos se abonarán al contado en la forma reglamentaria, sin cuyo requisito no se expedirá la orden de entrega de las mercaderías de importación, ni se permitirá la salida de las de exportación.

Art. 501º. — Los derechos a que están afectas las naves y las multas que se les imponga, serán abonados dentro de tercero día por el agente consignatario, pudiendo usarse de la vía coactiva cuando sea necesario y sin que cese la responsabilidad directa de la nave hasta que haya sido satisfecho el cargo.

Art. 502º. — Las nuevas tarifas de derechos aduaneros y los nuevos impuestos que pudieran gravar la importación o exportación de las mercaderías, regirán desde el día señalado para el cumplimiento de las leyes respectivas, cualquiera que sea la condición y situación en que se encuentren las mercaderías y naves portadoras.

CAPITULO 11º.

Facultades de los Administradores de Aduana

Art. 503º. — Además de las facultades de que están investidos por disposiciones de este Código y de las leyes, los Administradores gozan de las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 504º. — Tomarán las medidas que consideren más oportunas para que sea favorecida cualquiera nave que dentro del puerto o a su inmediación se halle en inminente peligro y permitirán que se ejecute su descarga o trasbordo del modo más conveniente, sin sujeción

a trámite de ninguna especie, pero adoptando las precauciones necesarias para cautelar los intereses fiscales.

Art. 505º. — Calificarán lo que debe tenerse por equipaje, en los casos en que haya dudas.

Art. 506º. — En los puertos sin muelle, o cuando habiéndolo hayan concedido permiso para no usarlo, designarán los sitios por donde deben verificarse la descarga o el embarque de mercaderías.

Art. 507º. — En casos extraordinarios habilitarán días y horas para la carga y descarga de los bultos y pólizas para el despacho de la carga usando prudencialmente de esta última facultad.

Art. 508º. — Permitirán el depósito en almacenes particulares de la carga, cuando la Aduana no tuviera almacenes o cuando no hubiera capacidad suficiente en ellos adoptando las debidas precauciones de inspección y vigilancia.

Art. 509º. — Habilitarán a empleados aptos para que desempeñen funciones de vistas o de cualquier otra clase.

Art. 510º. — Podrán despachar por sí las mercaderías que tengan por conveniente, y cuando lo juzguen necesario, practicarán nuevo reconocimiento de la carga.

Art. 511º. — Podrán ordenar el desembarque y reconocimiento de bultos manifestados en tránsito para puertos peruanos, cuando tuvieran motivos fundados para proceder en esta forma.

Art. 512º. — Ordenarán que se hagan visitas extraordinarias de fondeo a las naves cuando lo consideren necesario y podrán disponer el desembarque de las mercaderías en tránsito o para puertos peruanos que no consten de los manifiestos.

Art. 513º. — Con conocimiento del interesado mandarán destruir o arrojar al mar, los víveres y bebidas averiados o notoriamente descompuestos. Al efecto solicitarán de la autoridad sanitaria el correspondiente

certificado de inspección. El acto de destrucción o echada al mar deberá ser presenciado por el jefe de almacenes, si se trata de efectos almacenados, o por el jefe del resguardo, si se tratara de carga de forzoso despacho y por el empleado que sirva de actuario; sentándose acta para constancia.

Art. 514º. — Si los productos a que se refiere el artículo anterior fueran aprovechables para usos industriales, abonos o para alimento de animales, podrán permitir su despacho previa completa inutilización para otros usos, y pagando los derechos de los productos similares para la industria o para forrajes. De igual modo se procederá con los vinos fermentados que puedan utilizarse como vinagre; previa su completa acidulación, se permitirá su despacho, cobrándoles derechos como vinagre. De la misma manera se procederá en otros casos análogos.

Art. 515º. Absolverán de palabra o por escrito las consultas que se les haga para el mejor cumplimiento de este Código. En los casos graves dudosos consultarán al superior inmediato. En los urgentes, procederán prudentialmente dando cuenta, aún por telégrafo.

Art. 516º. — Tienen, también, facultades coactivas.

CAPITULO 12º.

Importaciones por vías terrestres

Art. 517º. — Salvo lo estipulado en los tratados sobre intercambio con los países limítrofes, las importaciones de sus productos naturales o manufacturados están sujetas al pago de derechos.

Art. 518º. — Los artículos internados por vía terrestre que no sean presentados a la Aduana a cuya jurisdicción corresponde la frontera o que se internen por puntos no designados permanente o eventualmente, en las

fronteras, se considerarán como contrabando.

Art. 519º. — En el norte, la parte de la frontera del Ecuador que limita con la provincia litoral de Tumbes y el departamento de Piura, corresponde a la jurisdicción de la Aduana de Talara.

Art. 520º. — Las vías terrestres de importación, en las fronteras en que no están designadas serán fijadas por el Gobierno, quien podrá establecer resguardos en los puntos que sean necesarios.

TITULO 6º.

ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

CAPITULO 1º.

Contrabandos

Art. 521º. — El contrabando es un delito castigado con el comiso de la mercadería y multa, y, además, con pena corporal aflictiva a los delincuentes.

Art. 522º. — El delito frustrado de contrabando, se considerará como consumado para los efectos de la aplicación de las penas.

Art. 523º. — Se incurre en el delito de contrabando:

1º. — Por el trasbordo clandestino de mercaderías afectas a derechos;

2º. — Por la simulación de trasbordo o reembarco de mercaderías afectas, internándolas al consumo;

3º. — Por la importación clandestina de mercaderías afectas;

4º. — Por la exportación clandestina de productos afectos a derechos de exportación;

5º. — Por la importación sin el permiso legal de mercaderías afectas por lugares en donde no existe Aduana;

6º. — Por la exportación de productos afectos a derechos de exportación sin el permiso legal por lugares en donde no existe Aduana;

7º. — Por la importación o exportación de mercaderías con documentos falsos;

8º. — Por la internación de mercaderías, cuya importación está prohibida por la ley;

9º. — Por el embarque de productos o efectos cuya exportación está prohibida por la ley; y

10º. — Por la importación o exportación de artículos sujetos a estancos o monopolios, por personas o entidades distintas de los encargados de su administración o sin autorización de ellos.

Art. 524º. — Son responsables del delito de contrabando, en los términos y condiciones del Código Penal:

1º. — Los autores; y

2º. — Los cómplices.

CAPITULO 2º.

Juzgados de Aduana

Art. 525º. — Los Administradores de Aduana son jueces de primera instancia en los juicios sumarios por contrabando que se realice en el territorio de su jurisdicción.

Art. 526º. — En los lugares en donde no haya agente fiscal, se nombrará un promotor fiscal.

Art. 527º. — Cuando las Aduanas carezcan de escribano por no haberlo en la localidad o por estar impedido, el secretario de la Administración hará las veces de actuario, y, a falta de éste, el empleado que designe el Administrador.

CAPITULO 3º.

Juicios sumarios de contrabando

Art. 528º. — Recibido por el juez de Aduana el parte comunicándole todas las circunstancias del contrabando, el nombre de los delincuentes y sus cómplices cuando se conozcan y el de los aprehensores y denunciadores y acompañando la mercadería aprehendida, cuando sea habida, el juez proveerá se abra la instrucción, el arresto de los delincuentes sorprendidos en infraganti delito y, como diligencia previa, el reconocimiento y avalúo de la mercadería aprehendida para conocer la cuantía del juicio. Además, citará a prestar declaración a los denunciadores y aprehensores y a los autores y cómplices del contrabando.

Art. 529º. — Si el valor de la mercadería aprehendida fuera hasta de veinte libras, el sumario será de menor cuantía; si fuera más de veinte libras, será de mayor cuantía.

Sumario de Menor Cuantía

Art. 530º. — En los casos de menor cuantía las declaraciones serán verbales, dejándose extracto de ellas en el expediente.

Se tomarán juradas a los denunciadores y aprehensores y sin juramento a los delincuentes.

Art. 531º. — Se absolverán, también, verbalmente, y dejando extracto en el expediente, las citas que pudieran hacerse.

Art. 532º. — Concluída la sumaria, que deberá quedar expedita en el término de seis días, dictaminará el ministerio fiscal. Salvadas las faltas que se notaran, se citará para sentencia, la que deberá ser pronunciada en el término de cinco días.

Art. 533º. — La sentencia pronunciada en los juicios de menor cuantía, es apelable para ante la Superintendencia de Aduanas.

La decisión de ésta quedará de hecho ejecutoriada y no procederá contra ella recurso alguno.

Sumarios de Mayor Cuantía

Art. 534º. — Las declaraciones de los denunciadores y aprehensores se tomarán en la forma indicada en el Artículo 109 y siguientes del C. P. P.

Art. 535º. — La declaración instructiva de los delinquentes se tomará dentro de las veinticuatro horas de la detención, en la forma establecida en el artículo 87 y siguientes del C. P. P.

Art. 536º. — Antes de proceder a la instructiva, el juez hará presente a los acusados que pueden nombrar un defensor que los asista.

Art. 537º. — La declaración instructiva se tomará en presencia del actuario y del defensor, pudiendo asistir el ministerio fiscal; pero es prohibida la asistencia de otras personas.

Art. 538º. — El juez citará como testigo a las personas que los acusados citen como útiles a su defensa en la forma indicada en el artículo 103 del C. P. P. y les tomará declaración en la prescrita en el Artículo 109º. del mismo.

Art. 539º. — Toda declaración será firmada por el declarante y el juez y en ella deberán constar las preguntas y respuestas con toda fidelidad.

Art. 540º. — La instrucción se dará por concluída, cuando el juez haya acumulado los datos suficientes para tener conciencia clara del contrabando y de sus circunstancias.

Art. 541º. — La instrucción deberá terminar precisamente dentro del término de treinta días.

Art. 542º. — Concluída la instrucción, el juez de Aduana mandará notificar a las partes para que presenten su alegato, dentro del término de diez días para cada parte, primero para los denunciante y aprehensores y, después, para los autores y cómplices.

Art. 543º. — Presentados los alegatos o vencido el término, sin ellos, se pasará el expediente al ministerio fiscal para dictámen. Absuelto este trámite y subsanadas las faltas que se advirtiera, el juez pedirá los autos para sentencia, lo que hará saber a los interesados.

Art. 544º. — La sentencia será pronunciada en el término de diez días.

Art. 545º. — Las sentencias contendrán el resumen de los hechos probados y los fundamentos del fallo que declara o nó el comiso. Para dictarla los jueces se sujetarán a las disposiciones de este Código, atendiendo sólo al hecho y a si está debida y claramente comprobado, sin investigar la intención que hayan podido tener los acusados, ni su reputación.

Art. 546º. — Dentro de los ocho días de notificada la sentencia, podrá apelarse para ante la Superintendencia de Aduanas.

La Superintendencia en vista de las informaciones que puedan presentar ante ella los interesados, oirá al Fiscal de la Corte Superior de Lima y pronunciará su fallo, a lo más dentro de diez días.

Contra este fallo podrá apelarse para ante el Gobierno, dentro de tercero día.

El Gobierno oirá a la oficina competente y al ministerio fiscal.

La decisión gubernativa fenecerá la actuación administrativa y no cabrá contra ella ningún recurso.

Juicio criminal

Art. 547º. — En todos los casos, ya sean juicios de

menor o de mayor cuantía, en que se aplique la pena de comiso se pasará, ejecutoriada la sentencia, el expediente original al Tribunal Correccional para la instrucción eriminal de ley.

CAPITULO 4º.

Penalidad del contrabando

Art. 548º. — Las sanciones administrativas consistirán:

1º. — En el comiso:

- (a) — De la mercadería aprehendida;
- (b) — De las embarcaciones, carros, acémilas y demás efectos que constituyan el cuerpo del delito;
- (c) — De las demás mercaderías que pueda hallarse en el mismo bulto;
- (d) — De las armas que lleven consigo los delinquentes.

2º. — En la imposición de multas legales o reglamentarias:

- (a) — A los autores;
- (b) — A los cómplices.

Art. 549º. — No podrá aplicarse la pena de comiso a los efectos de que trata el artículo anterior, inciso 1º. (b), cuando sea notorio o resulte probado que pertenecen a tercero, que no haya tenido participación en el delito.

Art. 550º. — Las multas de que trata el inciso 2º. del Artículo 551º. no serán menores que el valor de la mercadería decomisada, ni excederán del cuádruplo. A los cómplices se les impondrá la mitad de la multa impuesta a los autores.

Art. 551º. — Los efectos aprehendidos serán adjudicados a los denunciantes y aprehensores, en la proporción que determine el juez de Aduana. De las multas que

se impongan, el cincuenta por ciento corresponde al Fisco y el otro cincuenta por ciento, se distribuirá, como lo disponga el juez, entre los denunciante y aprehensores.

Para esta distribución el juez apreciará la diligencia que hubieran mostrado los denunciante y aprehensores de los contrabandistas y del contrabando en la represión del hecho.

Art. 552º. — Las personas a quienes se adjudique las mercaderías decomisadas, están obligadas a satisfacer los derechos fiscales y locales, de importación, exportación o de consumo, que graven dichas mercaderías, inclusive, los consulares.

Art. 553º. — Si los efectos aprehendidos ofrecieran signos de descomposición, se venderán, a solicitud de parte, o de oficio, en subasta pública y el producto de la venta se depositará y entregará a quienes tengan derecho terminado el juicio.

Art. 554º. — Cuando se trate de víveres o bebidas averiados o notoriamente descompuestos, se procederá en el modo y forma del artículo 513.

Art. 555º. — Cuando no se llegue a aprehender la mercadería, se condenará a los delincuentes al pago del valor de ellas, mas todos sus derechos, independientemente de las multas que se les impongan.

Art. 556º. — La falta de aprehensión material de los efectos no impedirá la aplicación a los culpables de la sanción criminal a que haya lugar.

CAPITULO 5º.

Detención de los delincuentes

Art. 557º. — En los casos de infraganti delito los empleados de Aduana aprehensores harán detener a los delincuentes.

Art. 558º. — El juez ordenará la detención de los delincuentes sorprendidos en infraganti delito; podrá, también, ordenar la detención provisional de los que presuma ser delincuentes hasta que presten su declaración instructiva; tomada ésta, si el juez cree que no hay motivo fundado para suponer al acusado responsable del delito, lo hará poner, inmediatamente, en libertad.

Art. 559º. — En todo lo concerniente a detención y soltura de inculpaos, los jueces de Aduana se sujetarán a las prescripciones del C. P. P.

En la calificación de los denunciantes se estará a las reglas del mismo C. P. P.

CAPITULO 6º.

Disposiciones diversas

Art. 560º. — Los contrabandos de alcoholés, tabacos, sal, guano y demás productos estancados o sujetos a impuestos de consumo siempre que sean descubiertos en la frontera de la República, son de la competencia aduanera y se observará respecto a ellos las prescripciones de este Código y las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 561º. — En los juicios de contrabando se hará uso de papel sellado de oficio (Sello 7º.)

Art. 562º. — Los jueces de Aduana rechazarán toda petición que interpongan los delincuentes, con el objeto de entorpecer la prosecución del juicio o dilatar la conclusión de éste.

Art. 563º. — Los jueces de Aduana que no cumplan con expedir la sentencia dentro del plazo fijado en este Código, serán multados con veinte libras, y si la demora excediera de quince días podrán ser suspendidos o destituidos por el Gobierno.

Art. 564º. — En todo lo no previsto en los Capítulos

3º. y 5º. del presente Título, regirán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en materia penal.

TITULO ADICIONAL

Art. 565º. — Para la mejor y más fácil ejecución de las disposiciones de este Código, la Superintendencia de Aduanas formará y distribuirá formularios impresos adecuados para cada diligencia u operación.

Art. 566º. — Las ordenanzas y medidas dictadas por el Ministerio de Marina en lo concerniente a seguridad y orden en los puertos prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

Artículo 2º. — Este Código comenzará a regir el 1º. de junio próximo.

Artículo 3º. — Dése cuenta al Cuerpo Legislativo.

Casa de Gobierno, Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos veintiseis.

A. B. LEGUIA

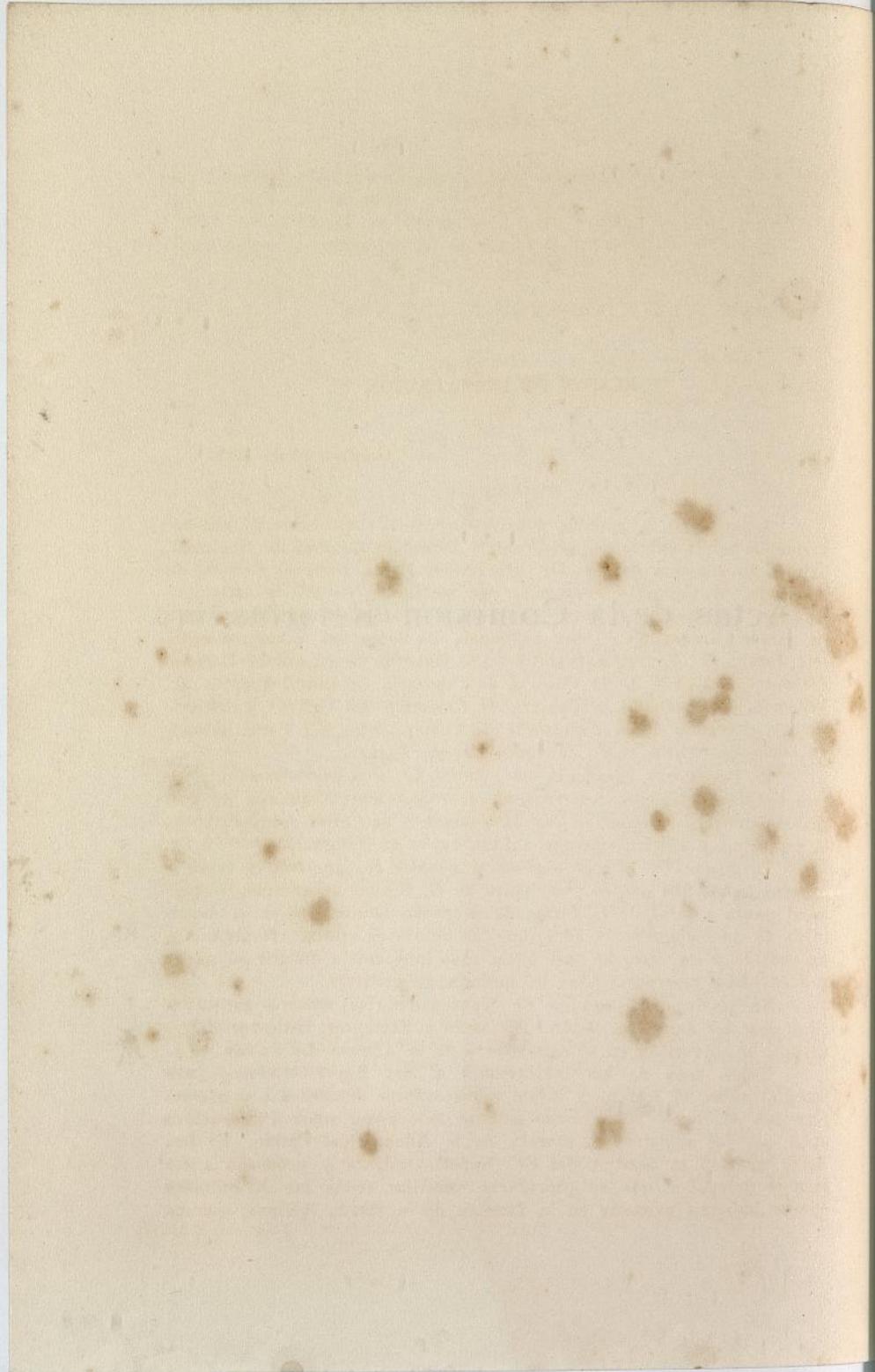
M. G. Masías.

TITULO ADICIONAL

A. B. LEONIA

M. D. 1912

Actas de la Comision Reformadora



SESION DE INSTALACION

Octubre 10 de 1924.

A las 10 de la mañana del día viernes 10 de octubre de mil novecientos veinticuatro, se instaló en la Dirección General de Hacienda, bajo la Presidencia del Sr. Dr. Heráclides Pérez, Director General de Hacienda, la Comisión encargada por resolución de 25 de setiembre anterior, de estudiar el nuevo proyecto de Código de Aduanas y emitir parecer acerca de él, con asistencia de todos sus miembros señores: Joseph T. Byrne, Superintendente General de Aduanas; Enrique Ferreyros, delegado de la Cámara de Comercio de Lima; Froylán E. Villamón, delegado de la Cámara de Comercio del Callao; y Alberto Delboy, delegado de la Asociación de Comerciantes del Perú; actuando como Secretario el Sr. Joaquín Ortega Zegarra.

El Dr. Pérez agradeció, en nombre de la Administración, a los tres señores delegados referidos, el celo que mostraban con su puntual asistencia, así como a las Instituciones que ellos representaban, la prontitud y acierto con que habían hecho su designación.

El mismo Dr. Pérez explicó la génesis del proyecto y trazó a grandes rasgos los puntos principales de él, fijando la atención respecto al punto capital de la forma de despacho implantado en el decreto de 28 de diciembre de 1921, que las opiniones estaban formadas en un sentido y en otro, lo cual hacía casi innecesario debatir el punto y aconsejaba reservarlo para la decisión gubernativa.

Se produjo un cambio de ideas entre los señores presentes, en el cual los delegados señores Villamón y Ferreyros, indicaron defectos que se advertían en el movimiento de la Aduana del Callao.

Tomó nota de las indicaciones el Sr. Superintendente para estudiar sobre el terreno e invitó a los señores delegados a conferenciar con él, tanto sobre estas indicaciones como sobre cualesquiera otras que les sugiriera la marcha de la Aduana del Callao. El Dr. Pérez ratificó la actitud del Sr. Superintendente y prometió a los señores delegados que se procuraría remediar todas las dificultades que se hicieran presente en la función de la citada Aduana, que no

eran cuestión de los reglamentos sino del modo de entenderlos y de la conducta de su personal.

A las 12 m. se levantó la sesión, habiéndose distribuido entre los señores delegados, copias de los primeros capítulos del proyecto.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Ferreyros,

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.
Secretario

2a. SESION

Lunes 20 de octubre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros, Villamón y Delboy. Actuó como secretario el señor Ortega Zegarra

Léida el acta de la sesión anterior, se aprobó sin discusión.

En seguida se leyeron los primeros artículos del proyecto, siendo aprobados después de ligeras discusiones, los Títulos y Capítulos que siguen, con las adiciones que a continuación se expresan:

Del Título I “Del Tráfico Comercial y de Aduanas”, fueron aprobados sin discusión los Capítulos 1º y 2º sobre “Tráfico Comercial” y “Clasificación de las Aduanas”.

En el Capítulo 3º “De las operaciones que pueden practicarse en las Aduanas”, el artículo 5º, inciso 1º, fué adicionado, a indicación del señor Villamón, con la frase “o de los muelles”, artículo que quedará en esta forma: “Del trasbordo de buque a buque o por intermedio de lanchas o de los muelles, de toda clase de mercaderías &”.

El inciso 2º fué adicionado, a indicación del mismo Sr. Villamón, con la frase “nacional o extranjero”, quedando así: “De variación del destino originario cuando convenga al comercio que la carga destinada a un puerto siga en la misma nave hasta otro nacional o extranjero, en donde debe ser despachada, &”.

En el Título II “De las naves mercantes” el Dr. Pérez expresó que la observancia de este Título habría que subordinarlo al cumplimiento de las prescripciones que señalasen las ordenanzas navales o de capitánías, y en armonía con esta declaración, se intercaló en el artículo 10º, la frase: “y conforme á las ordenanzas navales o de capitánías”, de modo que será: “Sólo con permiso especial del Gobierno y conforme a las ordenanzas navales o de capitánías, pueden arribar &”.

Indicando el señor Delboy, la conveniencia de que se facilitara a las naves el arribo a cualquier puerto que no conste en su licencia, aun-

que no sea intermedio, como lo expresan hoy los reglamentos, se le contestó que el punto era de incumbencia del Ministerio de Marina, ante el cual podía hacer gestiones en tal sentido.

El artículo 12º, fué modificado a indicación del señor Villamón, en la forma que sigue: “Después de haber arribado a un puerto con Aduana mayor, pueden ser despachadas para otros puertos. Si éstos tuvieran solamente Aduana menor, la Aduana mayor dará el permiso con aviso por telégrafo a la Superintendencia, el que se concederá solamente &”.

A las 12 m. se levantó la sesión, habiendo acordado volver a reunirse el próximo jueves a la misma hora.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Ferreyros,

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.
Secretario

3a. SESION

Jueves 23 de octubre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el Sr. Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó sin discusión.

En seguida se leyeron los artículos del Capítulo 2º “Prohibiciones y sanciones”. A indicación del Dr. Pérez se adicionó la parte final del artículo 17º con la frase: “salvo lo prescrito en las ordenanzas navales o de capitanías”.

En el Capítulo 3º “De la documentación de que deben proveerse las naves mercantes en el extranjero para arribar a puertos peruanos” a indicación de los señores Ferreyros y Villamón, se adicionó el artículo 26º con el párrafo: “Cuando los conocimientos sean extendidos para puerto menor, el Cónsul exigirá se indique en ellos el puerto mayor para el que debe extenderse la factura”.

En el Capítulo 4º “De la documentación de que deben proveerse las naves mercantes en los puertos peruanos”, después de ligeros debates entre los señores presentes, a indicación del Dr. Pérez, se cambió el rubro del Capítulo por el de “Salida de las naves de los puertos.— Documentación”.

El artículo 30, con acuerdo de todos los señores presentes, se cambió por el siguiente: “Para la expedición de las licencias bajo las cuales deben zarpar las naves nacionales y extranjeras de los puertos,

conforme a las ordenanzas navales o de capitanías, se requiere constancia otorgada por la Aduana de si la nave tiene o no algún cargo pendiente en ella. Se proveerán además todas las naves a su salida de los puertos de la documentación siguiente:

1º— De la licencia de salida, la que debe contener relación de todos los puertos en que haya de tocar la nave.

2º— De registros expedidos para cada uno de los puertos en que haya de tocar.

El registro de salida contendrá:

(a) — El certificado con la relación de las pólizas de embarque, &.

(b) — Las pólizas duplicadas de embarque, &.

En el segundo párrafo de este aparte (b)— a indicación del Sr. Byrne, se aplazó para la sesión próxima, la discusión del punto planteado por los señores Delboy y Villamón, acerca de quién debe firmar el sobre de los registros.

El artículo 31 fué suprimido con acuerdo de todos los señores presentes.

En el Capítulo 5º de la “Entrada de las naves mercantes a puerto”, con el mismo acuerdo, fué suprimido el 2º párrafo del artículo 33, por considerarse innecesario, lo mismo que el artículo 34.

En el artículo 37, se amplió el primer párrafo, a indicación del señor Villamón, en esta forma: “Las naves que procedan directamente del extranjero entregarán al Resguardo, en el primer puerto mayor de llegada”.

El aparte (b) del inciso 1º del mismo artículo, quedó modificado, a indicación del mismo señor Villamón, quedando como sigue: “La carga se manifestará expresando detalladamente, la marca y número de los bultos, su cantidad, clase y contenido, en términos generales, por lo menos, el puerto de embarque y el consignatario”.

El artículo 38, fué modificado en armonía con los anteriores, quedando como sigue:

“Las naves que procediendo del extranjero hubieran tocado en otros puertos peruanos, entregarán al Resguardo:

1º— El manifiesto general, por duplicado, de la carga para el puerto, embarcada en puertos peruanos o extranjeros;

2º— El manifiesto de la marca de cabotaje en tránsito embarcada para otros puertos peruanos;

3º— Los registros de salida de las Aduanas en cuyos puertos haya tocado previamente; y

4º— Los documentos indicados en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo anterior, pero en cuanto al manifiesto de la carga en tránsito bastará su inclusión en los registros”.

A las 12 y 30 p. m. se levantó la sesión, acordando volver a reunirse el próximo lunes á las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Ferreyros,

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.

Secretario

4a. SESION

Lunes, 27 de octubre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como Secretario el Sr. Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó sin discusión.

Quedó aplazado hasta la próxima sesión el asunto relativo a quien debe firmar los sobres de los registros.

Se leen los artículos 39 y siguientes del Capítulo 5º “Entrada de las naves mercantes a puerto”.

En el artículo 39, a indicación de los señores: Delboy y Villamón, se modificó el inciso 4º, quedando como sigue: “Los registros de salida de las Aduanas de los puertos de procedencia y de escala”.

El artículo 40, fué adicionado a indicación del Sr. Villamón, con la frase siguiente: “lo que no obstará a que la Aduana adopte providencias para que no se interrumpa el movimiento de las naves”.

El artículo 41, fué suprimido por unanimidad.

A indicación de los señores: Delboy y Villamón, se propone la sustitución del artículo 42 con el siguiente: “El manifiesto general deberá contener toda la carga que exista a bordo conforme a la declaración de su capitán en el puerto de llegada. Las diferencias entre lo declarado por el capitán y lo declarado en los sobordos serán canceladas en vista del conocimiento original que exhiba, si en él no consta que efectivamente se hubieran recibido los bultos materia de la diferencia”.

Se produce larga discusión sobre este punto, así como sobre el artículo 43, entre todos los señores asistentes, quedando pendientes para la próxima sesión.

En el artículo 44, a indicación de los señores: Delboy y Villamón, se aclaró el primer párrafo, quedando en la forma siguiente: “Los agentes consignatarios solicitarán necesariamente, se pase visita de fondeo á las naves mercantes, una vez terminada la descarga, exceptuándose los vapores a los que sólo se les pasará visita de fondeo en el último puerto mayor de escala”.

Con acuerdo de todos los señores presentes se reemplazó la segunda parte del párrafo tercero del mismo artículo, como sigue: “Cuando el Administrador juzgue que el rancho no guarda proporción

con las condiciones de la nave, lo participará á la Superintendencia para que por ella se resuelva lo que convenga, sin que ello interrumpa el viaje de la nave”.

La discusión del artículo completo, quedó aplazada para la próxima sesión.

A las 12 y 30 p. m. se levantó la sesión, acordando volverse a reunirse el próximo jueves a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Ferreyros,

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.

Secretario

5a. SESION

Jueves, 30 de octubre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como Secretario el Sr. Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó sin discusión.

En el asunto aplazado de sesiones anteriores sobre quien debía firmar los sobres de registro, se acordó que fuera un jefe de resguardo, quedando en consecuencia, el último párrafo del artículo 30, como sigue: “Los registros serán formados por el oficial de registros o por el empleado que haga sus veces y el sobre será firmado por un jefe del resguardo, que anotará la hora de entrega”.

Reabierta la discusión sobre los artículos 42 y 43, se acordó por unanimidad, suprimir el 42 y reemplazar el 43 por el siguiente: “Cuando en la confrontación que hagan las Aduanas de los manifiestos generales presentados por los capitanes de las naves, con los sobordos se advierta que han sido manifestados uno o más bultos constantes en éstos, las Aduanas exigirán al consignatario de la nave que aclare las diferencias con la exhibición de los conocimientos originales o con cualquier otro documento. En caso de que la Aduana no se conformare con la aclaración, podrá inquirir de los Cónsules de los puntos de procedencia, si realmente no fueron embarcados los bultos faltos. Resultando comprobado que los bultos fueron embarcados se impondrá a la nave una multa de diez a cien libras, según la cuantía de cada uno.

En el artículo 44 después de larga discusión entre los señores asistentes, se propuso reemplazar la primera parte del párrafo 3º, con la siguiente: “Toda carga que se encuentre a bordo, en bodega o en los compartimientos destinados a ella ordinariamente en el buque, sin estar

manifestada, caerá en comiso, si no se comprueba con documento feneciente que es carga en tránsito. En todo caso la carga que se encuentre fuera de manifiestos y de esos compartimientos, aunque sea en tránsito, caerá en comiso.

Quedó en estudio.

El artículo 45 fué aprobado.

A las 12 y 30 p. m. se levantó la sesión, acordando volver a reunirse el próximo lunes a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Ferreyros,

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Ortega Zegarra.

Secretario

6a. SESION

Lima, 3 de noviembre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros y Villamón; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó.

A indicación del señor Byrne se reabrió la discusión sobre el artículo 43 y con acuerdo de todos los señores asistentes, se intercaló después de "consignatario de la nave que aclare", la frase "por escrito" y se adicionó el primer párrafo con la frase: "de los cuales se dejará constancia autorizada en la actuación".

Quedó en consecuencia el artículo como sigue: "Cuando en la confrontación que hagan las Aduanas de los manifiestos generales presentados por los capitanes de las naves, con los sobordos se advierta que no han sido manifestados uno o más bultos, constantes en éstos, las Aduanas exigirán al consignatario de la nave, que aclare, por escrito, las diferencias con la exhibición de los conocimientos originales o con cualquier otro documento, de los cuales se dejará constancia autorizada en la actuación".

"En caso de que la Aduana no se conformare con la aclaración, podrá inquirir de los Cónsules de los puertos de procedencia, si realmente no fueron embarcados los bultos faltos. Resultando comprobado que los bultos fueron embarcados, se impondrá a la nave una multa de diez a cien libras, según la cuantía de cada uno".

"Estos incidentes de todos modos quedarán fenecidos dentro del plazo máximo de ocho meses".

En el Capítulo 6º de las " Sanciones que pueden aplicarse a las
El artículo 44, que quedó en estudio, fué aprobado.

naves mercantes que entren a puertos peruanos”, los artículos 46 á 49 fueren aprobados sin discusión.

En el artículo 50, a indicación del señor Villamón, se fijó la multa sólo en cinco libras.

Los artículos 51 y 52 fueron suprimidos, con acuerdo de los señores asistentes, por considerarse propios de las ordenanzas navales.

El artículo 53 fué aprobado.

El artículo 54, con acuerdo de los señores asistentes fué reemplazado con el siguiente: “Las multas que se impongan a las naves según este Título, serán cobradas coactivamente y no se admitirá reclamo o recurso en contrario, sin el pago o consignación de su importe”.

“El procedimiento coactivo en este caso quedará fenecido dentro del plazo máximo de ocho meses”.

El capítulo 7º de las “Naves en Peligro”, fué aprobado.

En el Capítulo 8º de las “Arribadas forzosas”, en el artículo 57, párrafo 2º, a indicación del señor Villamón, se cambió la frase: “que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales”, por la de “que corresponda conforme a ley y a los antecedentes”.

Los artículos 58 y 59, fueron aprobados.

El artículo 60, fué modificado, quedando como sigue: “Si la arribada no fuera declarada forzosa se aplicará a las naves una multa de cinco a veinte libras, según la gravedad del caso y se le exigirá el pago de todos los derechos de puerto”.

“Respecto de la carga que conduzcan las naves de arribada forzosa, se estará a las reglas estatuidas en el Capítulo 22º del Título 4º de este Código”.

El artículo 61 del Capítulo 9º de las “Naves de guerra”, fué aprobado.

En el artículo 62, a indicación del señor Villamón, después de la frase: “transportes de guerra”, se intercaló la que sigue: “los buques de las empresas cablegráficas y las embarcaciones pertenecientes a particulares que según las leyes del país de su bandera estén asimilados a los buques de guerra”.

A las 12 y 30 p. m. se levantó la sesión, acordando volver a reunirse el próximo jueves 6 a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Ferreyros,

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.

Secretario

7a. SESION

Jueves, 6 de noviembre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros, Villamón, y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó.

El Dr. Pérez, por encargo del Señor Ministro del Ramo, puso en conocimiento de los señores asistentes, el proyecto de decreto que se piensa expedir, derogando el de 28 de diciembre de 1921, sobre despacho de mercaderías.

Se sostuvo un largo cambio de ideas entre todos los señores asistentes.

A las 12 y 30 p. m. se levantó la sesión, acordando volver a reunirse el próximo sábado a las 4 y 30 p. m. de la tarde, para emitir parecer definitivo acerca del proyecto, del que se les proporcionó una copia a los señores asistentes.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — J. T. Byrne.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

8a. SESION

Sábado 8 de noviembre de 1924.

A las 4 y 30 p. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros y Villamón; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó.

El señor Delboy excusó su inasistencia, mandando por escrito, la opinión de la Asociación de Comerciantes del Perú, respecto al proyecto de decreto que se trata de expedir sobre despacho de mercaderías, objeto de la reunión.

El señor Villamón presentó un memorándum y un contra-proyecto de decreto, a nombre de la Cámara de Comercio del Callao, con el que estuvo de acuerdo el señor Ferreyros, como representante de la Cámara de Comercio de Lima.

Se sostuvo un largo cambio de ideas, especialmente sobre el punto en cuanto a la faeción de inventarios, si debe ser sólo por el interesado, u oficialmente por un empleado de la Aduana.

A las 6 y 45 p. m. se levantó la sesión, acordando volver a reunirse el próximo lunes a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Freyre,ros,

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra,
Secretario

9a. SESION

Lunes, 10 de noviembre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Freyre,ros, Villamón y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó.

En seguida se lee el Capítulo 10° "Salida de las naves" que dando los artículos 63, 64 y 65, en estudio, para la sesión próxima, a indicación del señor Delboy.

El artículo 66 fué aprobado.

El artículo 67, con acuerdo unánime, fué suprimido.

En el Capítulo 1° "Documentación consular" del Título 3° "De los documentos de Aduana referentes a la carga", en el artículo 68, inciso 2°, a indicación del señor Villamón, se cambió la frase: "la descripción detallada del contenido", por la de "la descripción del contenido en términos comerciales".

Los artículos 69 a 73, fueron aprobados.

En el artículo 74, a indicación de los señores: Villamón y Freyre,ros, se cambió la frase: "Si en el puerto de embarque no, hubiera Cónsul del Perú", por la siguiente: "En defecto o por ausencia de Cónsul del Perú en el puerto de embarque".

Los artículos 75 y 76, fueron aprobados.

El artículo 77, con acuerdo unánime, fué reemplazado con el siguiente: "Las mercaderías cualquiera que sea su procedencia, por las que el interesado no presente su ejemplar de la factura consular, si no se hubiera recibido en la Aduana el ejemplar oficial, quedarán sujetas a la multa de veinticinco por ciento sobre su valor, según factura comercial o tasación, mandada hacer por la Aduana, sin perjuicio del pago de los derechos consulares que debe recaudar la Aduana.

"Cuando ni la Aduana ni el consignatario hayan recibido ejemplares de la factura consular y el último pida el término de la distancia para presentarlos, la Aduana lo concederá, previo pago del derecho consular y colocación en la Caja de Depósitos y Consignaciones

del veinticinco por ciento, importe de la multa”.

Con el mismo acuerdo unánime, fué reemplazado el artículo 78, por el siguiente: “Cuando se presenten facturas sin los timbres consulares adheridos, pero con la certificación suscrita por el Consulado de haber percibido los derechos, la Aduana dará cuenta del hecho á quien corresponda, sin deducir cargo alguno al interesado”.

Los artículos 79 a 85, fueron aprobados.

El artículo 86, se acordó suprimirlo.

Siendo las 12 m. se suspendió la sesión, citándose para el jueves próximo a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Ferreyros,

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.

Secretario

10a. SESION

Jueves, 13 de noviembre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó.

A indicación del señor Delboy, se reabrió discusión sobre el artículo 77, adicionándosele con el párrafo siguiente: “El plazo que se concede es el fijado para la presentación de las tornaguías”.

Quedaron en estudio para la próxima sesión, los artículos 63 a 65.

A indicación del señor Ferreyros, se adicionó el artículo 87, con la frase: “pero podrá anotarse, entre paréntesis, el puerto menor de destino de la mercadería”.

Los artículos 88 y 89, fueron aprobados.

A indicación del señor Villamón, el artículo 90, fué sustituido con el artículo IV del Código actual, por considerarse más preciso.

Se leen los artículos del Capítulo 2º “Manifiesto por mayor rectificado”.

El artículo 91, a indicación del señor Villamón, quedó sustituido con el siguiente: “Los agentes consignatarios de las naves procedentes del extranjero rectificaran en el primer puerto de escala, en papel de Aduanas, con los timbres correspondientes, dentro del plazo de cinco días de entregado el manifiesto general por el capitán, la razón de toda la carga extranjera, procedente del extranjero”.

“Igual rectificación se hará además siempre en el Callao de la carga existente a bordo”.

“En cada uno de los otros puertos mayores, sólo será exigida la rectificación por la carga destinada al puerto de arribo”.

“Se concede para todas estas rectificaciones el plazo de cinco días”.

El artículo 92 fué aprobado.

En el artículo 93, a indicación de los señores Delboy y Villamón, se suprimió la segunda parte, porque la obligación que impone es propia del destinatario de la carga y no del consignatario del buque”.

Los artículos 94 y 95, fueron aprobados.

En el artículo 96, con acuerdo de todos los señores asistentes, se cambió el tercer párrafo con el siguiente: “Si la agregación se efectuara después de presentado el manifiesto rectificado, se impondrá una multa del diez al veinticinco por ciento de los derechos de importación a la carga aumentada, según la cuantía del bulto y de los derechos, si en el momento de la agregación los bultos no hubieran sido desembarcados; si hubieran sido descargados, la multa será del veinticinco al cincuenta por ciento de los derechos de importación, en los mismos términos”.

Los artículos 97 y 98, fueron aprobados.

El artículo 99, a indicación del señor Villamón, fué aprobado como sigue: “Si el manifiesto por mayor rectificado no fuera presentado por el agente consignatario dentro de los cinco días útiles, se le impondrá una multa de cinco a veinte libras, a juicio del Administrador, y se dará por rectificado el manifiesto”.

Los artículos 100 y 101, fueron aprobados.

En el Capítulo 3º — “Pólizas de trasbordo”, el artículo 102, se adicionó con la frase “o muelles”, y se intercaló en el segundo párrafo, la frase “puerto nacional o extranjero” después de la frase: “Destinada a un puerto siga en la misma nave a otro”.

En el artículo 103, con acuerdo unánime, se cambió la palabra “exportada” por la de “transportada”.

Los artículos 104 a 107, fueron aprobados.

En el Capítulo 4º “Pólizas de consumo”, en el artículo 108, se cambió la palabra “despachar” por la de “internar”.

Los artículos 109 a 110, fueron aprobados.

En el artículo 111, con acuerdo unánime, se intercaló, en el inciso 2º, a continuación de la frase: “gastos de flete, seguros, comisiones, etc.”, la siguiente: “estimados según las reglas de la tarifa”.

A las 12 m. se levantó la reunión, acordando volver a reunirse el próximo lunes 17, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — J. T. Byrne.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

11a. SESION

Lunes, 17 de noviembre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó.

De los artículos 63, 64 y 65, en estudio: en el 63, con acuerdo unánime, se cambió el segundo párrafo con el siguiente: "El retardo en la presentación de este documento no impedirá el curso de las pólizas". El artículo 64, fué aprobado y en el 65, se suprimió la última parte: "que han de guardar perfecto acuerdo con la licencia", por ser ésta, propia de las ordenanzas navales.

El artículo 112, a indicación del señor Villamón, se cambió por el siguiente: "Cuando el señalamiento del número no concuerde con la declaración arancelaria, el vista exigirá aclaración en el mismo acto y si no se le hiciere anulará la póliza".

Los artículos 113 y 114, fueron aprobados.

El artículo 115, a indicación de los señores: Villamón y Ferreros, se adicionó con el párrafo siguiente: "También podrá declararse en conjunto los bultos que compongan un todo complejo (como maquinarias)".

Los artículos 116 a 119, fueron aprobados.

En el artículo 120, se cambió la palabra "ampliadas" por la de "aclaradas".

Los artículos 121 y 122, fueron aprobados.

El artículo 123, quedó aplazado para estudiarlo en la próxima sesión.

El artículo 124, con acuerdo unánime, se suprimió por considerarse innecesario.

Los artículos 125 a 128, del Capítulo 5º "Pólizas de depósito" fueron aprobados sin discusión, así como también los artículos 129 a 134, del Capítulo 6º "Pólizas de reembarco".

En el Capítulo 7º "Pólizas de cabotaje", los artículos 135 a 137, fueron aprobados.

Los artículos 138 y 139, quedaron aplazados para estudiarlos en la próxima sesión.

Los artículos 140 y 141, fueron aprobados.

El artículo 142, a indicación del señor Villamón, quedó adicionado con el párrafo siguiente: "Para la tornaguía y garantía la Aduana suministrará gratuitamente formularios impresos".

Siendo las 12 ¼ p. m. se levantó la reunión, acordando volver a reunirse el próximo jueves 20, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — J. T. Byrne.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

12a. SESION

Jueves, 20 de noviembre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El artículo 123, en estudio, se acordó discutirlo e incorporarlo en el rubro "Disposiciones Generales".

De los artículos 138 a 140, en estudio, el 138 fué aprobado y los artículos 139 y 140, suprimidos por considerárseles innecesarios.

En el Capítulo 8º "Pólizas de Exportación", fueron aprobados los artículos 143 a 148.

En el artículo 149, a indicación del señor Villamón, se suprimió la segunda parte por estimarse ser de orden interno de las Aduanas.

El artículo 150 quedó aplazado para la próxima sesión.

El artículo 151, fué aprobado.

El Capítulo 9º "Pólizas de tránsito a Bolivia", fué aprobado.

En el Capítulo 10º "Plazos para la presentación de las pólizas, con que se define la condición de la carga", aparte "Trasbordos", a indicación del señor Villamón, se cambió la frase final del artículo 153 "y durante su estadía en el puerto" por la siguiente: "y mientras dure su descarga".

El artículo 154, fué aprobado.

En el artículo 155, a indicación del señor Villamón, se suprimió la palabra "extranjera".

En el aparte "Consumo", se agregó, en el artículo 156 la palabra "útiles", después de "días".

En el artículo 157, a indicación del señor Villamón, se intercaló como segundo párrafo, el siguiente: "Tratándose de lotes o de bultos que forman un todo complejo, los quince días se contarán a partir de la fecha de la integración del lote o de la terminación de la descarga".

El artículo 158, con acuerdo unánime, se cambió por el siguiente: "Cuando se pida a despacho carga no ingresada, no se tomará en cuenta la fecha del pedido en la computación del plazo, para los bultos que ingresen posteriormente; tampoco se computará cuando el

guarda-almacén no presente bultos que hayan ingresado, en cuyo caso se multará al guarda-almacén, a juicio del Administrador, suspendiéndolo en caso de reincidencia”.

El artículo 159, del aparte “Depósito”, fué aprobado.

El artículo 160, del aparte “Reembarcos”, a indicación del señor Villamón, se cambió la primera parte por la siguiente: “Las pólizas de reembarco, si se trata de carga de almacenes provisionales, deberán presentarse dentro del plazo asignado y conforme a las reglas fijadas para las pólizas”.

El artículo 161, del aparte “Exportación”, con acuerdo unánime se cambió por el siguiente: “Las pólizas de exportación deberán presentarse precisamente antes de efectuarse el embarque de los productos”.

El artículo 162, del aparte “Cabotaje”, con acuerdo unánime, se cambió con el siguiente: “Las pólizas de cabotaje se presentarán antes de efectuarse el embarque de la carga. Sin embargo, y aún después de cerrados los registros, el Administrador, previa solicitud escrita del consignatario de la nave, podrá permitir prudencialmente la presentación de nueva póliza y la expedición de un registro adicional”.

“El ejemplar cuadruplicado de las pólizas de cabotaje que sirve para el despacho en el puerto de destino, deberá ser presentado a la Aduana dentro de los tres días siguientes a la descarga de la mercadería”.

“Si el interesado no lo hubiera recibido, o pedirá plazo para presentarlo o correrá una póliza de consumo de cabotaje, sin perjuicio de la investigación que aún por telégrafo debe hacer la Aduana”.

En el Título 5º “De la carga”, Capítulo 1º. “Desembarque de las mercaderías”, el artículo 163, fué aprobado.

El artículo 164, se aplazó para estudiarlo en la próxima sesión.

A las 12 m. se levantó la reunión, acordando volver a reunirse el próximo lunes 24, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — J. T. Byrne.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

13a. SESION

Lunes, 24 de noviembre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne,

Ferreyros, Delboy y Villamón; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Los artículos 150 y 164, en estudio, quedan aplazados para la sesión próxima.

El artículo 165, se aprobó.

El artículo 166, con acuerdo unánime, quedó modificado como sigue: "La descarga en el muelle o playa, se practicará en los días útiles, desde las 6 de la mañana hasta las 5 o 6 de la tarde, según las circunstancias peculiares de cada Aduana; pero cuando el tráfico lo exija, podrán los Administradores permitir se continúe durante las demás horas del día y aún en las noches y días feriados".

La segunda parte del artículo 167, a indicación del señor Villamón, se cambió por la siguiente: "En cuanto a cereales y explosivos se estará a lo provisto en los reglamentos especiales".

El artículo 168, fué aprobado.

El artículo 169, a indicación del señor Villamón, se adicionó con el siguiente párrafo: "Estos permisos no afectarán los derechos del Fisco en relación con las tasas de los servicios de muellaje".

Los artículos 170 a 173, fueron aprobados.

En el Capítulo 2º. "Sanciones", en el artículo 174, inciso 6º, a indicación del señor Villamón, se cambió la frase: "en tránsito para el extranjero" por la de "en tránsito para otros puertos nacionales o extranjeros" y se agregó el párrafo que sigue: "Esta pena no se aplicará en el caso del artículo 44º."

En el Capítulo 3º "Bultos descargados en mala condición", los artículos 176 y 177, fueron aprobados.

El artículo 178, con acuerdo unánime, se cambió con el siguiente: "El Administrador ordenará, en el acto, el inventario de los bultos, operación que deberá llevarse a cabo precisamente al siguiente día por el vista nombrado y en presencia de un empleado de descarga, del guarda-almacén y del consignatario de la nave o de la persona que lo represente con cuyo objeto se le citará por escrito".

El artículo 179, con acuerdo unánime, se cambió por el siguiente: "Si el consignatario no concurriera al acto, se procederá al inventario de oficio, contra el cual no podrá el consignatario interponer reclamo alguno".

El artículo 180, fué aprobado.

En el Capítulo 4º "Bultos faltos a la descarga", a indicación del señor Villamón, el inciso 1º del artículo 181, fué adicionado con la frase: "hechos los castigos a que hubiere lugar".

El final de la primera parte del inciso 2º, con acuerdo unánime, quedó como sigue: "de las facturas consulares y de las comerciales que se procurará la Aduana".

Los artículos 182 y 183, fueron aprobados.

En el artículo 184, a indicación del señor Villamón, se cambió la frase: "del empleado de la Aduana y del representante del intere-

sado que han estado presentes” con la de: “del empleado de la Aduana y del representante del interesado que hubieran estado presentes”.

El artículo 185, fué aprobado.

El artículo 186, quedó en estudio para la próxima sesión.

El artículo 187, con acuerdo unánime, quedó sustituido con el siguiente: “Las protestas a que se refieren estos artículos son las que deben ser presentadas a la capitania del puerto, conforme a las ordenanzas navales y de la que los interesados obtendrán copia certificada para hacer uso de su derecho ante la Aduana”.

Los artículos 188, 189 y 190, fueron aprobados con cargo de conformarlos a lo aprobado en las reglas sobre tornaguías y plazos para exhibirlas.

A las 12 $\frac{1}{4}$ p. m. se levantó la reunión.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — J. T. Byrne.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zagarra.

Secretario

14a. SESION

Viernes, 28 de noviembre de 1924.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zagarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Los artículos 150, 164 y 186, en estudio, continúan aplazados.

En el Capítulo 5º “Muelles y sus Tarifas” el artículo 191, se adicionó con la frase: “en cuanto concierna al orden fiscal”.

Los artículos 192 y 193, fueron aprobados.

En el Capítulo 6º. “Despacho de la carga” — “Trasbordos”, los artículos 194 y 195, fueron aprobados.

El artículo 196, con acuerdo unánime, se suprimió por considerarse que invadía las esferas de las leyes sobre derechos o tasas.

El artículo 197, a indicación del señor Villamón, se adicionó con la frase siguiente: “exceptuándose los artículos navales cuyo traslado se pida de una nave a otra perteneciente a una misma Compañía o línea de navegación”.

Los artículos 198 y 199, se aprobaron.

El artículo 200, con acuerdo unánime, quedó modificado como sigue: “El cambio de destino de carga afecta destinada originaria-

mente al puerto y antes de ser desembarcada, está sujeto a la prestación de fianza, etc.”.

Los artículos 201 y 202, fueron aprobados.

El artículo 203, a indicación del señor Ferreyros, se cambió por el siguiente: “Las tornaguías por carga que se trasborde para puertos peruanos, serán expedidas, a solicitud de parte, en formularios impresos que para el efecto suministrarán gratuitamente la Aduana en el Callao y los Resguardos en las demás.

“Estas constancias serán visadas por el Administrador”.

El artículo 204, quedó modificado como sigue: “Las tornaguías de carga originariamente a puertos peruanos y a la que se haya cambiado de destino para puertos extranjeros, serán expedidas por las Aduanas de éstos y certificadas por el cónsul peruano, etc.”.

El artículo 205, fué aprobado.

El artículo 206, a indicación del señor Villamón, se cambió por el siguiente: “Al pedir a consumo la carga trasbordada, deberá presentarse la factura consular original, o copia certificada de la que haya recibido la Aduana”.

El artículo 207, a indicación del señor Villamón, quedó como sigue: “Por los trasbordos para buques o trasportes de guerra extranjeros no se exigirá fianza, bastando el visto bueno del comandante del buque u oficial autorizado al intento, en la póliza respectiva”.

En el artículo 208, a indicación del señor Villamón, se intercaló después de la frase: “carga en tránsito para” la de “puerto nacional o extranjero”.

El artículo 209, con acuerdo unánime, quedó en estudio, en la siguiente forma: “Las Compañías de Vapores, serán responsables en la Aduana de destino y conforme a las disposiciones del Código, por los derechos correspondientes a carga que haya sido menester trasbordar por supresión de escala en el referido puerto de destino”.

Los artículos 210 y 211 del aparte “Sanciones”, fueron aprobados.

A las 12 m. se levantó la reunión.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— J. T. Byrne.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.

Secretario

15a. SESION

Lunes, 1o. de diciembre de 1924

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Byrne,

Ferreyros y Villamón, actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Excusó su inasistencia por enfermedad, el señor Delboy.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

A indicación del señor Villamón, se reabre discusión sobre el artículo 102, cambiándose en el primer párrafo la frase: "puertos peruanos" por la de "otros puertos".

De los artículos 150, 164, 186 y 209, en estudio, el 150 fué sustituido con el siguiente: "Se acompañará, además, a las pólizas de exportación cuando se trate de algodón o de lana, una razón detallada de los pesos de los fardos embarcados a fin de facilitar la confrontación y poder determinar el peso de los bultos no embarcados, para hacer las correcciones a que haya lugar, determinación que se hará tomándose el promedio de peso de los bultos del lote".

El artículo 164, se adicionó con la frase siguiente: "o hayan sido entregados al despachador en el muelle o sitio de descarga conforme a manifiesto rectificado".

El artículo 186, quedó sustituido con el siguiente: "No procederán las protestas sobre accidentes ocurridos a carga conducida en cubierta sino cuando conforme a los conocimientos deba ser transportada en esa forma".

El artículo 209, quedó sustituido con el siguiente: "Cuando sea menester trasbordar una carga por supresión de escala en el puerto de destino, las Compañías de Vapores serán responsables ante la Aduana de este último, por los derechos correspondientes, cuidando la Aduana que autorizó el trasbordo de remitirle por correo los pliegos de sobordo y factura consular, de los que la Aduana de destino acusará recibo, expresando conformidad".

En el Capítulo 7º. "Importaciones", el artículo 212, a indicación del señor Villamón, quedó como sigue: "Es permitida la importación al país de toda clase de mercaderías, salvo las prohibiciones establecidas en leyes y disposiciones gubernativas especiales.

Los demás artículos 213 a 215 del Capítulo, fueron aprobados.

El Capítulo 8º "Importación prohibida" se acordó aplazar su estudio hasta que la Dirección de Salubridad, exprese los efectos cuya importación está prohibida por ese Ramo.

El artículo 224, del Capítulo 9º "Restricciones para algunas importaciones", fué aprobado.

En el Capítulo 10º. "Diligencias preparatorias - Inventarios", los artículos 225 y 226, fueron aprobados.

El artículo 227, conformándolo al decreto expedido en 19 de noviembre anterior, sobre despacho de mercaderías, quedó como sigue: "El inventario se practicará por el interesado con la concurrencia de un vista con carácter de consultor".

El artículo 228, fué aprobado.

El artículo 229, con acuerdo unánime, quedó sustituido con el siguiente: "Practicado el inventario la presentación de póliza para el

consumo, depósito o reembarco de la mercadería inventariada, se hará dentro de tercero día, útil, perentorio.

El artículo 230, con acuerdo unánime, se sustituyó con el artículo CIVIX del Código actual.

El artículo 231, quedó en estudio.

A las 12 m. se levantó la reunión, acordando volver a reunirse el próximo jueves, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — E. Ferreyros

(Firmado). — H. B. del Pino.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario.

16a. SESION

Lima, 2 de febrero de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Ferreyros, Delboy y Humberto B. del Pino, que reemplaza accidentalmente al señor Villamón, por razón de enfermedad; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Continúan en estudio el Capítulo 8º “Importación prohibida”, con el oficio sobre el particular recibido de la Dirección de Salubridad, así como el artículo 231.

En el Capítulo 11º “Clasificaciones”, se aprueban los artículos 232 y 233.

El artículo 234, a indicación del señor Ferreyros, queda adicionado con el siguiente párrafo: “Las clasificaciones aprobadas por la Junta de Arancel, regirán en todos los despachos de las mismas mercaderías”.

El artículo 235, se aprueba.

El artículo 236, con acuerdo unánime, se estima que debe aclararse.

En el Capítulo 12º “Despacho para el consumo”, “Mercaderías de forzoso despacho”, el artículo 237, se adiciona en el aparte 15 con la frase “y bobinas de papel para periódico”; el aparte 31, queda como sigue: “Cebada, trigo y demás cereales, excepto en el Callao, donde se observará la reglamentación sobre depósitos para cereales. El aparte 62, se adicionó con la frase: “o que por cualquiera otra circunstancia pueda ser despachada en playa a juicio del Administrador”.

El artículo 238, quedó en consulta.

El artículo 239, fué aprobado.

Los artículos 240 a 243, quedaron para consulta.

En el Capítulo 13º “Despacho para el Consumo”, “Mercaderías de almacenes provisionales” los artículos 244 y 245, quedaron aprobados.

El artículo 246, se convino en sustituirlo con el artículo 159 del Código actual, quedando para consulta.

El artículo 247, fué aprobado.

El artículo 248, quedó para consulta.

El artículo 249, se sustituyó, en armonía con el decreto último, sobre despacho de carga, con el siguiente: “El despacho de la carga será presenciado por el interesado”.

Los artículos 250 a 252, fueron aprobados.

El artículo 253, quedó en consulta.

Se acordó, por unanimidad, que todo lo tratado en la presente reunión fuera sometido a consulta cuando asista el Superintendente General de Aduanas.

A las 12 m. se levantó la reunión citándose para el próximo jueves a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — E. Ferreyros

(Firmado). — H. B. del Pino.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario.

17a. SESION

Lima, 5 de febrero de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, del Pino y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Reabierta, a indicación del señor Ferreyros, la discusión sobre el artículo 237, en el apartado 15, se sustituyó la denominación de “balenas de papel para envolver” por la de “bobinas de papel para periódico”.

Continúan en estudio: el Capítulo 8º “Importación prohibida” y el artículo 231.

Los artículos 254 y 255, fueron aprobados.

El artículo 256, quedó en consulta.

En el artículo 257, el primer párrafo, se adicionó, a indicación del señor Ferreyros, con la frase: “en los casos de dudas fundadas sobre la clasificación de la mercadería o para fijar aforos ad-valorem”. El segundo párrafo, a indicación del señor del Pino, fué sustituido

con el siguiente: "El Administrador podrá conceder plazo prudencial para la presentación e imponer multa a los remisos, de una a cinco libras, según la entidad del incidente, si no fueran justificadas las razones alegadas para no presentarlas".

Los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263, fueron aprobados.

El artículo 264, quedó en consulta.

El artículo 265, fué aprobado.

El artículo 266, quedó en consulta.

En el Capítulo 14° "Revisiones", en el artículo 267, se agregó a continuación de la palabra "días" la de "útiles", quedando en consulta.

El artículo 268, fué aprobado.

El artículo 269, a indicación de los señores Delboy y del Pino, quedó en la forma que sigue: "aceptado el recurso y el perito propuesto, que por motivos fundados, puede exigirse sea sustituido, se designará inmediatamente otro perito por parte de la Aduana, quien puede pertenecer al personal de ella o nó".

Los artículos 270 y 271, fueron aprobados.

A las 12 y 30 p. m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— H. B. del Pino.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.

Secretario

18a. SESION

Lima, 9 de febrero de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, del Pino y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Continúan en estudio los artículos 231 y demás que quedaron pendientes en las dos sesiones anteriores.

El artículo 267, que quedó en estudio, se aprobó con la siguiente adición: "Resuelta ésta se pagarán indefectiblemente los derechos aunque se interponga recurso de apelación".

Los artículos 272 y 273, fueron aprobados.

El artículo 274, quedó en consulta.

El artículo 275, con acuerdo unánime, se sustituyó con el siguiente: "Las revisiones no estarán sujetas a gravámen, fiscal y tampoco se pagará a los peritos por su actuación".

Los artículos 276 y 277, quedaron aprobados.

En discusión el Capítulo 8º “Importación, prohibida” y la respuesta recibida de la Dirección de Salubridad, el artículo 216, quedó aprobado con las siguientes modificaciones en los incisos 5º y 6º: inciso 5º: “Los específicos y preparados farmacéuticos, cuyo uso no esté autorizado en los reglamentos o disposiciones del Ministerio de Salubridad”; inciso 6º: “Todos los artículos que ofendan a la moral, contribuyendo a pervertir las costumbres o a evitar la procreación, observándose también al respecto los reglamentos y disposiciones del mismo Ministerio de Salubridad”.

Los artículos 217, 218, 219 y 220, fueron aprobados.

El artículo 221, a indicación de los señores Ferreyros y Delboy, quedó aprobado como sigue: “Sólo por el Gobierno podrá importarse cañones y sus montajes, torpedos, fusiles, sables para tropa, hachas de abordaje, revólveres, pólvora, proyectiles, esto es, todos los artículos que constituyan armamento militar o naval y sus útiles y re-puestos”.

“No se comprende como elementos de armamento militar o naval, carpas, mochilas, sillas y arreos de caballería, espadas para militares, artículos de sanidad militar, vestuario y otros artículos de equipo para el ejército”.

Los artículos 222 y 223, fueron aprobados.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— H. B. del Pino.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.
Secretario

19a. SESION

Lima, 12 de febrero de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Ferreyros, del Pino y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Continúan en estudio los artículos 231 y demás que quedaron pendientes de las sesiones anteriores.

Se lee el Capítulo 15° “Sanciones”.

El artículo 278, se aprobó.

El artículo 279, quedó en consulta.

El artículo 280, quedó aprobado por unanimidad con la siguiente adición: “Por derechos dobles, triples, & se entiende simplemente el duplo, triple, & del derecho legal y no sobre el derecho legal”.

Los artículos 281, 282, 283 y 284, quedaron en consulta.

El artículo 285, se sustituyó con el siguiente artículo 10° del decreto de 19 de noviembre último: “Se impondrá la pena de derechos dobles a los excesos de peso, mayores de 5 %, fijado como tolerancia, y a cualquier otro exceso o diferencia que represente un derecho mayor de una libra peruana”.

El artículo 285, se aprobó.

El artículo 286, se sustituyó con el siguiente artículo 11° del decreto de 19 de noviembre último: “Procederá la pena de comiso”:

1°— Sobre el contenido del bulto en que se encuentren mercaderías ocultas, en doble fondo o encerradas dentro de otras, contra toda costumbre, o encubiertas en cualquier forma, y

2°.— Sobre las mercaderías importadas con rótulos falsos indicando clase inferior a la verdadera”.

El artículo 287, se aprobó.

Los artículos 288 y 289, quedaron en consulta.

El artículo 290, se aprobó.

En el capítulo 16° “Pagos de los Derechos — Entrega de la Carga y Reclamos”, se aprobaron los artículos 291 y 292.

Los artículos 293 y 294, quedaron en consulta.

Los artículos 295 y 296, a indicación del señor del Pino, se refundieron en uno solo, adicionándose el primero en la forma que sigue: “Solo en vista de la constancia de ese pago procederá la orden de entrega, la que firmarán el Director del Despacho en la Aduana del Callao y los Administradores en las otras”.

El artículo 297, se aprobó.

Los artículos 298, 299, 300 y 301, quedaron en consulta.

En el capítulo 17° “Mercaderías de depósito”, se aprobaron los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 308.

Los artículos 307 y 309, quedaron en consulta.

Los artículos 310 y 311, se sustituyeron con el siguiente artículo 15° del mismo decreto de 19 de noviembre: “El plazo para el depósito de la carga de almacenes provisionales será de un año, prorrogable por otro, a solicitud del interesado y previo pago del almacenaje que adeude”.

El artículo 312, se sustituyó con los siguientes artículos 16 y 17 del mismo decreto:

“La tasa del almacenaje de la carga depositada será de 1% mensual, sobre el total de los derechos de importación liquidados”.

“Las mercaderías libres de derechos podrán ser depositadas, pagando diez centavos mensuales por bultos hasta de cien kilos y veinte

centavos por los que excedan de este peso”.

El artículo 313, se substituyó con el siguiente artículo 18° del mismo decreto:

Para los efectos del cobro de almacenaje el mes principiado se considerará vencido”.

Los artículos 314 y 315, quedaron pendientes.

El artículo 316, fué aprobado.

El artículo 317, quedó en consulta.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— H. B. del Pino.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.

Secretario

20a. SESION

Lima, 16 de febrero de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, del Pino y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Se da lectura al Capítulo 18° “Pedido a consumo de la carga de depósito” y se aprueban los artículos 318, 319 y 320.

El artículo 321, quedó adicionado a indicación del señor del Pino, con la frase que sigue: “y se practicará por ellos mismos a costa de la Aduana y con asistencia del interesado”.

El artículo 322, con acuerdo unánime, quedó aprobado como sigue: “Si al practicarse este nuevo reconocimiento se encontraran diferencias de peso, calidad o especie que sobrepasen las tolerancias reglamentarias, se rectificará la liquidación del certificado para que se hagan efectivos del interesado los derechos con los recargos a que haya lugar y se impondrá al vista que hubiera practicado la diligencia para depósito, multa, suspensión o destitución, según el mérito de lo actuado y observándose las formalidades legales”.

El artículo 323, se aprobó.

En discusión los artículos pendientes:

El artículo 231, con acuerdo unánime, quedó aprobado como sigue:

“No se dará curso a peticiones de inventario mientras no esté la carga en Aduana”.

“Si los bultos no fueran presentados para el inventario dentro de segundo día útil, después de ordenado, se multará al guarda-almacén o empleado omiso con una suma igual al monto de los derechos de inventario de los bultos no presentados”.

El artículo 236, se acordó suprimirlo.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — H. B. del Pino.

(Firmado). — Aiberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario.

21a. SESION

Lima, 26 de febrero de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, del Pino y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

En discusión los artículos pendientes:

El artículo 238, quedó aprobado como sigue:

“La carga afecta de forzoso despacho en playa debe ser pedida a consumo dentro de los ocho días útiles siguientes a su descarga, en la Aduana del Callao y de los cinco días, en las demás Aduanas”.

El artículo 240, quedó aprobado como sigue:

“Las estadías se cobrarán a razón de tres centavos diarios por quintal métrico (100 kilogramos) o fracción, por cada bulto, tratándose de mercaderías libres o liberadas y tratándose de las afectas a razón del doble del almacenaje que les hubiera correspondido”.

Los artículos 241 y 242, se sustituyeron con el siguiente artículo CLXIII del Código actual: “Las pólizas en que se pida el despacho de madera sólo contendrán una cantidad que no exceda del equivalente de 50,000 pies cuadrados en cada una y las que se giren para el despacho de trigo, no podrán contener más de 20,000 kilos por cada dueño o consignatario”.

El artículo 243, en armonía con los plazos aprobados para las tornaguías, se sustituyó con el siguiente: “Se considerarán abandonadas por sus dueños, las mercadería de forzoso despacho que no sean pedidas a despacho en lo plazos marcados en el artículo 189”.

El artículo 248, se aprobó, cambiándose la frase final: “dadas por la oficina de manifiestos” por la de “aun presentados los bultos por el guarda-almacén”.

El artículo 253, quedó aprobado como sigue: “Cuando por el reconocimiento del bulto presentado con la marca y número pedidos en la póliza, se comprenda que ha habido cambio de contenido con otro, el vista dará parte al superior para los esclarecimientos y resolución a que haya lugar devolviéndose, desde luego, el bulto al almacén”.

A las 12 y 30 p. m. se levantó la sesión, citándose para el próximo lunes a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— H. B. del Pino.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra
Secretario

22a. SESION

Lima, 2 de marzo de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, del Pino y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Se sostuvo una larga discusión sobre el artículo 256, que quedó en estudio, sobre responsabilidad por los derechos en casos de falta de mercaderías, y se acordó que el señor Avilés, trajera para la próxima sesión, un artículo al respecto redactado en armonía con el artículo pertinente del Capítulo relativo a la “Carga”, en cuanto a la responsabilidad de las naves sobre ella.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— H. B. del Pino.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra
Secretario

23a. SESION

Lima, 9 de marzo de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferrerros, del Pino y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

En discusión los artículos pendientes:

El artículo 256, continúa en estudio, habiéndose acordado invitar para la próxima sesión al señor Baker, Presidente de las Empresas Navieras.

El artículo 264, quedó en consulta, en la siguiente forma: "En todos los pesos de la sedería y mercadería sólidas no susceptibles de humedad, se concederá tolerancia de cinco por ciento y en la demás mercaderías, de ocho por ciento".

El artículo 266, en armonía con los plazos dados para las tornaguías, se aprobó como sigue: "Las mercaderías no pedidas a despacho, dentro de los plazos fijados en el artículo 189, de su ingreso a almacenes provisionales, se considerarán abandonadas por sus dueños".

El artículo 267, quedó aprobado, cambiándose el plazo de "tres días" por el de "cinco días útiles".

El artículo 274, continúa en estudio.

A las 12 y 15 p. m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferrerros.

(Firmado).— H. B. del Pino.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra
Secretario

24a. SESION

Lima, 12 de marzo de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferrerros, del Pino y Delboy; sirve de secretario el señor Llona.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Los artículos pendientes continúan en estudio.

Se aprobaron los artículos 324, 325, 326 y 327, del Capítulo 19 "Muestras, tesoro y joyería".

El artículo 328, quedó aprobado como sigue: "Sólo podrán ex-

traerse muestras de los bultos depositados con las formalidades legales o reglamentarias. No es permitido en ningún otro caso la extracción de muestras, salvo que medie expediente de revisión y solamente para sus efectos”.

El artículo 329, del Capítulo 20° “Cereales”, quedó aprobado como sigue:

“Los cereales desembarcados y destinados para el puerto del Callao, deberán ser conducidos para su almacenaje y despacho a los depósitos fiscales de cereales de Bellavista”.

Se aprobaron los artículos 330, 331 y 332.

Quedó en estudio el artículo 333.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Ortega Zegarra

Secretario

25a. SESION

Lima, 2 de abril de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros y Villamón; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra. Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

En discusión los artículos pendientes:

El artículo 256, continúa en estudio hasta que concurra el señor Baker, ya invitado.

El artículo 274, en armonía con el decreto de 11 de octubre de 1916, se aprobó en la forma que sigue: “Podrá el interesado apelar ante el Gobierno de las decisiones de la Junta de Arancel dentro del plazo de ocho días útiles, después de notificado, más el término de la distancia”.

El artículo 279, fué aprobado, completándolo con el siguiente párrafo: “En todo caso, cuando se compruebe por la factura consular, por el sobordo y por las investigaciones que haga el Administrador, que hubo error en la declaración de la póliza, en cuanto al peso y calidad, se estará a lo encontrado”.

El artículo 280, fué aprobado, suprimiéndose el inciso 3° “Derechos triples”.

El artículo 281, se acordó suprimirlo.

El artículo 282, se substituyó con el siguiente artículo 10° del decreto de 19 de noviembre último: “Se impondrá la pena de dere-

chos dobles a los excesos de peso, mayores de 5%, fijado como tolerancia, y a cualquier otro exceso o diferencia que represente un derecho mayor de una libra peruana”.

El artículo 283, se acordó suprimirlo.

Artículo 284, se aprobó, suprimiéndose la frase “o triples”.

Los artículos 288 y 289, continúan en estudio.

El artículo 293, se aprobó como sigue: “Las pólizas que no hayan sido pagadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior, quedarán afectas al pago de la mitad del derecho de sobre-estadías por los tres primeros días de demora y vencidos éstos, al pago de ese derecho íntegro”.

El artículo 294, se acordó suprimirlo.

El artículo 298, se aprobó, ampliándose el plazo a un año y se substituyó el segundo párrafo con el siguiente: “En todo caso, fallada por el Tribunal Mayor de Cuentas, la que comprenda los pagos, origen del reclamo, éste no será admitido. Los reclamos por parte del Fisco tampoco procederán una vez fenecida esa cuenta por el indicado Tribunal”.

El artículo 299, se acordó substituirlo con el siguiente: “La mercadería cuyos derechos han sido pagados, será retirada de la Aduana, dentro de los tres días siguientes al del pago.

La que no lo sea, queda afecta al pago de sobre-estadías, en la forma del artículo 293.

En el artículo 300, se conformó el plazo a la procedencia de las mercaderías, quedando aprobado así: “Las mercaderías cuyos derechos no hayan sido pagados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 189, contados desde la fecha en que la póliza quedó lista para el pago, se considerarán abandonadas”.

El artículo 301, se aprobó como sigue: “Se procederá en la misma forma con respecto a la carga que después de haber pagado sus derechos no sea retirada de la Aduana en los términos fijados en el artículo anterior”.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zagarra
Secretario

26a. SESION

Lima, 6 de abril de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: doctor Pérez, Avilés, Ferreyros, Delboy, Villamón y Baker; actuando como secretario el señor Ortega Zagarra.

Enterado el señor Baker del motivo por el que había sido invitado, manifestó que apesar de tener formado su criterio, creía conveniente reunir a los miembros del Comité de Empresas Navieras, para someterles el asunto.

Se acordó aplazar para el lunes próximo la consulta con el señor Baker.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

En discusión los artículos pendientes:

El artículo 256, continúa en estudio.

El artículo 288, después de ligera discusión, se aprobó como sigue. "Se penará con un 5% sobre el valor de la factura consular, las omisiones o inexactitudes sustanciales en las declaraciones. Esta pena no se aplicará por omisiones o errores de detalles.

Se entiende por error sustancial el que se refiere a la materia de que está hecha la mercadería.

Tratándose de productos químicos bastará expresar la clase y nombre del producto.

El interesado tendrá el derecho, en todo caso, de aclarar o rectificar las declaraciones de las facturas antes de presentar la póliza.

El artículo 289, quedó aprobado como sigue:

"Cuando se descubra en las Aduanas que el valor declarado en la factura consular es inferior al de la mercadería en el momento y en el puerto de embarque, se cobrará duplicado el derecho correspondiente a la diferencia del precio".

Cuando el interesado haga oportunamente la aclaración respectiva, quedará libre de ese recargo.

A las 12 m. se levantó la reunión, acordando volver a reunirse el próximo lunes 13, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — E. Marisca.

(Firmado). — Ortega Zagarra
Secretario

27a. SESION

Lima, 13 de abril de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros y Eduardo Marisca, que reemplaza accidentalmente al señor Delboy, mientras dure su ausencia de esta capital. Actuó como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

El Dr. Pérez dió cuenta de que el señor Baker, había excusado su inasistencia por motivo de recargo de labores, quedando en asistir el próximo jueves.

Asimismo, dió cuenta de una nota recibida de la Asociación de Comerciantes del Perú, en que se participa que mientras dure la ausencia del señor Delboy, lo reemplazará el señor Eduardo Marisca. Quedó incorporado.

En discusión los artículos pendientes:

Los artículos 256 y 207, continúan en estudio.

El artículo 309, se aprobó como sigue: "Las mercaderías sujetas a deterioro o a mermas naturales, que llegaran a depositarse, pagarán derechos por el contenido que tenían al tiempo de ser depositadas, sin deducirse castigo de ninguna especie".

El artículo 314, se aprobó.

El artículo 315, se aprobó, cambiándose la frase: "Se permitirá por una sola vez" por la de "Será permitido a juicio de los Administradores de Aduanas".

El artículo 317, se acordó suprimirlo.

El artículo 333, se aprobó suprimiéndose la última frase "lo mismo que en las demás mercaderías".

Se lee el Capítulo 21° "Explosivos" y se aprueba el artículo 334, agregándose el siguiente párrafo: "En él se observarán los reglamentos especiales".

Los artículos 335 y 336, fueron suprimidos.

En el Capítulo 22° "Carga desembarcada de las naves de arribada forzosa", el artículo 337, fué aprobado y a indicación del señor Villamón, se adicionó con el siguiente párrafo: "En caso de extrema urgencia bastará la petición verbal a la Aduana o resguardo, la cual se formalizará, por escrito, dentro de las 24 horas".

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — E. Marisca.

(Firmado). — Ortega Zegarra
Secretario

3ER. SESION

Lima, 10 de abril de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferrerios, Villamón y Marisca; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

También asistió el señor Baker, Presidente del Comité de Empresas Navieras.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

El Dr. Pérez explicó cuál era el punto de consulta con respecto al artículo 256.

El señor Baker hizo una larga e importante exposición acerca de la responsabilidad de las naves respecto a la carga, que en esto sólo están sujetas a las prescripciones del contrato de fletamento y que ellas sólo tienen que ver con los consignatarios de la carga y para nada con el Estado, el que para los derechos por la internación de las mercaderías, debe entenderse con los importadores.

Hace referencia a las legislaciones de los Estados Unidos, Alemania, Francia e Inglaterra; en la primera de estas Naciones, cuando se notan faltas en el contenido de los bultos, se cobran los derechos con rebajas, y en las demás, sólo se cobra por lo encontrado.

Terminó su exposición manifestando que a su parecer y al del Comité de Empresas Navieras, desde que los derechos se cobran por mercaderías que se internan para el consumo del país, sólo debe cobrarse por lo encontrado.

El señor Avilés, plantea la cuestión en los siguientes términos: ¿Se debe cobrar derechos por mercaderías internadas o que se suponen internadas clandestinamente al país? y en el caso de existir el derecho ¿quién debe responder por esos derechos?.

Se sostuvo al efecto una larga discusión entre todos los señores miembros, continuando el punto en consulta hasta que el señor Avilés, ilustre la cuestión con datos estadísticos de los casos presentados.

El artículo 307, continúa en estudio.

El artículo 338, se aprobó.

El artículo 339, se aprobó, con la sustitución de la frase: "Si el cargamento se compusiera solamente de carga extranjera" por la de "Cuando se trate de cargamento compuesto solo de carga extranjera"; y la de "si la avería puede ser reparada dentro de ocho días", por la de "por el término que prudencialmente estime para la reparación de la avería".

El artículo 340, se aprobó.

El artículo 341, se aprobó conformando el plazo de la reparación de la avería, con el que establece el artículo 339, y sustituyéndose la frase: "descargada en tierra", por la de "traída a tierra".

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próxi-

m. 20, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado) — E. Marisca.

(Firmado). — Ortega Zegarra
Secretario

29a. SESION

Lima, 20 de abril de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Marisca; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

De los artículos pendientes: el 256, continúa en estudio. El 307, con acuerdo unánime, se aprobó como sigue: "El depósito en almacenes de comestibles y demás efectos susceptibles de descomposición, sólo podrá ser hasta por noventa días, prorrogables a petición del interesado y a juicio del Administrador de la Aduana, por otros noventa".

Se continúa con el Capítulo 22o.

El artículo 342, quedó en consulta.

Los artículos 343, 344 y 345, se aprobaron.

El artículo 346, se aprobó con las siguientes modificaciones: En el primer párrafo se suprimió la frase: "Como la carga extranjera esclamente puede despacharse en las Aduanas mayores". La parte final del párrafo segundo, quedó así: "Los gastos extraordinarios que demande este servicio serán cubiertos por los interesados".

A indicación del señor Villamón, se intercaló el siguiente párrafo: "Exceptúanse de estas prescripciones las mercaderías gruesas, que podrán ser reconocidas en el lugar de la arribada".

En el último párrafo, se cambió la frase "trámites respectivos", por la de "trámites reglamentarios".

El artículo 347, se aprobó, suprimiéndose, con acuerdo unánime, la frase final "y a los interesados la prestación de garantía para responder por la entrega de las facturas consulares originales de la carga".

El artículo 348, quedó en consulta.

Se da lectura al Capítulo 23o "Carga de naves naufragas".

El artículo 349, se aprobó, quedando así la frase final: "para el salvamento de la nave y para el de las mercaderías que conduce".

Los artículos 350 a 352, se aprobaron.

El artículo 353 se aprobó, cambiándose a indicación del señor Villamón la frase: “el plazo reglamentario”, por la de “el plazo prudencial que conceda la Aduana”.

El artículo 354, se aprobó, sustituyéndose la palabra “respectiva” con la de “reglamentaria”.

El artículo 355, se aprobó.

El artículo 356, se aprobó sustituyéndose, a indicación del señor Villamón, la frase final, con la siguiente: “a los que presenten las pólizas con el visto bueno del agente o consignatario de la nave”.

El artículo 357, se aprobó.

Se lee el Capítulo 24º “Abandono de la carga”.

Los artículos 358 a 361, quedan en consulta.

El artículo 362, se aprobó, conformándose los plazos a los términos concedidos para la presentación de las tornaguías.

El artículo 363, se aprobó.

A las 12 $\frac{1}{4}$ p. m., se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — E. Marisca.

(Firmado). — Ortega Zegarra
Secretario

30a. SESION

Lima, 23 de abril de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Marisca; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Se lee la exposición del señor Baker por el Comité de Empresas Navieras sobre la responsabilidad de las naves respecto a la carga en el caso de encontrarse falta de contenido en los bultos de manifiesta mala condición exterior. Al expediente.

De los artículos pendientes:

El artículo 256, continúa en estudio.

El artículo 342, se aprobó como sigue: “Si se reembarcaran menos bultos de los consignados en el inventario se procederá como lo indica el artículo 348.

El artículo 348, continúa en estudio.

El artículo 359, se acordó sustituirlo con el siguiente: “El aban-

dono expreso deberá solicitarse siempre antes de pagados los derechos".
Los artículos 360 y 361, se acordó suprimirlos.

Se dá lectura al Capítulo 25º. "Remate de naves y de mercaderías".

Los artículos 364 y 365, se aprobaron.

El artículo 366, se aprobó como sigue: "El Administrador ordenará actuar el remate, en los casos de contrabando, ejecutoriada la sentencia; en los de abandono expreso, cuando lo haya declarado a solicitud del interesado; y en los demás casos, en vista del parte documentado de la sección respectiva y con citación del interesado o representante legal de la mercadería".

Los artículos 367 a 370, se aprobaron.

El artículo 371, se aprobó como sigue: "El remate de las mercaderías se anunciará por medio del periódico del puerto, si lo hubiere, durante seis días (C. P. C. artículo 694), no pudiendo omitirse ni aún por renuncia de las partes (C. P. C. artículo 697)".

"Cuando se trate de la Aduana del Callao, el aviso se insertará además en uno de los periódicos de mayor circulación de Lima".

El artículo 372, se aprobó, adicionándose, a insinuación del señor Villamón, el inciso 1º con la frase: "la nave portadora y la fecha de la importación".

Los artículos 373 a 383, se aprobaron.

A indicación del Dr. Pérez, se agregó al Capítulo, el siguiente artículo: "Cuando no hubiere dueño de la mercadería, el sobrante que le corresponda del remate será colocado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, para que sea entregado a quien judicialmente resulte con derecho".

A las 12 ¼ p. m., se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — E. Marisca.

(Firmado). — Ortega Zegarra,
Secretario

31a. SESION

Lima, 27 de abril de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Marisca; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra. Excusó su inasistencia el señor Ferreyros.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

De los artículos pendientes: continúan en estudio los artículos 256 y 348.

Se lee el Capítulo 26º “Importación temporal”.

Los artículos 384 y 385, se aprobaron.

En el rubro “Muestrarios”, el artículo 386, se aprobó intercalándose en el inciso 4º, a indicación del señor Villamón, después de la frase “fianza bancaria”, la frase: “o de firmas de primera clase en el comercio a satisfacción del Administrador de la Aduana”. En el inciso 7º, se intercaló después de la frase: “reclamación posterior”, la frase “del interesado”.

En el rubro “Instrumentos y útiles de comisiones científicas”: el artículo 387, se aprobó con la supresión de la palabra “bancaria” en la frase: “fianza bancaria”, en conformidad con el artículo anterior.

En el rubro “Equipajes de compañías teatrales, circos y otras”: el artículo 388, se aprobó agregándose al final la frase: “de espectáculos”.

El artículo 389, se aprobó.

El artículo 390, se aprobó, sustituyéndose la frase final: “La multa por falta de factura consular” por la de “los derechos consulares”.

Se lee el Capítulo 27º “Importación liberada y libre”. Se acuerda poner libre antes de liberada.

En el rubro “Importación libre”:

El artículo 398, se aprobó.

En el rubro “Importación liberada”:

El artículo 391, se aprobó.

El artículo 392, se aprobó como sigue: “Los expedientes de liberación de derechos serán tramitados ante el Ministerio de Hacienda”.

“Cuando se trate de liberaciones referentes a una importación aislada se acompañará la factura consular u otro documento de procedencia”.

“Cuando se trate de liberaciones cuya importación se haga por partes durante el año, se acompañará por las empresas que gocen de este beneficio una relación por duplicado de los artículos con expresión de las cantidades”.

“En todos los casos, el Ministerio de Hacienda, previos los informes que crea conveniente tomar para la calificación de los efectos, por las oficinas competentes, concederá la liberación”.

El artículo 393, se acordó sustituirlo e incorporarlo en su lugar el decreto recientemente expedido sobre despacho de Aduana para los agentes diplomáticos.

Los artículos 394 a 396, se aprobaron.

El artículo 397, se aprobó, sustituyéndose la primera palabra “por”, con la palabra “de”.

Se lee el Capítulo 28º “Reimportaciones — Productos nacionalizados”.

El artículo 399, se aprobó.

Los artículos 400 y 401, quedaron en consulta.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — E. Marisca.

(Firmado). — Ortega Zagarra,
Secretario

32a. SESION

Lima, 30 de abril de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros y Marisca; actuando como secretario el señor Ortega Zagarra. Excusó su inasistencia el señor Villamón.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

De los artículos pendientes, continúan en estudio, los artículos 256, 348, 400 y 401.

Se lee el Capítulo 29º. “Carga extranjera en tránsito”.

El artículo 402, se aprobó como sigue: “La carga extranjera en tránsito para el extranjero que conste en los manifiestos respectivos, podrá ser trasbordada en los puertos peruanos para los de destino, libre de todo gravámen y de fianza, sin otro requisito que la presentación de póliza de trasbordo”.

El artículo 403, se aprobó.

El artículo 404, se aprobó, intercalándose la palabra “extranjera” en la frase: “La carga en tránsito”, etc.

El artículo 405, se aprobó, quedando la primera parte, como sigue: “Si se autorizare el depósito en almacenes particulares, por cualquier motivo, se adoptará”, etc.

Los artículos 406 y 407, se aprobaron.

El artículo 408, quedó en consulta.

El artículo 409, se aprobó.

En el Capítulo 30º “Carga en tránsito a Bolivia”, el artículo 410, se aprobó.

En el Capítulo 31º “Reembarcos”:

Los artículos 411, 412 y 413, se aprobaron.

El artículo 414, se aprobó como sigue: “Cuando al reconocerse en la Aduana de origen la carga para reembarco, se encontraren

mercaderías averiadas podrá el interesado pedir se suspenda la operación y el Administrador proveerá la anulación de la póliza de reembarco”.

A indicación del señor Marisca, se adicionó con el siguiente párrafo: “En tal caso, el interesado podrá pedir nueva póliza de reembarco por las mercaderías en buena condición y pedir a consumo o abandonar las restantes”.

El artículo 415, se acordó suprimirlo, en armonía con la reforma del artículo anterior.

El artículo 416, se acordó dividirlo en dos partes, quedando la segunda parte, como sigue: “Esto se solicitará por escrito y acompañando la póliza de consumo, respectiva”.

El artículo 417, se aprobó como sigue: “No se concederá la anulación de la póliza de reembarco sino después de haberse pagado las multas ó penas impuestas”.

El artículo 418, se aprobó.

El artículo 419, se aprobó, colocándose la frase: “Por el monto de los derechos” a continuación de la de “como garantía una letra”; y adicionándose a insinuación del señor Ferreyros, con el siguiente párrafo: “El plazo podrá ser prorrogado por otro igual a petición de parte y a juicio del Administrador”.

El artículo 420, se aprobó, quedando la última frase, como sigue: “para la de los trasbordos”.

El artículo 421, se sustituyó con el siguiente: “Los reembarcos o trasbordos sólo serán autorizados cuando se indique el puerto de destino en que deba obtenerse la tornaguía”.

En el Capítulo 32º “Exportación”:

Los artículos 422 y 423, se aprobaron.

El artículo 424, se aprobó con la siguiente adición: “En las barras de minerales se marcará el peso, en cada una”.

El artículo 425, se aprobó, adicionándosele con el siguiente párrafo: “Exceptúanse asimismo los embarques por puertos donde las Compañías de navegación expidan sólo recibos provisionales de la carga, canjeables por los conocimientos en sus oficinas del Callao”.

Los artículos 426, 427 y 428, se aprobaron.

El artículo 429, se aprobó, cambiándose en el primer párrafo, la frase: “podrán los Administradores controlar” por la de “cuidarán los Administradores de comprobar”.

El artículo 430, se aprobó.

En el Capítulo 33º “Exportación prohibida”:

El artículo 431, quedó en consulta, en cuanto a los incisos 2º y 6º.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes 4 de mayo, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — **Benj. Avilés.**

(Firmado). — **E. Ferreyros.**

(Firmado). — **F. E. Villamón.**

(Firmado). — **E. Marisca.**

(Firmado). — **Ortega Zegarra.**
Secretario

33a. SESION

Lima, 4 de mayo de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Marisca; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

De los artículos pendientes:

El artículo 256, continúa en estudio, hasta que se presente una relación de casos o una estadística de los mismos sobre el origen de la falta de contenido.

El artículo 348, con acuerdo unánime, se sustituyó con el siguiente: "Cuando resulte que no se embarcaren todas las mercaderías entregadas a depósito, la Aduana resolverá en cuanto a las que falten, según el mérito de la información sumarísima que se siga".

El artículo 400, se aprobó, agregándose al final la siguiente frase: "de la colocación y costo de esos repuestos".

El artículo 401, se aprobó, cambiándose la frase: "se impondrá la pena de comiso" por la de "caerá en comiso" y suprimiéndose la parte: "Esta pena comprenderá también al contenido cuando se trate de envase".

El artículo 408, continúa en estudio.

En el artículo 431, el inciso 2º. quedó aprobado y en cuanto al inciso 6º. se convino en que debía formar un artículo aparte.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves, a las 10 a. m.

(Firmado). — **Pérez.**

(Firmado). — **Benj. Avilés.**

(Firmado). — **E. Ferreyros.**

(Firmado). — **F. E. Villamón.**

(Firmado). — **Alberto Delbey.**

(Firmado). — **Ortega Zegarra.**
Secretario

34a. SESION

Lima, 7 de mayo de 1923.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se dió cuenta del oficio del señor Delboy, en que avisa su reincorporación.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

El artículo 256, pendiente, continúa en estudio.

El artículo 408, también pendiente, con acuerdo unánime, se aprobó como sigue: "Cuando parte de la carga desembarcada no fuera embarcada, el interesado comprobará el contenido de los bultos y pagará los derechos según el mérito de la comprobación; en caso contrario, otorgará garantía por los derechos, constituyendo en la Caja de Consignaciones un depósito de veinticinco libras por cada bulto si no fueran de lote y de cinco libras, por los de lote o de mercadería libre".

"Constituído el depósito, la Aduana solicitará de la Aduana extranjera de destino, datos sobre el contenido de esos bultos, y según el mérito de la información, se harán las devoluciones o se cobrarán las diferencias a que haya lugar".

"La acción de la Aduana no impide la del interesado para obtener la misma comprobación".

Se lee el Capítulo 34º "Cotizaciones y Tasas de los impuestos variables":

El artículo 432, se aprobó, quedando el primer párrafo como sigue: "En el Ministerio de Hacienda se fijará el impuesto respectivo a los artículos de exportación, con arreglo a las leyes y decretos especiales".

El artículo 433, se acordó suprimirlo, por referirse a cuestión propia de las leyes de impuesto".

Se lee el Capítulo 35º "Vías de exportación".

Los artículos 434 y 435, se aprobaron, poniéndose en lugar de "Aduana", "oficina de Aduana".

Los artículos 436 y 437, se acordó suprimirlos, por referirse a leyes de impuesto, de carácter ocasional".

El artículo 438, se aprobó a indicación del señor Ferreyros, como sigue: "Las exportaciones de ganado y otros artículos por las fronteras terrestres, se harán precisamente por las rutas y lugares que los reglamentos designen".

Se lee el Capítulo 36º "Sanciones".

El artículo 439, se aprobó.

En el artículo 440, el inciso 1º, a pedido del señor Villamón, quedó en consulta.

El inciso 2º "Comiso", a indicación del mismo señor Villamón,

se aprobó como sigue: “A los productos afectos a los derechos de exportación que se encuentren a bordo de las naves sin que se haya presentado la póliza reglamentaria o embarcados sin el permiso que la Aduana puede otorgar en los casos previstos en los reglamentos”.

“Para el efecto, la Aduana o el resguardo dispondrán y harán ejecutar su inmediato desembarque”.

Los incisos 3º y 4º, se aprobaron.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.

Secretario

35a. SESION

Lima, 11 de mayo de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

El artículo 256, pendiente, continúa en estudio.

El doctor Pérez manifestó la conveniencia de que, en lugar de insertar en vez del artículo 393, el último decreto expedido sobre libre despacho para agentes diplomáticos, se aprobara el artículo en estos términos: “Los pedidos de liberación de derechos de los efectos pertenecientes a agentes diplomáticos, se sujetarán a los decretos reglamentarios vigentes o que se dicten al efecto”. Así se acordó.

En cuanto al artículo 440, inciso 1º, que quedó en consulta, se aprobó por estar en armonía, con lo prescrito en la ley de exportación de minerales No. 2187, artículo 8º

Se lee el Capítulo 37º “Extracción de muestras” — Pago de los Derechos y Reclamos”.

El artículo 441, se aprobó.

El artículo 442, a indicación del señor Villamón, se aprobó como sigue: “La póliza se liquidará terminado el embarque y si resultaren diferencias en cuanto al monto del impuesto consignado en las letras, cartas-órdenes o cheques, el interesado los canjeará con otros, por el monto del derecho liquidado y éstos serán los que el resguardo remitirá a la Dirección del Tesoro, por primer correo”.

Los artículos 443, 444 y 445, se aprobaron, suprimiéndose en este último, a indicación del señor Villamón, la frase final: “conforme al artículo 477”.

Se lee el Capítulo 38º “Carga de cabotaje”.

Los artículos 446 a 449, se aprobaron, intercalándose en el 448, la palabra “útiles” a continuación de “días”.

El artículo 450, quedó en consulta.

El artículo 451, se aprobó, rebajándose la multa al 2%.

A las 12 ½ p. m., se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves, a las 10 a. m.

(Firmado). — **Pérez.**

(Firmado). — **Benj. Avilés.**

(Firmado). — **E. Ferreyros.**

(Firmado). — **F. E. Villamón.**

(Firmado). — **Alberto Delboy.**

(Firmado). — **Ortega Zegarra.**
Secretario

36a. SESION

Lima, 14 de mayo de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

El artículo 256, pendiente, continúa en estudio.

El artículo 450, que quedó pendiente, después de sostenido debate entre todos los miembros de la Comisión, se aprobó como sigue: “Las diferencias de distintas especies de mercaderías que se encuentren en el despacho de carga de cabotaje, declarada en la guía como nacionalizada, así como los excesos sobre el peso total del bulto, deducida la tolerancia reglamentaria, están sujetas a las penas establecidas en el Capítulo 15º de este Título”.

El artículo 452, se aprobó, invirtiéndose a indicación del doctor Pérez, la frase “embarques de toda clase de artículos de seda” por la de “embarques de artículos de seda de toda clase”.

El artículo 453, se aprobó, quedando la frase final del primer párrafo así: “el nombre del productor, el del fundo y su ubicación”.

Los artículos 454, 455 y 456, se aprobaron, quedando a indicación del doctor Pérez, la frase final del artículo 455, como sigue: “hará efectiva en el Administrador de la Aduana de procedencia, la responsabilidad en que haya incurrido”.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

37a. SESION

Lima, 18 de mayo de 1925

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros y Villamón; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Faltó con aviso el señor Delboy.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Se da cuenta de una iniciativa de la Superintendencia General de Aduanas, sobre legalización por los Cónsules como facturas consulares de copias de las comerciales autorizadas por los remitentes bajo palabra de honor, de manera que ambos documentos sean perfectamente iguales; y sobre centralización en la Aduana del Callao del despacho de encomiendas postales de toda la República, debiendo entregarse a quien corresponda las rentas provenientes de este ramo.

Puesta en debate la iniciativa: en cuanto al primer punto, el señor Ferreyros, después de aducir razones, expuso los peligros que la medida implicaba respecto al secreto profesional.

El señor Villamón, manifestó la inconveniencia de la iniciativa, entre otras razones, por la diferencia de precio de las casas productoras, que hacen figurar en las facturas comerciales, el precio mayor que cobran a los compradores minoristas, sin hacer figurar las rebajas que hacen a los mayoristas.

Se acordó aplazar la gestión en sus dos puntos, hasta que las Instituciones representadas en la Comisión, se pronuncien sobre el particular, para cuyo efecto se distribuyó copias de la gestión, entre sus delegados.

El artículo 256, pendiente, continúa en estudio.

Se lee el Capítulo 39°. “Certificados de exportación de envases”, siendo aprobados los artículos 457 a 461.

Se lee el Título 5°. “Diversos” — Capítulo 1°. — “Junta de Arancel”.

El artículo 462, se aprobó.

El artículo 463, quedó en consulta, a indicación del señor Fe-

rreyros, en cuanto al caso de abandono y se agregó al final del inciso 2º, como referencia, entre paréntesis: “Artículo 259”.

El artículo 464, se aprobó suprimiéndose, a indicación del señor Villamón, la última parte “mientras que el Gobierno etc.”

El artículo 465, se aprobó.

El artículo 466, se acordó, a indicación del doctor Pérez, conformarlo al artículo 1º del decreto de 11 de octubre de 1916, agregándole el siguiente párrafo: “La Junta tendrá facultad para pedir las informaciones escritas o verbales que crea menester”.

El artículo 467, se aprobó, como sigue: “Los cuatro últimos miembros de la Junta serán renovados cada año, pudiendo ser reelegidos”.

Los artículos 468 y 469, se aprobaron, agregándose, a indicación del doctor Pérez, en el segundo, el siguiente párrafo: “Al efecto, las Cámaras de Comercio, al elegir sus delegados, elegirán también un suplente que reemplazará a aquellos en todos los casos en que estén impedidos por tener interés personal”.

A las 12 ½ p. m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes 25, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

38a. SESION

Lima, 25 de mayo de 1925

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

El artículo 256 y la iniciativa de la Superintendencia General de Aduanas de que se dió cuenta en la sesión anterior, continúan en estudio.

El artículo 463, en consulta, con acuerdo unánime, se aprobó.

Se lee el Capítulo 2º “Resoluciones en el orden administrativo”:

Se aprobaron los artículos 470 a 476, agregándose al final del 474, a indicación del señor Villamón, la frase: “en sus casos”.

El artículo 477, con acuerdo unánime, se aprobó como sigue:

“Las resoluciones de la Superintendencia que ordenen devolución de derechos, se cumplirán, cualquiera que sea el monto de ellos. Sin perjuicio, cuando se trate de reclamos por más de veinte libras, dará aviso al Gobierno”.

“En estos incidentes se tendrán en cuenta las disposiciones de la ley de presupuesto”.

Se lee el Capítulo 3º “Equipajes” y se aprueba el artículo 478.

Se acordó unánimemente discutir el reglamento de equipajes para incorporarlo en este Capítulo.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves 28, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

39a. SESION

Lima, 1º de junio de 1925.

A las 10 a. m., se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

El artículo 256 y la iniciativa de la Superintendencia General de Aduanas de que se dió cuenta en sesiones anteriores, continúan en estudio.

En discusión, el proyecto de reglamento de “Equipajes” y el Capítulo pertinente del Código de Aduanas vigente, después de ligero debate, se adoptaron, con acuerdo unánime, los siguientes artículos:

Art. — No pueden ser desembarcados los equipajes de persona alguna, mientras la nave no haya sido puesta en libre plática”.

Art. — Se entiende por equipaje:

1º. — La ropa, calzado, alhajas y demás prendas en uso personal, todo en cantidades proporcionadas a las condiciones del dueño;

2º. — Veinticinco cigarros puros, veinte cajetillas de cigarrillos, media libra de rapé o de tabáco de mascar, si los pasajeros fueran adultos;

3º. — Los manuscritos y libros impresos;

4º. — Los instrumentos u objetos de uso corriente en la profesión o industrial del pasajero; pero no los pianos, organillos, victro-

las y demás aparatos de esta clase, el material o accesorios para instalación de laboratorios, talleres o gabinetes, y las piezas enteras o no, de cualquier tejido;

5º. — Las maletas, cajas y sacos de viaje en que venga el equipaje; y

6º. — Una arma de fuego de importación permitida y hasta cien cartuchos de dotación.

Los muebles y menajes de casa, aun cuando sean usados y las piezas de ropa enteramente nuevas, no se estiman como equipaje”.

Art. — “Los pasajeros a su llegada están obligados a presentar sus equipajes en el Resguardo para su reconocimiento, y si trajeren pequeñas cantidades de objetos para encargos o para regalos, o para su uso particular que deban causar derechos, lo manifestarán verbalmente antes que los equipajes sean abiertos, para lo cual se les hará saber esa obligación”.

“Los capitanes de las naves, por su parte, presentarán a la Aduana con la relación de los pasajeros la lista de los bultos de equipaje. Las omisiones o negativa en que incurran los capitanes en este caso, se penarán con una multa de dos a diez libras, según la entidad”.

Art. — “Cuando el pasajero haya manifestado que trae en su equipaje los objetos a que se refiere el artículo anterior, el reconocimiento se hará por el Vista que designe el Administrador, ajustándose y liquidándose inmediatamente los derechos respectivos, sin detener al pasajero más tiempo que el indispensable para estas operaciones”.

Art. “Los derechos prescritos en los artículos precedentes no deberán exceder de veinticinco libras. Cuando sobrepasen de esta suma y no fuera posible reconocer los efectos inmediatamente en el Resguardo, serán conducidos a la Aduana, cumpliéndose dentro del mismo día los trámites que rigen para la importación de mercaderías”.

Art. — “El reconocimiento de los equipajes se hará en el orden en que sean presentados, sin preferencia de ninguna clase”.

Art. — “Cuando algún pasajero declare que no trae en su equipajes sino efectos de uso personal, y resulte del reconocimiento que hay en él, artículos de comercio, afectos a derechos, se le impondrá la pena de derechos dobles”.

A continuación se acordó reproducir el artículo CCX del Código de Aduanas vigente.

A las 12 $\frac{1}{4}$ p. m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves 4, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.

Secretario

40a. SESION

Lima, 8 de junio de 1925.

A las 10 a. m., se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros y Villamón; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Excusó su inasistencia por enfermedad el señor Delboy.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba con sólo la observación hecha por el señor Villamón, de que no debe decirse: "omisiones" sino simplemente "omisión" en el artículo relativo a la presentación por los capitanes de nave de la lista de bultos de equipaje, bajo pena de multa".

El artículo 256 y la iniciativa de la Superintendencia de Aduanas, pendientes, continúan en estudio.

Se continúa la lectura del Capítulo "Equipajes".

Se aprueban los artículos 8º al 15º del proyecto, cambiándose a indicación del señor Villamón, en los artículos 8 y 9, la palabra "estadias" por la de "almacenaje".

En seguida se acordó incorporar el artículo CCXI del Código de Aduanas vigente.

A continuación se aprobaron los siguientes artículos:

"Los funcionarios y empleados civiles y militares y los correos quedan sujetos a las precedentes reglas, a su entrada al país, o cuando viajen de un puerto a otro de la República".

"Este Capítulo deberá imprimirse en inglés, francés, alemán e italiano, al lado del texto en castellano y fijarse en lugares visibles de los resguardos".

Se da lectura al Capítulo 4º "Pacotillas".

El artículo 479, se aprueba.

El artículo 480, a indicación del señor Villamón, se aprobó como sigue: "Las mercaderías afectas con que se haga este comercio serán decomisadas".

"Cuando se trate de comercio hecho por los oficiales de la nave, o en las peluquerías o cantinas de ella, se impondrá además al capitán, una multa de cinco a diez libras, según la entidad del caso".

El artículo 481, se aprobó, suprimiéndose la última parte, "rectificación del manifiesto, etc.", por considerarse de más.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes 15, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Ortega Zegarra.

Secretario

(Firmado). — Alberto Delboy.

41a. SESION

Lima, 18 de junio de 1925.

A las 10 a. m., se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

El artículo 256 y la iniciativa de la Superintendencia General de Aduanas, sobre legalización de copias de las facturas comerciales y centralización en la Aduana del Callao del despacho de encomiendas postales en toda la República, pendientes, continúan en estudio.

Respecto a este último punto se dá cuenta de un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores en que trascribè una nota del señor Ministro de Francia sobre el proyecto. Se acordó agregar copia a la iniciativa.

Se lee el Capítulo 5º “Presentaciones a las Aduanas”.

Los artículos 482 y 483, se aprobaron, cambiándose en el primero, la frase “veinte centavos hoja”, por la de “de ley” y agregándose como referencia, entre paréntesis, “hoy cincuenta centavos hoja”.

Se lee el Capítulo 6º. “Presentación de pólizas y otros documentos”.

Los artículos 484 a 487, se aprobaron.

El artículo 488, se aprobó, agregándose la frase: “dentro de las oficinas de la Aduana”.

El artículo 489, se aprobó, adicionándose a indicación del señor Villamón con la frase “salvo los casos especiales previstos en este Código”.

Se lee el Capítulo 7º “Términos y plazos”.

El artículo 490, se aprobó, cambiándose a indicación de los señores: Villamón y Delboy, la frase: “ya sea personalmente o por es-
quela”, por la de “por escrito en la respectiva actuación” y agregándose el siguiente párrafo a insinuación del doctor Pérez: “Las notificaciones se sujetarán a lo prescrito en el procedimiento judicial”.

El artículo 491, se aprobó suprimiéndose la palabra “automáticamente”.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes 22, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.

Secretario

42a. SESION

Lima, 22 de junio de 1925.

A las 10 a. m., se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

La iniciativa de la Superintendencia de Aduanas sobre legalización de copias de las facturas comerciales y centralización en la Aduana del Callao del despacho de encomiendas postales en toda la República, continúa en estudio.

Se lee un decreto expedido por el Ministerio de Marina, en el que se modifica los artículos 319 y 320 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, sobre pérdidas de mercaderías y protestas, en los casos de fuerza mayor y se reabre discusión sobre el artículo 256 y después de largo debate se acordó que continuara el punto en estudio, en sus dos faces: en el caso de bultos en buena condición exterior y caso de bultos en mala condición exterior.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves 25, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón.

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.

Secretario

43a. SESION

Lima, 25 de junio de 1925.

A las 10 a. m., se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

La iniciativa de la Superintendencia General de Aduanas, sobre legalización de copias de las facturas comerciales y centralización en la Aduana del Callao del despacho de encomiendas postales en toda la República, continúa en estudio.

Sigue la discusión sobre el artículo 256; se leen algunas protestas sobre faltas de bultos, traídas por el señor Avilés, por las que se vé que casi todas ellas provienen de choques de lingadas contra los

muros de la dársena.

El señor Villamón después de aducir diversas consideraciones al respecto, manifiesta que sólo pueden aceptarse las protestas extendidas por los Capitanes de nave.

El señor Ferreyros expresa que estas protestas sólo son por fuerza mayor y no por actos delictuosos, a los que en muchas veces se debe la falta de contenido de los bultos.

El señor Avilés manifiesta que el punto hay que tratarlo en sus tres faces o elementos de criterio, para establecer la responsabilidad, como se hace ella efectiva y sobre quien recae: 1a., caso en que el robo se haya efectuado en aguas extraterritoriales o en el territorio del país y exista sobre ello una constancia del Capitán al entregar la carga en lanchas; 2a., caso fortuito o de fuerza mayor, en que debe existir la protesta ante el capitán de puerto; y 3a., caso en que la falta provenga de robos efectuados en las lanchas. En este último caso, debe pagar los derechos el comerciante, pudiendo repetir contra las compañías de lanchas.

Sobre este último punto, se pronuncia en contra el señor Ferreyros, por estimar que en este caso debe irse de frente sobre las compañías de lanchas para el pago de los derechos, pagando el comerciante sus derechos por lo encontrado.

Se formula el siguiente artículo: "En los casos de falta de contenido, en bultos en buena condición exterior, el Administrador de la Aduana comprobará inmediatamente la falta y entonces se liquidará por lo encontrado.

Cuando se trate de bultos que aparezcan en mala condición exterior y el despachador acreditare con las respectivas constancias o protestas, que el bulto fué recibido en tal condición por la Aduana, también se le cobrará los derechos sólo por lo encontrado; pero la Aduana podrá repetir contra la persona que resulte responsable de la falta de contenido según el mérito de los documentos o información producidos.

Para este efecto, la Aduana prestará el apoyo de su autoridad a los interesados, a fin de que obtengan los documentos de que necesitan proveerse.

Se aprobó la primera parte, quedando en consulta la segunda.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves 2 de julio, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

44a. SESION

Lima, 2 de julio de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario, el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

La iniciativa relativa a legalización de copias de facturas comerciales y centralización en la Aduana del Callao del despacho de las encomiendas postales en toda la República, continúa en estudio.

Sigue la discusión sobre el caso de falta de contenido en bultos de mala condición exterior. El señor Villamón presenta el siguiente artículo, en sustitución del que quedó en consulta de la sesión anterior:

“No se cobrará derechos:

Por la falta total o parcial de contenido de los bultos que se presenten a despacho en buena condición exterior.

Por la falta total o parcial de contenido de bultos presentados a despacho en mala condición, cuando se hubiesen anotado por las Compañías de lanchas o por quien las sustituya, al tiempo de salir la carga de las bodegas de las naves si la descarga se verifica en la bahía, o por los empleados de Aduana cuando la descarga se realice en los muelles.

Las anotaciones hechas por las Compañías de lanchas o por quien las sustituya, deberán tener el visto bueno de la Compañía consignataria.

Por la falta total o parcial de contenido, como consecuencia de accidentes durante la descarga, al costado de las naves o en los muelles, o durante el tiempo que la carga hubiera permanecido en lanchas.

Por las averías, mermas y roturas que hubiesen sufrido las mercaderías hasta el tiempo de ser reconocidas por la Aduana en el despacho.

Tampoco se cobrarán derechos por las faltas de mercaderías después de haber otorgado la Aduana recibo”.

Los señores Avilés y Villamón, ofrecieron que terminarían el cambio de ideas que sobre el particular habían tenido, a fin de poder presentar en la próxima sesión una solución conciliatoria.

Se acordó entonces que quedara en estudio el punto.

Se dá lectura al Capítulo 8°. “Cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones”.

Los artículos 492 a 494, se aprobaron, quedando en estudio los artículos 495 y 496.

A las 12 ¼ p. m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes 6, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zagarra.
Secretario

45. SESION

Lima, 6 de julio de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario, el señor Ortega Zagarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Los puntos que quedaron en consulta de las sesiones anteriores, continúan en estudio.

A insinuación del señor Villamón, se reabre discusión sobre el artículo 493, quedando aprobado como sigue: "Los decretos, disposiciones y resoluciones rigen desde el día en que sean publicados, debiendo la Superintendencia de Aduanas cuidar de comunicarlos a las Aduanas, en el día, y por telégrafo".

De los artículos 495 y 496, pendientes: el primero se aprobó como sigue: "Las resoluciones que por su tenor explícito no resulten de carácter general, serán solamente aplicables al caso de que tratan". El segundo quedó sustituido con el siguiente: "En los casos de cambio o modificación de tarifas, la fecha de numeración del documento o póliza, será la que rija para la aplicación de los derechos".

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zagarra.
Secretario

46a. SESION

Lima, 13 de julio de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés,

Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario, el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Los puntos que quedaron en consulta de las sesiones anteriores, continúan en estudio.

Se lee el Capítulo 9º. "Responsabilidades de las Aduanas".

El artículo 497, a indicación del señor Villamón, quedó modificado como sigue: "Las Aduanas de depósito son responsables por los efectos o mercancías desde el momento en que son recibidos los bultos por la oficina de descarga o por la que haga sus veces, hasta que obtengan el recibo del interesado en la orden de entrega o se haya producido el abandono expreso o tácito de la mercadería; todo ello en los términos y condiciones de los artículos siguientes:

El artículo 498, se aprobó.

En el artículo 499, los incisos 3º. y 4º. se sustituyeron con los siguientes: "Por las diferencias que resulten con respecto al inventario practicado al recibirse los bultos en mala condición exterior". "Por faltas en el contenido de los bultos inventariados a pedido de los interesados, con intervención del guarda-almacén".

El artículo 500 se aprobó.

En cuanto al artículo 501, el señor Villamón manifestó que el artículo estaba sujeto a lo que se resolviese sobre el punto en estudio, relativo a la falta de contenido en bultos de mala condición exterior, reabriéndose con este motivo debate sobre el asunto, que quedó pendiente para la próxima sesión.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves 16, a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.

Secretario

47a. SESION

Lima, 20 de julio de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario, el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Respecto a los puntos que quedaron pendientes de las sesiones

anteriores, el señor Avilés presenta a la consideración de la Comisión este proyecto:

No se cobrará derechos, además:

1º. — Por la falta total o parcial de contenido de bultos presentados a despacho en mala condición, cuando se hubiesen anotado por las Compañías de Lanchas o por quien las sustituya, al tiempo de salir la carga de las bodegas de las naves, si la descarga se verifica en la bahía, o por los empleados de la Aduana cuando la descarga se realice en los muelles.

Las anotaciones hechas por las Compañías de lanchas o por quien las sustituya, deberán ser visadas por la Compañía consignataria de la nave.

2º. — Por la falta total o parcial de contenido como consecuencia de accidentes, durante la descarga al costado de las naves o en los muelles, o durante el tiempo que la carga hubiera permanecido en lanchas.

3º. — Por la falta total o parcial de contenido de bultos durante el tiempo que hubieran estado bajo el dominio de la Aduana.

4º. — Por las averías, roturas y mermas que hubiesen sufrido las mercaderías hasta el tiempo de ser reconocidas por la Aduana; a excepción de las mermas en cereales que abonarán derechos conforme a documentos de origen.

5º. — Por las diferencias de peso o falta de contenido conforme al artículo 239.

6º. — En los otros casos en que la Aduana hubiera de cobrar derechos por faltas de contenido, dichos derechos los deducirá de los despachadores, quienes podrán repetir contra quien corresponda.

En los casos de los incisos 1º. y 2º. si fuera indispensable para la Aduana hacer una mayor investigación, podrán los despachadores abonar provisionalmente y con cargo de reintegro, los derechos por la falta de contenido, a fin de poder retirar inmediatamente la carga. Estos reintegros serán hechos por la Aduana de toda preferencia.

Después de largo debate se acordó distribuir entre todos los miembros, copia del proyecto.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.

Secretario

48a. SESION

Lima, 23 de julio de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario, el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba con la salvedad del señor Avilés de que el proyecto presentado sobre cobro de derechos en bultos en mala condición exterior, fué confeccionado no sólo por él, sino de acuerdo con el señor Villamón.

En discusión este proyecto, el doctor Pérez después de hacer una breve exposición respecto a la responsabilidad de las naves sobre el pago de derechos en el punto controvertido, por estar en relación directa con las Aduanas y a que el hacer figurar a las Compañías de lanchas o de muelles, sería complicar los casos, se inclina a una solución más simple y somete a la consideración de la Comisión esta fórmula conciliatoria:

Contra esta regla no obstará ninguna estipulación incluida en los conocimientos de la carga, que son de orden puramente mercantil".

"Cuando se trate de falta de contenido en bultos recibidos por la Aduana o presentados al reconocimiento en mala condición exterior, se liquidarán y cobrarán los derechos también por lo encontrado; pero el despachador otorgará garantía bancaria para responder por las resultas de la sumaria que abrirá la Aduana, a fin de establecer quien es el responsable por los derechos de esas mercaderías y exigirle su pago.

A indicación del señor Avilés y con acuerdo unánime, se amplió la frase: "pero el despachador otorgará garantía bancaria" en esta forma: "pero siempre que los derechos correspondientes a la mercadería falta, excedan de Lp. 10.0.00".

El señor Villamón, expresa su asentimiento a esta fórmula que reemplaza a la presentada en unión del señor Avilés, en los puntos 1o., 3o. y 6o. Manifiesta, asimismo, que debe colocarse a continuación los puntos 2o., 4o. y 5o. del proyecto que se discute, indicación ésta que se acuerda por unanimidad.

Habiendo prestado su asentimiento al artículo completo, todos los miembros, quedó para estudio del señor Avilés, quien sostiene la idea de que debe cobrarse los derechos al comerciante, pudiendo éste repetir contra el que resulte responsable.

Se continúa la lectura del Capítulo 9o. "Responsabilidades de las Aduanas".

El artículo 501, se aprobó.

El artículo 502, se sustituyó a indicación del doctor Pérez, con el siguiente: "En los casos de hurto o robo de mercaderías ingresadas y recibidas en Aduana, se observará el procedimiento establecido en el Capítulo referente a contrabando".

El artículo 503, se aprobó suprimiéndose la palabra "delito".

El artículo 504, se aprobó.

El artículo 505, se sustituyó con el siguiente: “Si la pérdida fuera hasta de Lp. 5.0.00, el Administrador ordenará el pago al interesado”.

Si el monto de la pérdida excediera de Lp. 5.0.00 y no pasara de Lp. 50.0.00, el Superintendente de Aduanas, ordenará el pago, dando aviso al Gobierno.

El artículo 506, se aprobó, suprimiéndose la frase: “no se conocieran los responsables o”.

Del artículo 507, quedaron en consulta los incisos 2º. y 5º., aprobándose los restantes.

El artículo 508, quedó en consulta.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes 27 a las 10 a. m.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

49a. SESION

Lima, 27 de julio de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario, el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Continúa la discusión sobre la fórmula conciliatoria propuesta por el doctor Pérez, para los casos de falta de contenido en bultos en mala condición exterior.

El doctor Pérez insinúa la agregación en su fórmula del siguiente párrafo, que contempla un caso ya acordado en el fondo: “Cuando haya constancia escrita del capitán de la nave de que al descargar de ésta el bulto estaba ya en mala condición exterior, también se cobrarán derechos sólo por lo encontrado”.

El señor Avilés, manifiesta que a su juicio, en la fórmula propuesta debe cambiarse la prestación de la fianza bancaria y la suma información de la Aduana, dadas las dificultades que ocasionaría, por el pago de los derechos, cuando excedan de Lp. 10.0.00, pudiendo el despachador repetir contra quien corresponda.

El señor Ferreyros, expresa que sería aceptable esta modifica-

ción, siempre que el comerciante tuviera como ex'gir de alguna manera, el reembolso de las compañías de transporte, de los derechos abonados.

El señor Villamón, después de aducir diversas razones, se inclina por la fórmula del doctor Pérez, y expresa que no hay los inconvenientes que cree el señor Avilés para producir en la Aduana la sumaria información, porque ella es muy fácil de llevarse a cabo, mediante la exhibición de documentos que se presentan a priori.

El doctor Pérez, en apoyo de su fórmula, manifiesta que ella es lógica y jurídica, porque la Aduana debe ocuparse sólo de las relaciones de orden fiscal y no de las de orden civil, entre el comerciante y las empresas navieras; que el rigor de nuestra reglamentación ha provenido de la presunción que en la falta de mercaderías hay un contrabando, hecho de carácter fiscal, perseguible sólo por la Aduana, la que incurre de consiguiente en injusticia al hacer de plano pesar toda la responsabilidad de contrabando sobre el comerciante. Es de parecer que debe reaccionarse contra este criterio rígido y cree que la reacción se emprende de manera suave y justiciera con la fórmula que ha propuesto, que con ella todo queda lógicamente dentro del terreno fiscal, único dentro del cual debe moverse la Aduana.

El señor Avilés sostiene su modificación porque cree que no es una gran amenaza para el comercio y con ella se suprime un procedimiento sin resultado práctico.

A continuación el señor Ferreyros, expresa que para satisfacer la idea del señor Avilés, en cuanto al pago de los derechos aceptaría la sustitución de la fianza bancaria, con la colocación del importe de los derechos en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de la Aduana, para estar a las resultas de la sumaria. Así se acordó.

Puesta al voto la fórmula, es aprobada con sólo el voto en contra del señor Avilés, que es: porque en los casos de pérdidas producidas en lanchas, los derechos son de responsabilidad del comerciante.

El artículo completo aprobado quedó así:

“En los casos de falta de contenido, en bultos en buena condición exterior, el Administrador de la Aduana comprobará inmediatamente la falta y entonces se liquidará por lo encontrado.

Cuando se trate de falta de contenido en bultos recibidos por la Aduana o presentados al reconocimiento en mala condición exterior, se liquidarán y cobrarán los derechos también por lo encontrado; pero siempre que los derechos correspondientes a la mercadería falta, excedan de Lp. 10.0.00, el despachador colocará su importe en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de la Aduana, para estar a las resultas de la sumaria que abrirá la Aduana, a fin de establecer quién es el responsable por los derechos de esas mercaderías y exigirle su importe.

Contra esta regla no obstará ninguna estipulación incluida en los conocimientos de la carga, que son de orden puramente mercantil.

Cuando haya constancia escrita del capitán de la nave de que

al descargar de ésta el bulto estaba ya en mala condición exterior, también se cobrarán derechos sólo por lo encontrado.

No se cobrará derechos además:

1º. — Por la falta total o parcial de contenido como consecuencia de accidentes durante la descarga al costado de las naves o en los muelles, o durante el tiempo que la carga hubiera permanecido en lanchas.

2º. — Por las averías, roturas y mermas que hubiesen sufrido las mercaderías hasta el tiempo de ser reconocidas por la Aduana; a excepción de las mermas en cereales que abonarán derechos conforme a documentos de origen.

3º. — Por las diferencias de peso o falta de contenido, conforme al artículo 239”.

Continúan pendientes los incisos 2º. y 5º. del artículo 507 y el artículo 508.

Se lee el Capítulo 10º. “De los derechos” y se aprueban los artículos 509 al 511, intercalándose en el 1º., la frase “en la forma reglamentaria” después de la palabra “al contado”.

Se dá lectura al Capítulo 11º. “Facultades de los Administradores de Aduana”.

El artículo 512, se aprueba, intercalándose, a indicación del doctor Pérez, la frase “y de las leyes” después de la palabra “Código”.

El artículo 513, se aprobó.

El artículo 514, se aprobó cambiándose a indicación del Dr. Pérez, la frase “en los casos en que sea necesario” por la de “en los casos en que haya dudas”.

Los artículos 515 al 521, se aprobaron.

El artículo 522, se aprobó, cambiándose la frase: “comandante del resguardo” por la de “jefe del resguardo” y suprimiéndose, a insinuación del señor Villamón, la frase “por el inspector correspondiente de la Municipalidad”.

El artículo 523, se aprobó, intercalándose, a insinuación del señor Ferreyros, la palabra “abonos” en la frase “para usos industriales o para alimento de animales”.

El artículo 524, se aprobó, cambiándose la frase “casos de duda” por la de “En los casos graves dudosos” agregándose al fin del artículo la frase “aún por telégrafo”.

El artículo 525, se aprobó.

Se lee el Capítulo 12º. “Importaciones por vías terrestres” y se aprueban los artículos 526 al 529.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes 3 de agosto.

(Firmado). — Pérez.

(Firmado). — Benj. Avilés.

(Firmado). — E. Ferreyros.

(Firmado). — F. E. Villamón

(Firmado). — Alberto Delboy.

(Firmado). — Ortega Zegarra.
Secretario

50a. SESION

Lima, 3 de agosto de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

En discusión la iniciativa de la Superintendencia de Aduanas, que quedó pendiente sobre adopción de facturas comerciales como facturas consulares y centralización en la Aduana del Callao del despacho de las encomiendas postales.

El señor Ferreyros entrega una exposición de la Cámara de Comercio de Lima, oponiéndose a estas medidas, que se hace leer por el Secretario.

Se lee asimismo el oficio de oposición de la Administración General de Correos.

En cuanto al primer punto, el señor Avilés manifiesta que no se puede prescindir de la factura comercial y que hoy tanto los Cónsules como las Aduanas pueden exigir las, cuando tengan motivos para rectificar datos.

El señor Ferreyros, expresa que en esto está de acuerdo, pero que lo que él y la Cámara de Comercio persiguen es que la factura comercial no siga toda la tramitación de la póliza y tenga que pasar por las manos de los empleados de la Aduana, porque ello envuelve un peligro para el comerciante, y que además puede darse el caso de que las facturas originales no sean efectivamente una garantía absoluta.

El señor Avilés expresa que puede orillarse este peligro para el comercio con una fórmula de transacción que no tenga el carácter de imposición para el comercio o con una tabla de avalúos con precios reales de las mercaderías, o con la junta permanente de valoraciones que debe organizarse próximamente que contemple todos los cambios del comercio y de la industria.

El señor Villamón manifiesta que con la actual reglamentación se tiene a la mano todo lo que se apetece, pues el reglamento consular establece que cuando los cónsules lo tengan a bien pueden pedir la exhibición de la factura comercial y en caso de no serle satisfactorias las pruebas, tienen el derecho de anotar en las facturas los precios de las mercaderías en los mercados, está así vigilada la corrección del procedimiento.

Del mismo modo la Aduana puede rectificar los valores de las facturas consulares pidiendo la exhibición de las facturas comerciales, que pueden exhibirse o nó, computando en este último caso, la Aduana, el valor por medios prudenciales a su alcance; y el comercio puede convenir en este avalúo o en caso contrario exhibir su factura comercial.

Cree que así está previsto en los reglamentos vigentes la comprobación de la verdad de las declaraciones.

El señor Ferreyros hace notar además lo inconveniente de la medida, porque en muchos casos no se tiene inmediatamente la factura original, la que se recibe con mucha frecuencia con atraso, sobre todo de mercaderías francesas.

El doctor Pérez, formula esta pregunta: si es realizable la exigencia de la Aduana en el extranjero?, porque si los embarcadores fueran los mismos vendedores de la mercadería no habría dificultad alguna, pero no siendo de ordinario sino meros encargados del transporte no se podría contar con seguridad con que las prácticas del comercio europeo faciliten la presentación al cónsul de las facturas comerciales.

El señor Delboy abunda en las mismas razones del señor Ferreyros respecto a los peligros que la medida implica para el comercio.

El punto queda en estudio del señor Avilés, para que presente en la próxima reunión una fórmula conciliatoria.

En cuanto a la centralización en la Aduana del Callao del despacho de encomiendas postales, todos los miembros están de acuerdo en que no es asunto propio del Código de Aduanas, que debe resolverse por cuerda separada y asimismo que la acción de la Aduana sobre las oficinas postales debe ser completa.

De los artículos pendientes:

Continúan en estudio los incisos 2º y 5º del artículo 507.

El artículo 508, en consulta, fué aprobado, intercalándose, a indicación del señor Villamón, la frase: "salvo lo previsto en sus respectivos contratos" después de la palabra "responsables".

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo lunes 10, a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Aiberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zagarra
Secretario

51a. SESION

Lima, 10 de agosto de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como Secretario el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Respecto a la iniciativa de la Superintendencia General de Aduanas, sobre adopción de las facturas comerciales como facturas consulares, pendientes de una fórmula conciliatoria que debía presentar el señor Avilés, expresa el mismo señor Avilés, que siendo atendibles las razones expuestas por el comercio en contra de esta iniciativa, convenía en que no se innovase. Se dió entonces por retirada la iniciativa.

Los incisos 2º y 3º del artículo 507, continúan en estudio.

Se lee el Título 6º. "Asuntos contencioso-administrativos".

Capítulo 1º. "Contrabandos". Los artículos 530 a 532, se aprobaron, adicionándose, a insinuación de los señores Ferreyros y Villamón, el artículo 532, con el siguiente inciso 10º: 'por la importación o exportación de artículos sujetos a estancos o monopolios, por personas o entidades distintas de las encargadas de su administración o sin autorización de ellos'.

El artículo 533, se acordó suprimirlo, por considerarse que era una medida que debía subordinarse a las seguridades que adoptara el Gobierno en caso de guerra exterior o de paz interna.

El artículo 534, se substituyó con el siguiente, en armonía con el nuevo Código Penal: "Son responsables del delito de contrabando, en los términos y condiciones del Código Penal:

1º— Los autores; y

2º— Los cómplices.

Se lee el Capítulo 2º: "Juzgados de Aduana" y se aprueban los artículos 535 a 537.

Se lee el Capítulo 3º y en el aparte "Juicios sumarios de contrabando", se aprueba el artículo 538

El artículo 539, a insinuación del doctor Pérez, queda aprobado como sigue: "Si el valor de la mercadería aprehendida fuera hasta de veinte libras, el sumario será de menor cuantía; si fuera más de veinte libras, será de mayor cuantía".

En el aparte "Sumario de menor cuantía", se aprobaron los artículos 540 al 543, agregándose al final de este último artículo, a insinuación del doctor Pérez, la siguiente frase: "y no procederá contra ella el recurso alguno".

En el aparte "Sumarios de mayor cuantía", se aprobaron los artículos 544 al 555.

El artículo 556, se aprobó, a indicación del señor Villamón, como sigue: "Dentro de los ocho días de notificada la sentencia, podrá apelarse para ante la Superintendencia de Aduanas".

A indicación del señor Ferreyros, se adicionó el artículo con los siguientes párrafos:

“La Superintendencia en vista de las informaciones que puedan presentar ante ella los interesados, oirá al Fiscal de la Corte Superior de Lima y pronunciará su fallo, a lo más dentro de diez días.

Contra este fallo podrá apelarse para ante el Gobierno, dentro de tercero día”.

En el aparte “Juicio criminal”, se aprobó el artículo 557, cambiándose la palabra “elevará” por la de “pasará”.

Se lee el Capítulo 4º “Penalidad del contrabando”.

El artículo 558, se aprobó, agregándose en el inciso 2º después de la palabra “multas” la frase “legales o reglamentarias” y suprimiéndose la palabra “encubridores” en el aparte (b) del mismo inciso 2º, en conformidad con el nuevo Código Penal, lo mismo que en el 552.

El artículo 559, se aprobó, intercalándose la frase “cuando sea notorio o resulte probado” después de la de “inciso 1º” (b).

El artículo 560, se aprobó, suprimiéndose la palabra “encubridores” en armonía con el nuevo Código Penal.

El artículo 561, se aprobó.

El artículo 562, se aprobó, a insinuación del señor Villamón, como sigue: “Las personas a quienes se adjudique las mercaderías denunciadas, están obligadas a satisfacer los derechos fiscales y locales, de importación, exportación o de consumo, que graven dichas mercaderías, inclusive los consulares”.

El artículo 563, se aprobó.

A insinuación del señor Villamón, se aprobó en seguida el siguiente artículo:

“Cuando se trate de víveres y bebidas averiadas o notoriamente descompuestas se procederá en el modo y forma del artículo 513.

El artículo 564, se aprobó, intercalándose la frase “mas todos sus derechos” después de la frase “pago del valor de ella”.

El artículo 565, se aprobó.

A las 12 m. se levantó la reunión, citándose para el próximo jueves 13, a las 10 a. m.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zagarra
Secretario

52a. SESION

Lima, 13 de agosto de 1925.

A las 10 a. m. se reunieron los señores: Dr. Pérez, Avilés, Ferreyros, Villamón y Delboy; actuando como secretario, el señor Ortega Zegarra.

Se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba.

Los incisos 2º y 5º del artículo 507, en estudio del señor Avilés, fueron aprobados, después de ligero cambio de ideas entre todos los miembros, en la forma que sigue:

“2º— Por el contenido de los bultos que resulten en mala condición debido a accidentes o casos fortuitos, que se comprobarán inmediata y debidamente acaecidos en el transporte del muelle o desembarcaderos a los depósitos o local de la Aduana.

“5º— Por el deterioro ocasional e involuntario de la mercadería en las manipulaciones del depósito y despacho”.

Reabierto discusión sobre el artículo 561, a insinuación del señor Villamón, se acordó adicionarlo así: “Para esta distribución el juez apreciará la diligencia que hubieran mostrado los denunciante o aprehensores de los contrabandistas y del contrabando, en la represión del hecho”.

Se lee el Capítulo 5º “Detención de los delincentes”.

El artículo 566, se aprobó cambiándose, a indicación del señor Villamón, la frase “podrán detener” por la de “harán detener”.

El artículo 567, se aprobó.

Los artículos 568 a 570, a indicación del doctor Pérez, se acordó sustituirlos, con el siguiente: “En todo lo concerniente a detención y soltura de inculpados, los jueces de aduana, se sujetarán a las prescripciones del C. P. P.

En la calificación de los denunciante se estará a las reglas del mismo Código.

Se lee el artículo 6º “Disposiciones diversas”.

El artículo 571, se aprobó.

El artículo 572, se aprobó en esta forma: “En los juicios de contrabando se hará uso de papel sellado de oficio (sello 7º).

El artículo 573, se aprobó.

En el artículo 574, se intercaló al final la palabra “suspendidos” antes de la de “sustituídos”.

El doctor Pérez hace ver que conforme a las disposiciones sobre sumarios de mayor y menor cuantía de contrabando, el artículo 575, resulta demás; acordándose suprimirlo.

A indicación del doctor Pérez, se aprobó el siguiente Título adicional, con estos artículos:

“Para la mejor y más fácil ejecución de las disposiciones de este Código, la Superintendencia de Aduanas formará y distribuirá formularios impresos, adecuados para cada diligencia u operación”.

“Las ordenanzas y medidas dictadas por el Ministerio de Marina en lo concerniente a seguridad y orden en los puertos, prevalecerán sobre las disposiciones de este Código”.

Con este Título queda terminada la discusión del proyecto de Código de Aduanas.

A continuación se lee por el Secretario la siguiente moción presentada por los delegados de las Cámaras de Comercio de Lima y Callac y de la Asociación de Comerciantes del Perú.

“Las suscritos — delegados de la Cámara de Comercio de Lima, de la Cámara de Comercio del Callao y de la Asociación de Comerciantes del Perú ante la Comisión creada por resolución suprema de 25 de setiembre último—al darse término a las labores de aquella comisión formulan las siguientes declaraciones, cuyo texto se insertará en el acta de clausura:

PRIMERA — Ratifican el reconocimiento de las Instituciones que representan por la ingerencia que les diera el Supremo Gobierno en la labor a cargo de dicha Comisión, de revisar el proyecto de nuevo Código de Aduanas y proponer a este las convenientes modificaciones.

SEGUNDA — Complacidos dejan constancia de haber contemplado la Comisión, en todo momento y dentro del más amplio ambiente de cordialidad entre sus miembros, los tópicos sometidos a su estudio, procurando siempre fórmulas que a la vez que contemplen equitativamente los intereses en juego, ofrezcan al país una legislación aduanera acorde con la época y sus necesidades.

TERCERA — Plenamente satisfechos dejan constancia también de que, cristalizando esos propósitos y en consecuencia de los largos debates efectuados, los acuerdos fueron producidos por unanimidad de votos; y

CUARTA — A nombre de las instituciones que representan, tributan vivo aplauso: al señor Presidente de la Comisión Director General de Hacienda, doctor Heráclides Pérez, por el acierto, la sagacidad y el éxito manifestado en el ejercicio de aquel cargo, salvando las dificultades surgidas por la diversidad de conceptos y conformando éstos a las generales conveniencias; y al estimable miembro de la misma, Superintendente General de Aduanas, señor Benjamín Avilés, por su muy importante cooperación, y, en especial, por su espíritu conciliatorio al propender a que el comercio goce de las facilidades y garantías necesarias sin afectarse el interés fiscal.— Lima, 13 de agosto de 1925.— (Firmado).— **E. Ferreyros** (Cámara de Comercio de Lima).— (Firmado).— **F. E. Villamón** (Cámara de Comercio del Callao).— (Firmado).— **Alberto Delboy** (Asociación de Comerciantes del Perú).

En seguida, el doctor Pérez, por sí y el señor Avilés, expresó más o menos su recíproca satisfacción por el concurso celoso e inteligente de los dignos representantes de aquellas instituciones, sin cuyo concurso no se habría llegado a un Código que corrigiera muchos prejuicios y asperezas en las relaciones entre las Aduanas y el comercio y

estimó que todos los miembros de la Junta podían confiar en que con ello había ganado la administración aduanera y el comercio, porque se había facilitado el movimiento de las oficinas. Anticipó que el Gobierno juzgaría del mismo modo la actividad y celo de los señores delegados.

El señor Avilés, agradeció la moción en la parte que a él se refiere y manifestó que veía en ello un estímulo para continuar en la senda que se había trazado de conciliar los intereses del Fisco con los del comercio, los que nunca deben ser antagónicos y que siempre estaría dispuesto a atender todo reclamo o gestión que tienda a la realización de este fin.

A continuación el señor Ferreyros, exaltó el celo y actividad desplegados por el señor Joaquín Ortega, en el desempeño del cargo de secretario de la Comisión, y recomendó su labor al Presidente de la comisión, a fin de que gestionara con el Gobierno se le acuerde la remuneración que se acostumbra para estos casos; acto al que se adhirieron los señores Villamón y Delboy.

El señor Ortega agradece la recomendación.

El doctor Pérez ofreció atender gustosamente la recomendación.

A las 12 y 30 p. m. se levantó la reunión.

(Firmado).— Pérez.

(Firmado).— Benj. Avilés.

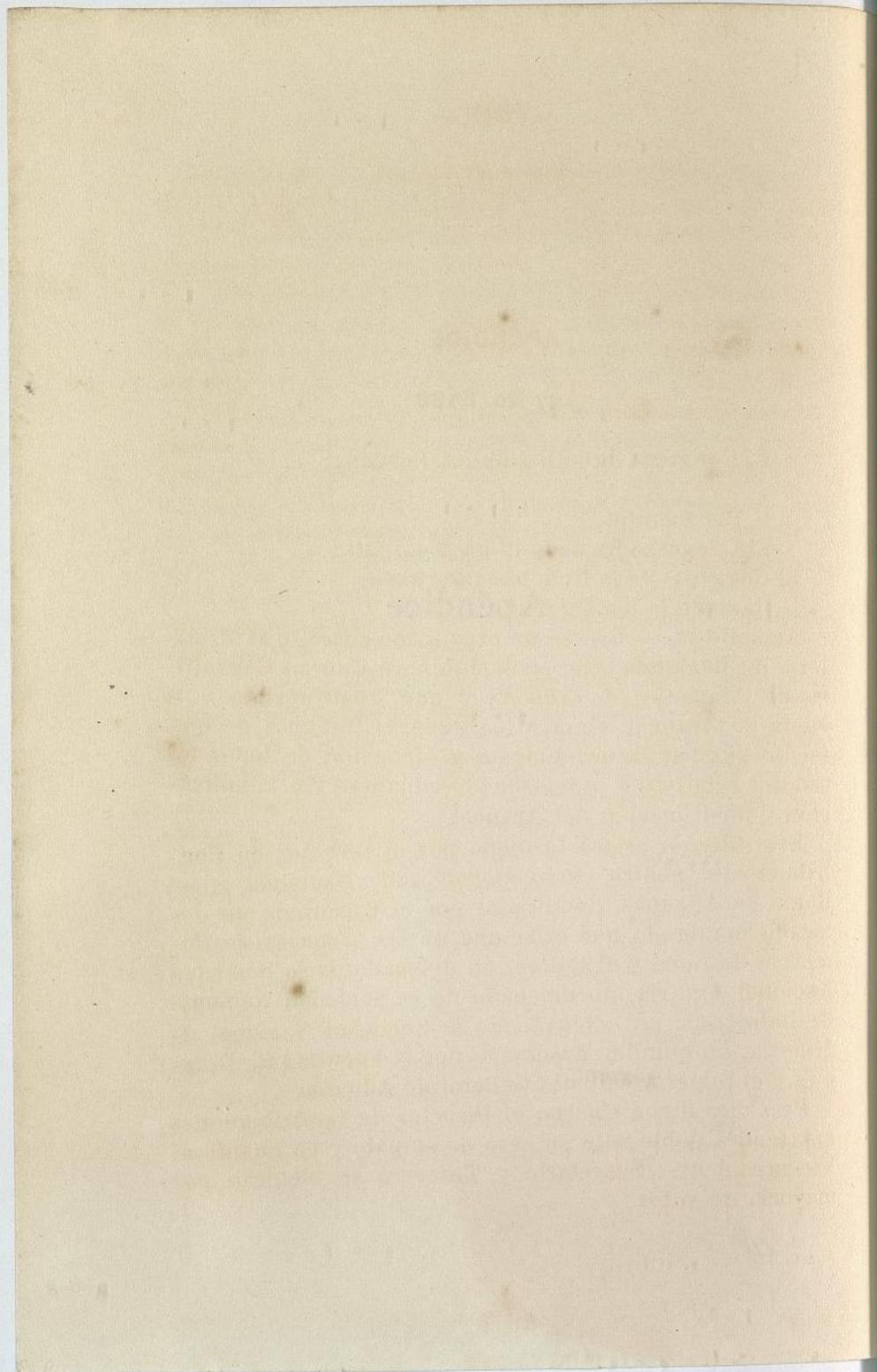
(Firmado).— E. Ferreyros.

(Firmado).— F. E. Villamón.

(Firmado).— Alberto Delboy.

(Firmado).— Ortega Zegarra.
Secretario

Apéndice



APENDICE

Ley No. 5189

El Congreso de la República Peruana:

Por cuanto :

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. — Créase un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda, que se denominará Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana y que, sustituyendo a la Junta de Arancel, sirva a los Poderes Públicos de elemento auxiliar de orientación y ejecución de todos los asuntos relativos a la legislación aduanera y a la aplicación y modificación del Arancel.

Este Cuerpo estará formado por el Director de Contribuciones, cuatro ex-funcionarios de Hacienda en el Ramo de Aduanas, nombrados por el Ejecutivo, un delegado nombrado por cada una de las Cámaras de Comercio de Lima y el Callao, un delegado de la Sociedad Nacional Agraria, un delegado de la Sociedad Nacional de Industrias, un delegado de la Sociedad Nacional de Minería, un químico designado por la Facultad de Ciencias y el Superintendente General de Aduanas.

Presidirá dicho Cuerpo el Director de Contribuciones que tendrá doble voto en caso de empate y en cuanto al Vicepresidente, Secretario y Tesorero se elegirán por mayoría de votos.

Artículo 2º. — Son atribuciones del Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana:

a) — Informar a los Poderes Públicos sobre todos los asuntos relativos al Arancel.

b) — Llevar un registro de los precios comerciales de las mercaderías en las plazas de consumo, investigando los costos en fábrica, de los artículos manufacturados en el país.

c) — Estudiar el movimiento comercial, desde los puntos de vista de intercambio y de sus relaciones económicas apreciando las modalidades de los aranceles extranjeros, en particular los de países americanos.

d) — Hacer estudio de clasificación de mercaderías que sean objeto de comercio de importación, llevando razón de las alteraciones que sufren los precios de éstas, en los puertos de destino, respecto de las tablas de avalúos oficiales.

e) — Proponer las modificaciones que a su juicio deban introducirse en la tarifa.

Artículo 3º. — El Cuerpo Consultivo formulará anualmente la Tabla de Avalúos que deberá regir en las Aduanas para las mercaderías gravadas con derecho “ad-valorem” y para la facción de estadística.

Artículo 4º. — Dicho Cuerpo sustituirá a la Junta de Arancel, en el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre los particulares y las Aduanas, respecto del despacho de mercaderías, de conformidad con las prescripciones del Código de la materia.

Artículo 5º. — El Cuerpo Consultivo formará una biblioteca que contendrá los aranceles extranjeros, tratados comerciales, estadísticas y todos los elementos de estudio sobre comercio e industria, producción y consumo, necesarios para facilidad de su cometido.

Artículo 6º. — Los funcionarios de la Administración Pública, así como los agentes consulares en el extranjero

ro suministrarán al Cuerpo Consultivo los datos e informaciones que les solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 7º. — Igual obligación tienen las instituciones oficiales representativas del Comercio y de las Industrias en cuanto se relaciona con los asuntos de su dependencia.

Artículo 8º. — Los miembros del Cuerpo Consultivo recibirán como remuneración de sus servicios, dos libras por cada sesión a que asistan.

Artículo 9º. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y dispondrá lo conveniente a su mejor ejecución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

V. A. Perochena, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.

A. B. LEGUIA

Huamán de los Heros

Ley No. 5266

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto :

El Congreso de la República Peruana:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Adiciónase el artículo 1º. de la ley No. 5189 en los siguientes términos: La Cámara de Comercio del Departamento de Loreto se considera en las mismas condiciones que las de Lima y Callao.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

Julio F. Revoredo, Secretario del Senado.

Edo. C. Basadre, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno , Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. LEGUIA

M. G. Masías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Para el mejor cumplimiento de la ley 5189;
Decreta:

Artículo 1º. — Los delegados en el Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana, de las Cámaras de Comercio de Lima y del Callao, de la Sociedad Nacional de Industrias, de la Sociedad Nacional Agraria y de la Sociedad Nacional de Minería, serán necesaria y respectivamente, comerciantes, industriales e ingeniero de minas diplomado.

Artículo 2º. — Las precitadas instituciones nombrarán también delegados suplentes con la misma calidad respectiva, para que reemplacen al propietario en los casos de ausencia, impedimento o vacancia.

Artículo 3º. — La duración del encargo de los cuatro ex-funcionarios del Ramo de Aduanas y de los delegados propietarios y suplentes de las precitadas instituciones, será de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 4º. — La remuneración de ley a los miembros del Cuerpo Consultivo, se pagará quincenalmente.

Artículo 5º. — Son atribuciones del Presidente:

- a) — Abrir y cerrar las sesiones;
- b) — Organizar el despacho;
- c) — Dirigir los debates;
- d) — Autorizar los presupuestos;
- e) — Distribuir las labores de la oficina e impartir las instrucciones del caso;
- f) — Servir de órgano regular de comunicación con las otras dependencias administrativas; y
- g) — Ejecutar los acuerdos del Cuerpo.

Artículo 6º. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o licencia.

Artículo 7º. — El Secretario asesorará al Presidente

en las labores del despacho y autorizará las actas y los documentos que así lo requieran.

Artículo 8º. — El Tesorero administrará los fondos que se le encomienden.

Artículo 9º. — Los cargos a que se refieren los tres artículos precedentes se renovarán anualmente, admitiéndose la reelección.

Artículo 10º. — El número de sesiones será determinado por el volúmen de los asuntos sometidos a estudio del Cuerpo, no pudiendo celebrar menos de una por semana.

Artículo 11º. — El quórum para las sesiones lo compondrán los dos tercios del número de miembros.

Artículo 12º. — Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, constando en actas, suscritas por los miembros concurrentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 13º. — Para el estudio de las materias referentes a derechos de importación o exportación se nombrará, en la primera sesión de cada año, un cuadro de comisiones, compuestas de dos o más miembros, a juicio de la Presidencia, que será la que haga la propuesta.

Artículo 14º. — Los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo serán estudiados por estas comisiones o las que se designe especialmente para cada caso, las que emitirán dictámen escrito, sin cuyo requisito no podrán ser discutidos y votados en sesión.

Artículo 15º. — Los acuerdos relativos a modificaciones en los derechos de las Tarifas en vigor deberán ser debidamente fundados.

Artículo 16º. — Las resoluciones que tome el Cuerpo en asuntos que antes conocía la Junta de Arancel serán publicados, para que lleguen a conocimiento de los interesados, quiénes podrán apelar de ellas ante el Supremo Gobierno, en el plazo de diez días, contados des-

de la fecha de la publicación, mas el término de la distancia. Vencido éste sin que se haya presentado el recurso respectivo, quedará consentida la resolución del Cuerpo y se devolverá el expediente a la Superintendencia General de Aduanas para que la mande ejecutar.

Artículo 17°. — El Cuerpo como Junta de Arancel tendrá las atribuciones y observará los procedimientos consignados en el Capítulo respectivo del Código de Aduanas.

Artículo 18°. — La facción de la Tabla de Avalúos de las mercaderías de importación deberá quedar expedita a fines de noviembre de cada año, para que publicada pueda entrar en vigor el 1°. de enero siguiente.

Artículo 19°. — El Cuerpo se encargará de la confrontación del texto de las tarifas y tablas sancionadas con las autógrafas legislativas y ejecutivas y de la corrección de pruebas de las publicaciones oficiales sobre tarifas, aranceles y valorizaciones aduaneros.

Artículo 20°. — Mientras se consigna las partidas indispensables para la dotación y gastos del Cuerpo, la Dirección de Contribuciones adscribirá los empleados de su oficina que juzgue idóneos para auxiliarlo en sus labores.

Artículo transitorio. — La duración del encargo de los miembros designados para instalar el Cuerpo Consultivo será hasta el 31 de diciembre de 1926.

La primera renovación de cargos será en la primera sesión de enero del año 1927.

Casa de Gobierno, Lima, a los dieciseis días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán de los Heros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la caza de las vicuñas está prohibida por decreto supremo de 5 de julio de 1825, no obstante lo cual continúa la destrucción de tan valiosa especie;

Que debe pensarse con severidad la infracción del decreto aludido y prohibirse en absoluto el comercio de pieles de vicuña y el de telas hechas con lana de vicuña.

Decreta:

1º. — Queda prohibida la fabricación de telas de vicuña, la venta de pieles de vicuña y de artículos fabricados con su lana.

2º. — Las personas que sean sorprendidas comerciando con los objetos prohibidos, según el artículo anterior, sufrirán, además del comiso de ellos, una multa de cien veces el valor del artículo decomisado;

3º. — Los actuales poseedores de pieles de vicuña o de objetos confeccionados con su lana quedan obligados a presentarse dentro del plazo improrrogable de tres meses, a los funcionarios designados por el Ministerio de Fomento, para que sean marcados, sellados y registrados;

4º. — Vencido el plazo señalado no podrá transferirse ningún objeto que no esté debidamente registrado, so pena de comiso, y aún estándolo, deberá darse aviso al Ministerio de Fomento de su transferencia; y

5º. — Los Ministerios de Fomento, Gobierno y Hacienda, quedan encargados del cumplimiento de este decreto, para lo que dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

J. E. Ego Aguirre.

Lima, 16 de diciembre de 1920.

De conformidad con el artículo 5º. del decreto supremo de ocho de octubre último, que prohíbe la venta de pieles de vicuña y de toda clase de objetos fabricados con ellas y su lana, y que faculta á este Ministerio, para dictar las disposiciones complementarias precisas;

Se resuelve:

1º. — Los poseedores de pieles de vicuña y objetos fabricados con ellas y su lana, los presentarán en Lima, a la Dirección Técnica de Agricultura y Ganadería, y en los departamentos, a las Prefecturas, o a las Subprefecturas designadas por las primeras, a causa de su distancia a la capital, con el objeto de que sean marcados, sellados y registrados;

2º. — Para el marcado y sellado, la Dirección Técnica de Agricultura y Ganadería, remitirá a las Prefecturas que lo necesiten, los útiles que permitan obtener que los objetos queden marcados y sellados de modo permanente; y

3º. — Las Prefecturas abrirán un registro en el que anotarán el nombre de los poseedores de los objetos marcados, el número de la inscripción, el número de objetos, su procedencia, peso, dimensiones, clase y fecha de inscripción.

Mientras se organiza los registros, en debida forma las oficinas inscriptoras harán uso de volantes talonados que pagarán sobre los objetos registrados, poniéndoles el sello de la oficina, por mitad sobre el papel y el objeto.

Regístrese y comuníquese.

J. E. Ego Aguirre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente procurar la conservación de las especies animales útiles que actualmente viven en estado salvaje en el territorio de la República;

Que la chinchilla es uno de los animales, cuyo exterminio se producirá por la forma en que se efectúa su caza;

Decreta:

1º. — Queda prohibida la caza de la chinchilla, en el territorio de la República, así como la venta de pieles y artículos fabricados con ellas;

2º. — Hácense extensivas a los objetos a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones del decreto supremo de 8 de octubre último, referente a las pieles de vicuña;

3º. — Los comerciantes que importan pieles de chinchilla, quedan obligados a comprobar su origen; y

4º. — El Ministerio de Fomento, previo informe de las comisiones agronómicas del Sur de la República, dictará las disposiciones complementarias que sean precisas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

J. E. Ego Aguirre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es indispensable completar las disposiciones dictadas para la protección de la vicuña;

Que la cantidad de lana que se puede obtener mediante el esquila de ese animal, es muy pequeña, por tratarse de una especie indómita; y que por consiguiente, la lana que se reúne para la exportación procede de las pieles de vicuña cazadas contraviniendo las disposiciones vigentes;

Decreta:

La lana de vicuña está comprendida entre los objetos prohibidos de comerciar, según el decreto supremo de 8 de octubre de 1920.

El Ministerio de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos veintiseis.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio.

Lima, 26 de mayo de 1926.

Visto el oficio letra A, No. 265, del Superintendente General de Aduanas, en comisión;

De acuerdo con el informe de la Cámara de Comercio de Mollendo;

Para los efectos del artículo 14 de la ley No. 2727;

En armonía con la disposición de 9 de octubre de 1918;

Mientras se obtiene mayores datos;

Se dispone:

1º. — Los artículos manufacturados con retazos de pieles que no sean de vicuña, pagarán un derecho de exportación de veinte centavos (S. 0.20) por kilogramo, peso bruto.

2º. — La Superintendencia General de Aduanas, dictará las providencias que estime necesarias para la mejor percepción de este impuesto.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Lima, 9 de setiembre de 1925.

En uso de la autorización contenida en la ley No. 5196 y teniendo en cuenta el artículo 2º., párrafo A, de la ley No. 2187;

Se dispone:

Permitase, por ahora, la exportación de oro amonedado en poder de particulares, con el derecho de dos por ciento (2%) de su valor, pagadero en moneda inglesa en letras sobre Londres a noventa días vista (90 d/. v.)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Lima, 16 de octubre de 1925.

No habiendo surtido efecto alguno sobre el cambio,

la reducción equitativa sobre el derecho de exportación de la moneda de oro, por lo que es indispensable exigir el que corresponde, conforme al artículo 2º., párrafo A., parte final, de la ley 2187, deducido el derecho de acuñación que en este caso no procede;

En virtud de la ley No. 5196;

Se dispone:

El derecho sobre la exportación de oro amonedado permitida en la disposición de 9 de setiembre último, será de siete libras (Lp. 7.0.00) por kilogramo, peso bruto.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Lima, 4 de noviembre de 1925

Conviniendo uniformar la ejecución de la ley No. 1398 y demás disposiciones expedidas sobre cobro de derechos a las gomas, con la prescrita en la ley No. 4489:

Se dispone:

El Ministerio de Hacienda regulará los derechos sobre las gomas, conforme al procedimiento seguido para la fijación de las tasas al algodón, azúcar y demás productos de exportación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Lima, 24 de febrero de 1926.

Visto el oficio letra C., No. 433, de la Compañía Re-caudadora de Impuestos;

Con lo expuesto por la Superintendencia General de Aduanas; y

En resguardo del interés fiscal;

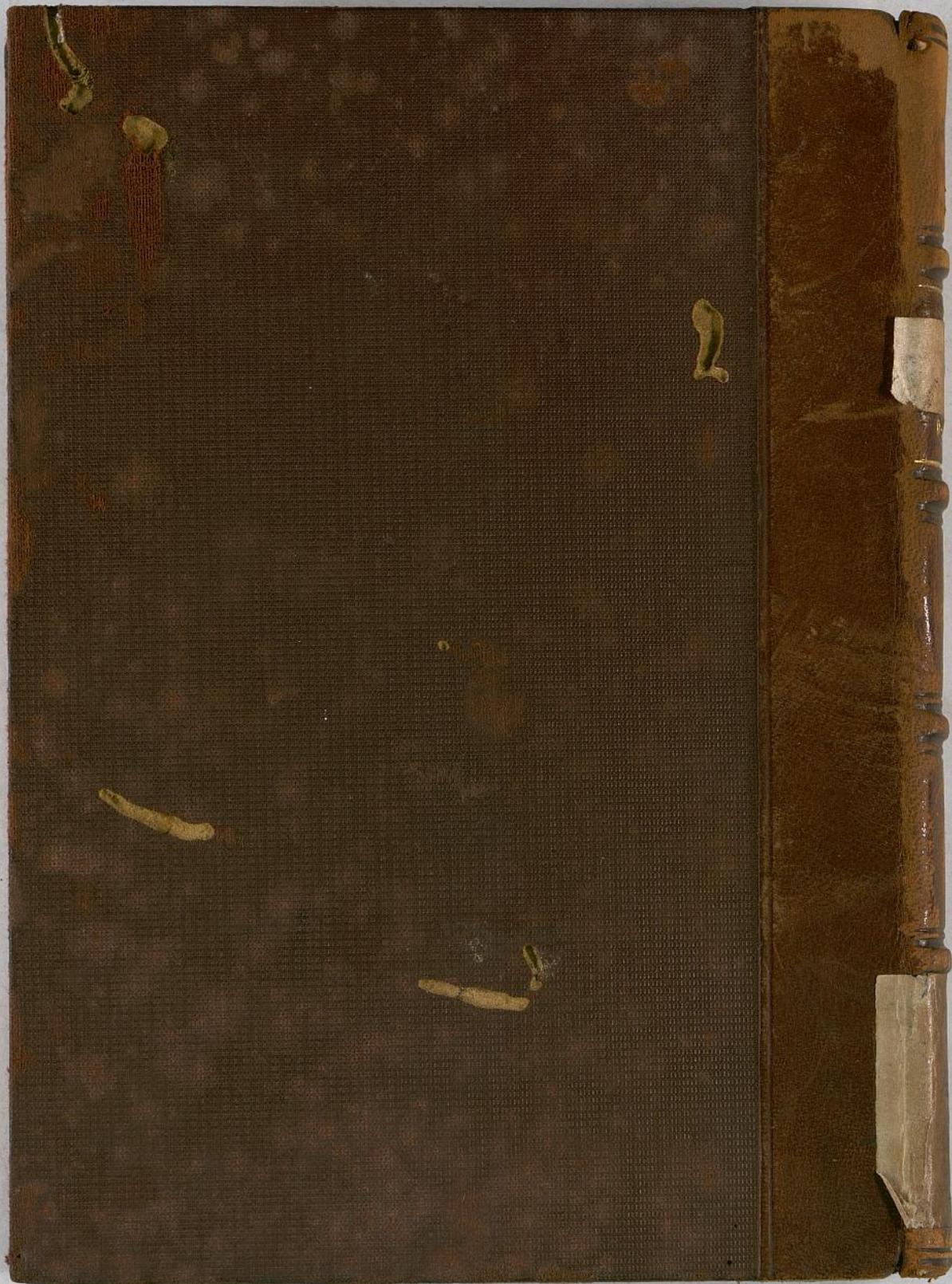
Se dispone:

1º. — Los 25 cigarros puros, las 20 cajetillas de cigarrillos y la media lata de rapé o tabáco para mascar que conforme al artículo 1º. del reglamento de equipajes de 10 de febrero de 1911, pueden desembarcar los pasajeros, están afectos al impuesto de consumo.

2º. — Las Aduanas y las oficinas recaudadoras del impuesto, se pondrán de acuerdo para facilitar este cobro, Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.



0207

DEL PERU

4-J

55